

PODER LEGISLATIVO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SESIÓN ORDINARIA. PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL. SEGUNDO PERIODO ORDINARIO. 9 DE JUNIO DE 2016. [1]

SUMARIO

- Lista de asistencia y comprobación del quórum. 6
- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. 6
- Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 2 de junio del año en curso. 9
- Dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas. 12
- Presentación de la iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2016, formulada por el Gobernador del Estado. 17
- Presentación de la iniciativa formulada por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de

reformular el artículo 11 del Código Penal del Estado de Guanajuato. 23

- Presentación de la iniciativa de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. 26

- Presentación de la iniciativa de Ley del Ejercicio Informativo y Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Angélica Casillas Martínez y los diputados Guillermo Aguirre Fonseca y Alejandro Flores Razo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la diputada María Alejandra Torres Novoa y los diputados Isidoro Bazaldúa Lugo y Jesús Gerardo Silva Campos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. 40

- Propuesta formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a las solicitudes de duplicidad de término, formuladas por la secretaria del ayuntamiento de Romita, Gto., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, respecto de la revisión de las cuentas públicas

[1] Artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. «Lo acontecido en las sesiones a las que se refiere este Capítulo, será consignado en un medio de difusión oficial denominado Diario de los Debates, en el que se publicará la fecha y lugar donde se verifiquen, el sumario, nombre de quien presida, copia fiel del acta de sesión anterior, la transcripción de la versión en audio y video de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los asuntos con que se dé cuenta. No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones secretas, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, relacionado con la fracción XV del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. «

- | | | | |
|--|----|---|----|
| <p>municipales, correspondientes a los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013; así como a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013 y, en su caso, aprobación de la misma.</p> | 48 | <p>realizadas por dicha administración municipal, con recursos del Ramo 33 y de obra pública, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013 y, en su caso, aprobación de la misma.</p> | 51 |
| <p>- Propuesta formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a las solicitudes de duplicidad de término, formuladas por el síndico municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, respecto de la revisión de las cuentas públicas municipales, correspondientes a los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013; así como a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013 y, en su caso, aprobación de la misma.</p> | 49 | <p>- Propuesta formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a la solicitud de duplicidad de término, formulada por el síndico municipal de Silao de la Victoria, Gto., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, respecto de la revisión de las cuentas públicas municipales, correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013 y, en su caso, aprobación de la misma.</p> | 52 |
| <p>- Propuesta formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a la solicitud de duplicidad de término, formulada por el síndico municipal de San Francisco del Rincón, Gto., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, respecto de la revisión practicada a las operaciones</p> | | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública de la Universidad de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014.</p> | 53 |
| | | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014.</p> | 62 |

- | | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014. 69 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015. 76 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Cuerámara, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 81 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 91 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de | <ul style="list-style-type: none"> Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 102 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Cuerámara, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. 112 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Salvatierra, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 121 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. 132 - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas |
|---|---|

- | | |
|--|---|
| <p>públicas municipales de Abasolo, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. 142</p> | <p>a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. 172</p> |
| <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. 149</p> | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. 179</p> |
| <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Victoria, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. 156</p> | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. 187</p> |
| <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. 164</p> | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría específica, derivada de la denuncia de situación excepcional presentada por el presidente de la Asociación de Ingenieros, Arquitectos y Constructores de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., radicada bajo el número de expediente OFS/SE/021/2014, por lo que respecta a la administración pública municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., respecto a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de la obra pública con número de contrato PMJR/OP/PIS/DIF/020-2014,</p> |
| <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., por el periodo comprendido de julio</p> | |

- | | | | | |
|---|--|--|------------|------------|
| <p>denominada «Construcción de DIF Municipal en Juventino Rosas», correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015.</p> | | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a los escritos formulados por los diputados Pedro Chávez Arredondo, Alfonso Guadalupe Ruíz Chico y Guillermo Romo Méndez y las diputadas Érika Lorena Arroyo Bello y Karina Padilla Ávila, integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura, mediante los cuales solicitaron licencia al cargo de Diputado Local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXVII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.</p> | <p>194</p> | <p>222</p> |
| <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Atarjea, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.</p> | | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Cuerámara, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.</p> | <p>201</p> | <p>208</p> |
| <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa por la que se deroga la fracción X del artículo 13; así como el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.</p> | | <p>- Asuntos generales.</p> | <p>208</p> | <p>247</p> |
| <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal, Síndico Municipal y tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, formulada por el ciudadano Juan Díaz Mendiola.</p> | | <p>- Intervención de la diputada Beatriz Manrique Guevara, con el tema <i>polo de desarrollo industrial automotriz</i>.</p> <p>- Para hablar sobre el Día de la Libertad de Expresión, interviene el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo.</p> <p>- Participación del diputado Rigoberto Paredes Villagómez, para formular un exhorto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>- Clausura de la sesión.</p> | <p>217</p> | <p>249</p> |

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ.**

**LISTA DE ASISTENCIA Y
COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.**

-La C. Presidenta: Muy buenas tardes a todos.

Invitamos a las diputadas y a los diputados a ocupar sus lugares, por favor. De la misma manera invitamos a los asesores a despejar el área central

¡Sean todos ustedes bienvenidos!
Invitados especiales y medios de comunicación.

Daremos inicio a nuestra sesión del día de hoy.

Se pide a la diputada secretaria pasar lista de asistencia y certificar el quórum de esta sesión.

-La Secretaría: Con mucho gusto señora presidenta. Muy buenos días a todos.

(Pasa lista de asistencia)

¿Falta algún diputado o alguna diputada de pasar lista?

-La C. Presidenta: Informo a la Asamblea que la diputada María Beatriz Hernández Cruz y los diputados Alejandro Trejo Ávila y J. Jesús Oviedo Herrera, no estarán presentes en esta sesión tal como se manifestó en los escritos remitidos previamente a esta presidencia, de conformidad con el artículo 19 de nuestra Ley Orgánica. En consecuencia, se tienen por justificadas las inasistencias.

-La Secretaría: La asistencia es de 30 diputadas y diputados. Hay cuórum señora presidenta.

-La C. Presidenta: Muchas gracias. Siendo las doce horas con dieciocho minutos, se abre la sesión.

Se instruye a la diputada secretaria dar lectura al orden del día.

Si me permite antes del orden del día, esta presidencia a nombre del Congreso del Estado, da la más cordial bienvenida a los alumnos de la licenciatura en Derecho del Colegio de León, ¡sean ustedes bienvenidos!

Adelante diputada, continúe con el orden del día.

**LECTURA Y EN SU CASO
APROBACIÓN DE LA ORDEN DEL DÍA.**

-La Secretaría: Con mucho gusto. (Leyendo) **»Poder Legislativo. H. Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. Sesión Ordinaria. Primer año de ejercicio legal. Segundo período ordinario. 9 de junio de 2016.**

Orden del día: I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. II. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 2 de junio del año en curso. III. Dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas. IV. Presentación de la iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2016, formulada por el Gobernador del Estado. V. Presentación de la iniciativa formulada por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el artículo 11 del Código Penal del Estado de Guanajuato. VI. Presentación de la iniciativa de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. VII. Presentación de la iniciativa de Ley del Ejercicio Informativo y Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Angélica Casillas Martínez y los diputados Guillermo Aguirre Fonseca y Alejandro Flores Razo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la diputada María Alejandra Torres Novoa y los diputados Isidoro Bazaldúa Lugo y Jesús Gerardo Silva Campos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución

Democrática. VIII. Propuesta formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a las solicitudes de duplicidad de término, formuladas por la secretaria del ayuntamiento de Romita, Gto., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, respecto de la revisión de las cuentas públicas municipales, correspondientes a los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013; así como a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013 y, en su caso, aprobación de la misma. IX. Propuesta formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a las solicitudes de duplicidad de término, formuladas por la síndico municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, respecto de la revisión de las cuentas públicas municipales, correspondientes a los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013; así como a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013 y, en su caso, aprobación de la misma. X. Propuesta formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a la solicitud de duplicidad de término, formulada por el síndico municipal de San Francisco del Rincón, Gto., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, respecto de la revisión practicada a las operaciones realizadas por dicha administración municipal, con recursos del Ramo 33 y de obra pública, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013 y, en su caso, aprobación de la misma. XI. Propuesta formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a la solicitud de duplicidad de término, formulada por el síndico municipal de Silao de la Victoria, Gto., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior

del Estado de Guanajuato antes vigente, respecto de la revisión de las cuentas públicas municipales, correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013 y, en su caso, aprobación de la misma. XII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública de la Universidad de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014. XIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014. XIV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014. XV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015. XVI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Cuernavaca, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. XVII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. XVIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

XIX. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Cuernavaca, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. XX. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Salvatierra, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. XXI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. XXII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Abasolo, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. XXIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. XXIV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Victoria, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. XXV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014. XXVI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., por el periodo

comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. XXVII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. XXVIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. XXIX. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría específica, derivada de la denuncia de situación excepcional presentada por el presidente de la Asociación de Ingenieros, Arquitectos y Constructores de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., radicada bajo el número de expediente OFS/SE/021/2014, por lo que respecta a la administración pública municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., respecto a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de la obra pública con número de contrato PMJR/OP/PIS/DIF/020-2014, denominada «Construcción de DIF Municipal en Juventino Rosas», correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015. XXX. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Atarjea, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. XXXI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Cuernavaca, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014. XXXII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos

Constitucionales, relativo a la iniciativa por la que se deroga la fracción X del artículo 13; así como el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura. XXXIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a los escritos formulados por los diputados Pedro Chávez Arredondo, Alfonso Guadalupe Ruiz Chico y Guillermo Romo Méndez y las diputadas Érika Lorena Arroyo Bello y Karina Padilla Ávila, integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura, mediante los cuales solicitaron licencia al cargo de Diputado Local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXVII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. XXXIV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal, Síndico Municipal y tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, formulada por el ciudadano Juan Díaz Mendiola. XXXV. Asuntos generales. »

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias diputada secretaria. Esta presidencia da cuenta con la presencia del diputado Jesús Gerardo Silva Campos a esta sesión. ¡Bienvenido diputado!

La propuesta del orden del día está a consideración de las diputadas y de los diputados. Si alguno desea hacer el uso de la voz, favor de indicarlo a esta presidencia.

En virtud de que ninguna diputada y ningún diputado desean hacer el uso de la palabra, se ruega a la diputada secretaria que en votación económica pregunte a la Asamblea si se aprueba o no el orden del día puesto a su consideración.

-La Secretaría: Por instrucciones de la presidencia y en votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el orden del día. Quienes estén por la afirmativa, manifiéstelo poniéndose de pie.

(Votación)

El orden del día ha sido aprobado señora presidenta.

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias.

Esta presidencia da cuenta con la asistencia a esta sesión del diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña. ¡Sea usted bienvenido diputado!

Para desahogar el siguiente punto del orden del día, se propone se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria celebrada el pasado 2 de junio, misma que les fue entregada con anticipación. Si desean registrarse con respecto a esta propuesta, sírvanse manifestarlo por favor.

Al no registrarse participaciones, se pide a la secretaria que en votación económica, pregunte a la Asamblea si es de aprobarse la presente propuesta.

-La Secretaría: En votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si es de aprobarse la dispensa de lectura. Si están por la afirmativa, manifiéstelo poniéndose de pie.

(Votación)

La Asamblea aprobó la dispensa de lectura.

[1] LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 2 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.

**ACTA NÚMERO 30
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO LEGAL
SESIÓN CELEBRADA EL 2 DE JUNIO DE 2016**

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA MARÍA
GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ**

[1] Para efecto del Diario de Debates, el acta se plasma en su integridad.

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, en el salón de sesiones del recinto oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato se reunieron las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, a efecto de llevar a cabo la sesión ordinaria previamente convocada, la cual tuvo el siguiente desarrollo: -----

La secretaría por instrucciones de la presidencia pasó lista de asistencia; se comprobó el quórum legal con la presencia de veintiocho diputadas y diputados. La diputada Elvira Paniagua Rodríguez se incorporó a la sesión durante el desahogo del primer punto del orden del día; mientras que la diputada Leticia Villegas Nava y los diputados Lorenzo Salvador Chávez Salazar y Jorge Eduardo de la Cruz Nieto, durante el desahogo del tercer punto del orden del día. Se registraron las inasistencias de las diputadas Angélica Casillas Martínez, Estela Chávez Cerrillo y Beatriz Manrique Guevara y del diputado Guillermo Aguirre Fonseca, mismas que la presidencia calificó de justificadas en virtud de los escritos remitidos previamente, de conformidad con el artículo diecinueve de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. -----

Comprobado el quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión a las doce horas con veintidós minutos del dos de junio de dos mil dieciséis. -----

La secretaría por instrucciones de la presidencia dio lectura al orden del día, mismo que resultó aprobado en votación económica por unanimidad de los presentes, sin discusión. Durante el desahogo de este punto del orden del día, la presidencia realizó una moción de orden. -----

Previa dispensa de su lectura aprobada por unanimidad, se aprobó en votación económica por mayoría, sin discusión, el acta de la sesión ordinaria celebrada el veintiséis de mayo del año en curso. -----

La secretaría dio cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas; y la presidencia dictó el acuerdo correspondiente. -----

La presidencia, a nombre del Congreso del Estado, dio la bienvenida a los alumnos del «Centro Iturbide» del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, invitados de la diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo y a representantes de colonias del tercer distrito local, invitados por el diputado Éctor Jaime

Ramírez Barba.-----

A petición de la presidencia, la diputada María Beatriz Hernández Cruz, dio lectura a la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo doscientos veintiuno del Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Con fundamento en el artículo noventa y siete, fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se turnó para su estudio y dictamen, a la Comisión de Justicia. -----

La presidencia dio cuenta con la iniciativa formulada por el ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a efecto de que se le autorice la contratación de un crédito, la cual turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización para su estudio y dictamen, con fundamento en el artículo noventa y seis, fracciones sexta y séptima de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. -----

La presidencia solicitó a las diputadas y a los diputados, abstenerse de abandonar el salón de sesiones durante las votaciones.-----

A solicitud de la presidencia, el diputado David Alejandro Landeros, de la Representación Parlamentaria del Partido Morena, dio lectura a la exposición de motivos de su propuesta de punto de acuerdo, a efecto de solicitar a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, la práctica de una auditoría integral a la construcción del nuevo Palacio Legislativo, respecto de todas y cada una de las erogaciones, desde que comenzó el proyecto hasta la fecha. Enseguida, la presidencia, en los términos solicitados por el proponente y con fundamento en el artículo ciento cincuenta y cinco de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometió a consideración de la asamblea declarar de obvia resolución la propuesta de punto de acuerdo, sin registrarse intervenciones, se recabó votación económica, no resultando aprobada la obvia resolución, por mayoría de votos. En consecuencia, la presidencia remitió la propuesta de punto de acuerdo a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para su atención y efectos conducentes. -----

Con el objeto de agilizar el trámite parlamentario de los dictámenes formulados por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, contenidos en los puntos del séptimo al décimo séptimo del orden del día y en virtud

de haberse proporcionado con anticipación los asuntos materia de la sesión, la presidencia propuso dispensar la lectura de los mismos, y fueran sometidos a discusión y posterior votación en un solo acto. Puesta a consideración la propuesta, resultó aprobada en votación económica por unanimidad de los presentes, sin discusión; por lo que se procedió a desahogar el orden del día en los términos aprobados. -----

Se sometieron a discusión los dictámenes formulados por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativos a: 1) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Acámbaro, Guanajuato, por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 2) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Acámbaro, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 3) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Comonfort, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 4) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 5) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Salvatierra, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 6) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Diego de la Unión, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 7) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Victoria, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 8) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Yuriria, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 9) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Comonfort, Guanajuato, por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 10) Informe de resultados de

la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Uriangato, Guanajuato, por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; y 11) Informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Valle de Santiago, Guanajuato, por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil catorce. En este punto, la presidencia realizó una moción de orden al público asistente para guardar silencio durante la votación. Al no haber intervenciones, se recabó votación nominal, resultando aprobados los dictámenes por unanimidad de los presentes, con treinta y dos votos a favor en todos los dictámenes, a excepción de los contenidos en los puntos noveno, décimo cuarto y décimo quinto del orden del día, en los que se registraron treinta y un votos a favor y se registraron las abstenciones de la diputada Araceli Medina Sánchez, en los dictámenes enlistados en los puntos noveno y décimo quinto, y del diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, en el punto décimo cuarto del orden del día. La presidencia ordenó remitir los acuerdos aprobados, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los acuerdos aprobados junto con sus dictámenes y los informes de resultados, a los ayuntamientos de Acámbaro, Comonfort, San Francisco del Rincón, Salvatierra, San Diego de la Unión, Victoria, Yuriria, Uriangato, y Valle de Santiago, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia. - -

En el apartado correspondiente a los asuntos de interés general, se registraron las intervenciones del diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, con el tema «modificación al Código Penal», agotada su intervención, entregó la iniciativa a que dio lectura a la presidencia, quien informó que en los términos de los artículos ciento veintitrés, fracción cuarta y ciento treinta y dos bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se recibía la iniciativa y se enlistaría en el orden del día de la siguiente sesión para el trámite legislativo correspondiente; y de la diputada Irma Leticia González Sánchez, con el tema «Derechos Humanos en el sistema de justicia». ----- La secretaria informó que el quórum de asistencia a la sesión se mantuvo con treinta y dos diputadas y diputados, y que se registraron las inasistencias de las diputadas Angélica Casillas Martínez, Estela Chávez

Cerrillo y Beatriz Manrique Guevara y del diputado Guillermo Aguirre Fonseca, justificadas en su momento por la presidencia. La presidencia expresó que al haberse mantenido el quórum de asistencia a la presente sesión, no procedería a instruir a la secretaría a un nuevo pase de lista. Levantó la sesión a las trece horas con veintisiete minutos e indicó que se citaría para la siguiente por conducto de la Secretaría General.-----

Todas y cada una de las intervenciones de las diputadas y de los diputados registradas durante la presente sesión, se contienen íntegramente en versión mecanográfica y forman parte de la presente acta, así como los escritos por los que se solicitó la justificación de las inasistencias de las diputadas Angélica Casillas Martínez, Estela Chávez Cerrillo y Beatriz Manrique Guevara y del diputado Guillermo Aguirre Fonseca. Damos Fe. - María Guadalupe Velázquez Díaz. Diputada Presidenta. **Verónica Orozco Gutiérrez. Diputada Secretaria. Luis Vargas Gutiérrez. Diputado Secretario.** »-----

-La C. Presidenta: En consecuencia, procede someter a consideración de este Pleno el acta en referencia. Si desean hacer uso de la palabra, favor de indicarlo a esta presidencia.

Al no registrarse participaciones, se solicita a la secretaría que en votación económica pregunte a la Asamblea si es de aprobarse o no el contenido de la misma.

-La Secretaría: En votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el acta. Si están por la afirmativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación)

El acta ha sido aprobada.

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias.

Se instruye a la secretaría a dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas.

DAR CUENTA CON LAS COMUNICACIONES Y CORRESPONDENCIA RECIBIDAS.

I. Comunicados provenientes de los Poderes de la Unión y Organismos Autónomos.

-La Secretaría: El Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión comunica un punto de acuerdo por el que se exhorta a las legislaturas locales de las entidades federativas, a reconocer y legislar el acoso sexual en el ámbito público, a fin de visibilizarlo como manifestación cotidiana de la violencia sexual contra las mujeres y niñas.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que el acoso sexual ya se encuentra regulado en nuestra Legislación Estatal.

-La Secretaría: El Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión comunica un punto de acuerdo por el que se exhorta a los congresos de las entidades federativas a que, en ejercicio de sus atribuciones, realicen las reformas legales necesarias en materia civil y familiar, para prohibir el matrimonio de personas menores de 18 años de edad y derogar aquellas disposiciones que atenten contra los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión comunica un punto de acuerdo por el que se exhorta a las legislaturas de las entidades federativas a realizar en aquellas entidades donde no lo han hecho, las adecuaciones pertinentes en sus legislaciones penales para que el delito de feminicidio se tipifique conforme a lo establecido en el Código Penal Federal.

-La C. Presidenta: Enterados y se turnan a la Comisión de Justicia.

-La Secretaría: El Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión comunica un punto de acuerdo por el que se exhorta a los congresos de diversas entidades federativas, entre ellos Guanajuato, a homologar su legislación bajo los más altos estándares de protección de derechos humanos, para que armonicen sus códigos civiles o familiares, así como sus respectivos códigos procesales, con la finalidad de que deroguen y reformen aquellas disposiciones

sustantivas y procesales que regulan las causales de divorcio, con el objeto de que dichos ordenamientos sean acordes con la protección a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad que hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-La C. Presidenta: Enterados.

II. Comunicados provenientes de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos.

-La Secretaría: El Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato envía respuesta a la consulta de la iniciativa de reforma y adición a diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.

El Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato comunica que dicho órgano colegiado, ya hizo llegar sus opiniones sobre la iniciativa de reforma al artículo 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

-La Secretaría: El Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato remite contestación a la consulta de las iniciativas de reforma al artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Asuntos Electorales.

-La Secretaría: La Directora de la División de Derecho, Política y Gobierno y la Rectora del Campus Celaya-Salvatierra de la Universidad de Guanajuato, remiten respuesta a la consulta de las iniciativas para reformar la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnaron a las comisiones de

Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales, respectivamente.

-La Secretaría: El Rector General de la Universidad de Guanajuato y el Secretario de Innovación, Ciencia y Educación Superior, envían respuesta a la consulta de la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnaron a las Comisiones Unidas de Salud Pública y de Educación Ciencia y Tecnología y Cultura.

III. Comunicados provenientes de los ayuntamientos del Estado.

-La Secretaría: Los secretarios de los ayuntamientos de Apaseo el Alto, Guanajuato, Purísima del Rincón y Valle de Santiago; y el Director de Función Edilicia y Normativa del Municipio de León, envían contestación a la consulta de las iniciativas de reforma al artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Asuntos Electorales.

-La Secretaría: Los secretarios de los ayuntamientos de Apaseo el Alto, Guanajuato y Uriangato, remiten contestación a la consulta de la iniciativa de reforma al artículo 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Los secretarios de los ayuntamientos de Apaseo el Alto y Uriangato, envían contestación a la consulta de las iniciativas de reforma y adición a diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

-La Secretaría: Los secretarios de los ayuntamientos de Huanímaro y Salamanca, envían respuesta a la consulta de las iniciativas para reformar la Constitución Política para el

Estado de Guanajuato, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

El Secretario del Ayuntamiento de Uriangato, Gto., envía respuesta a la consulta de las iniciativas de reforma al párrafo segundo del Apartado A del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y a los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnaron a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales, respectivamente

-La Secretaría: El Director de Función Edilicia y Normativa del Municipio de León, y el Secretario del Ayuntamiento de Huanímaro, remiten respuesta a la consulta de la iniciativa de adiciones a la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

El Secretario del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Gto., envía contestación a la consulta de la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Medio Ambiente.

-La Secretaría: El Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., envía respuesta a la consulta de la iniciativa de Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Juventud y Deporte.

-La Secretaría: Los secretarios de los ayuntamientos de Guanajuato, Irapuato y León, remiten información en relación al exhorto formulado por esta Legislatura, a efecto de que los ayuntamientos del Estado, actualicen la información concerniente al Atlas de Peligros y Riesgos.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones.

-La Secretaría: El Secretario del Ayuntamiento de Huanímaro, Gto., envía contestación a la consulta de la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura.

-La Secretaría: El Presidente Municipal de Manuel Doblado, Gto., remite información adicional a la iniciativa formulada por el Ayuntamiento a efecto de que se le autorice la contratación de un crédito.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización.

-La Secretaría: La Secretaria del Ayuntamiento de Romita y la Síndico del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, solicitan la duplicidad de término, contemplado en el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, a efecto de ejercer las acciones civiles consideradas en los informes de resultados relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas correspondientes a los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013; así como a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública, correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre del ejercicio fiscal de 2013, de los respectivos municipios.

El Secretario del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Gto., solicita la duplicidad de término, contemplado en el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, a efecto de ejercer las acciones civiles derivadas del informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública,

correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013.

El Síndico del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Gto., solicita la duplicidad de término, contemplado en el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, a efecto de ejercer las acciones civiles derivadas del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas, correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que se remitió a la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

-La Secretaría: Los secretarios de los ayuntamientos de León y Salamanca, comunican el trámite que se otorgó al exhorto emitido por esta Legislatura, para que realicen las acciones que resulten idóneas para prevenir el consumo excesivo de alcohol, así como los accidentes automovilísticos provocados por conducir bajo influjo de bebidas alcohólicas; y verificar que los expendios que comercializan bebidas alcohólicas no vendan dichos productos a los menores de edad.

-La C. Presidenta: Enterados.

-La Secretaría: Los secretarios de los ayuntamientos de Salamanca y Valle de Santiago, comunican la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto, por la que se reforma el artículo 13 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que en fecha 27 de mayo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 85, quinta parte, el Decreto número 93, mediante el cual se reformó el artículo 13 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

-La Secretaría: El Secretario del Ayuntamiento de Uriangato, Gto., envía respuesta a la consulta de la iniciativa que contiene la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; de adición de un Capítulo IV al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, y artículo 235 bis del Código Penal del Estado de Guanajuato;

de reestructura de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y cambio de denominación a «Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios»; y de reforma al artículo 195, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que en fecha 18 de marzo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 45, segunda parte, el Decreto número 77, mediante el cual se emitió la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; se adicionó un Capítulo IV, al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de Guanajuato; y se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

-La Secretaría: El Secretario del Ayuntamiento de Uriangato, Gto., envía contestación a la consulta de la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que en fecha 3 de mayo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 71, segunda parte, el Decreto número 85, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

-La Secretaría: El Secretario del Ayuntamiento de Uriangato, Gto., remite contestación a la consulta de la iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y de reformas a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que en fecha 13 de mayo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 77, tercera parte, el Decreto número 88, mediante el cual se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y se reformó la Ley de Protección

de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

-La Secretaría: El Secretario del Ayuntamiento de Uriangato, Gto., envía respuesta a la consulta de la iniciativa de Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que en fecha 18 de marzo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 45, segunda parte, el Decreto número 78, mediante el cual se emitió el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

-La Secretaría: El Secretario del Ayuntamiento de Uriangato, Gto., comunica el trámite que se le otorgó al informe de resultados, dictamen y acuerdo, relativos a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los fondos del Ramo 33 y de obra pública, correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre del año 2013.

Presentación de las cuentas públicas correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2015, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Abasolo, Gto.

El Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Uriangato, Gto., remiten la primera modificación presupuestal de ingresos y de egresos del ejercicio fiscal 2016.

-La C. Presidenta: Enterados y se turnan a la Auditoría Superior del Estado.

-La Secretaría: El Presidente y la Secretaría de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del ayuntamiento de Yuriria, Gto., comunican que desde el inicio de la presente administración y hasta la fecha, no les han sido proporcionados los informes mensuales contables y financieros por parte de la Tesorería Municipal; asimismo, comunican que han solicitado a dicha Tesorería, la información sobre la razonabilidad de la cuenta pública del Ramo 28 y Ramo 33.

-La C. Presidenta: Enterados y se turna a la Comisión de Hacienda y Fiscalización y a la Auditoría Superior del Estado.

IV. Comunicados provenientes de los Poderes de otros estados.

-La Secretaría: La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco comunica la instalación y la elección de la Comisión Permanente del primer periodo de receso; y la clausura del primer periodo ordinario de sesiones.

La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas comunica la elección de la mesa directiva que presidirá los trabajos del cuarto mes del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional.

-La C. Presidenta: Enterados.

V. Correspondencia proveniente de particulares.

-La Secretaría: Copia marcada al Congreso del Estado del escrito mediante el cual empleados municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., solicitan al Presidente Municipal y al pleno del Ayuntamiento, se reconsidere la posición que ha sido adoptada por un regidor.

-La C. Presidenta: Enterados.

-La Secretaría: El ciudadano Agustín Maldonado del municipio de Salvatierra, Gto., presenta una queja en contra de la Procuraduría Agraria y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, respecto a la parcela ejidal que pertenecía a su abuelo paterno.

-La C. Presidenta: Enterados y se informa que este Congreso del Estado con fundamento en el artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, no es competente para atender la petición.

Esta presidencia da cuenta con la asistencia a esta sesión del diputado Juan

Carlos Alcántara Montoya. ¡Sea usted bienvenido diputado!

Se pide a la secretaría dar lectura al oficio suscrito por el Secretario de Gobierno, mediante el cual anexa la iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2016, formulada por el Gobernador del Estado.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016, FORMULADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

-La Secretaría: (Leyendo) »C. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. Presidenta del H. Congreso del Estado. Sexagésima Tercera Legislatura. Presente.

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículo 23, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, y 6, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, por su conducto, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado, la **iniciativa de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2016.**

Iniciativa formulada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo previsto por el artículo 56, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

En mérito de lo expuesto, solicito a usted dar cuenta de la mencionada iniciativa, misma que se anexa al presente en los términos señaladas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 6 de junio del año 2016. **El Secretario de Gobierno. Lic. Antonio Salvador García López.** «

“C. Presidenta del Congreso del Estado. Sexagésima Tercera Legislatura. Presente.

Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, la presente **Iniciativa de reforma y adiciones a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2016,** en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho por naturaleza es dinámico, pues a fin de asegurar su eficacia debe adecuarse a las nuevas necesidades que surgen a partir de los cambios sociales que modifican las realidades y estructuras existentes.

En esta tesitura, esta Sexagésima Tercera Legislatura expidió la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, mediante el Decreto Legislativo número 77, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 45, Segunda Parte, de fecha 18 de marzo de 2016, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Con este nuevo ordenamiento se actualiza nuestro marco normativo estatal en materia de tránsito y transporte, bajo un concepto integral de movilidad, a través del cual se establecen las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, a fin de que el desplazamiento por el territorio de la entidad se realice de manera segura, ambientalmente amigable y eficiente.

Entre otras regulaciones, el artículo 168 de la citada Ley de Movilidad establece como servicio especial de transporte, el servicio especial de transporte ejecutivo, el cual tiene por objeto trasladar personas y sus cosas en vehículos con operador, previamente contratado mediante el uso de plataformas tecnológicas y sus dispositivos electrónicos,

caracterizándose por no estar sujetos a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos, y por contar con vehículos con especificaciones y características físicas superiores en términos de lujo y comodidad a las de las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija «taxi».

Respecto del servicio especial de transporte ejecutivo, el artículo décimo noveno transitorio del Decreto Legislativo número 77 por el que se expidió la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece un término de noventa días, contados a partir de su vigencia, para reformar la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2016, a efecto de incluir el concepto de cobro relativo a tal permiso especial de transporte y su tarifa correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior, y de la facultad que establece el artículo 15 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a través de la presente se propone adicionar en el artículo 13 de la Ley de Ingresos de previa cita, el derecho por concepto de permiso de servicio especial de transporte ejecutivo, así como su tarifa correspondiente.

Ahora bien, con independencia de lo ordenado por el artículo décimo noveno transitorio del multireferido Decreto número 77, se advierte la necesidad de incorporar nuevos conceptos de cobro por servicios de tránsito y transporte, derivados de la vigencia de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

En ese orden de ideas, se requiere incorporar en el artículo 9 de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, el derecho en materia de tránsito por concepto del reconocimiento anual, por parte del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato, como escuela de manejo a conductores de vehículos particulares. Cabe mencionar que tal concepto de cobro deriva de lo dispuesto por el artículo 112 de la multicitada Ley de Movilidad, del cual se desprende que tal reconocimiento tiene por objeto, en su caso, establecer acciones

coordinadas respecto de las pruebas o exámenes que deben realizarse para la obtención de la licencia o permiso de conducir.

Asimismo, la multicitada Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en sus artículos 122, fracciones I, incisos d) y f), y II, incisos a), b) y c), 150, 154, 155, 156, 157, 201, fracción I, 204, 205 y 206 reconoce la prestación del servicio público de transporte, a través del otorgamiento de permisos, para las modalidades de turístico, personas con discapacidad y movilidad reducida, así como de carga en general, de materiales para construcción y de grúa.

Dichos permisos de transporte público, conforme al procedimiento para su obtención previsto en el artículo 205 de la referida Ley de Movilidad, se emitirán por el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato, cuando éste así lo determine procedente, en cuyo caso los solicitantes están obligados a cubrir los derechos que por tal concepto se establezcan en la Ley de Ingresos correspondiente.

En consecuencia, se requiere prever en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2016, los conceptos de cobro y tarifas para tales permisos, proponiéndose al efecto adicionarlos en el artículo 13 de dicha legislación fiscal.

Es conveniente resaltar la tarifa diferenciada que se propone dependiendo de la modalidad del servicio, pues para los permisos de transporte público turístico y de grúa, el Instituto de Movilidad requerirá de un estudio técnico para verificar que no se sobresature el mercado; mientras que para el permiso de transporte público para personas con discapacidad o movilidad reducida, de carga en general y de materiales para construcción, al tratarse de modalidades poco explotadas y con menor demanda, es suficiente con el registro y análisis técnico que para tales efectos lleve a cabo el citado Instituto.

En este mismo orden de ideas, el artículo 215 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios señala:

«Sitios o bases de contratación

Artículo 215. Los sitios o bases de contratación se autorizarán por el Instituto y deberán instalarse cumpliendo los requerimientos y características de operación que establezcan los ordenamientos, una vez que el lugar de su ubicación haya recibido la anuencia de las autoridades del municipio correspondiente. En ningún caso deberán obstruir el libre tránsito de vehículos o personas.»

Por ello, a través de la presente se propone adicionar en el artículo 13 de Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2016, los derechos por concepto de autorización de sitio o base de contratación. De esta forma se tendrán cubiertos los nuevos servicios y las tarifas por su prestación a cargo del Instituto de Movilidad.

Ahora bien, derivado de que ahora los servicios de tránsito y transporte se contienen bajo el concepto integral de servicios de movilidad, se plantea la necesidad de ajustar la denominación actual de los capítulos Tercero y Cuarto del Título Cuarto de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2016, a efecto de precisar que su objeto de regulación son los Derechos por Servicios de Movilidad en materia de Tránsito y de Transporte, respectivamente.

En sintonía con los ajustes anteriores, se proponen también modificaciones en el artículo 1, a fin de ajustar la denominación de los derechos por servicios de movilidad, tanto de tránsito, como de transporte.

Asimismo, se propone modificar la redacción del artículo 36 con el objeto de armonizarlo a la vigente Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

En otro orden de ideas, aprovechando la presente Iniciativa, se somete a consideración de esa Asamblea excluir el cobro de derechos por concepto de

reposición de certificado de estudios de los niveles de preescolar, primaria, telesecundaria y secundaria, para el caso de cuando éstos se expidan de forma electrónica. Cabe precisar que tales derechos se prevén actualmente en el artículo 21, fracción II, incisos a) y b), de la vigente Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato.

La propuesta en comento obedece a la expedición electrónica de dichos certificados que implementó la Secretaría de Educación de Guanajuato a partir del fin de ciclo escolar 2014-2015.

El no cobro del arancel correspondiente a la reposición de un certificado de estudios que se obtiene de manera electrónica, beneficia en gran medida a la población de bajos recursos y de las comunidades rurales que por esta causa se dificulta obtener un duplicado del documento que compruebe los estudios realizados, ya sea para continuar con ellos o para acreditar la escolaridad en el ámbito laboral.

Esta iniciativa de reforma beneficia en igual medida a aquellos guanajuatenses radicados en otra entidad federativa, así como en los Estados Unidos de América y en cualquier otra latitud del mundo, que requieren también de una reposición o duplicado de un certificado para comprobar los estudios. Con la expedición electrónica y liberación de cobro por este concepto, los interesados no tendrán que trasladarse desde su lugar de residencia a la cabecera municipal para realizar el trámite correspondiente, lo cual se traduce en ahorro de tiempo y costos de traslado y alimentación. En efecto, el trámite podrá realizarse directamente desde cualquier lugar del mundo a través de la página electrónica de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en la cual se podrán generar e imprimir los duplicados correspondientes.

La propuesta de no cobro por los servicios de reposición de certificados de estudios para el nivel básico, se justifica en que la expedición electrónica de los mismos le representa al Gobierno del Estado el ahorro de insumos materiales, informáticos y papelería, traslado de formatos a cada una de las ocho delegaciones regionales de educación, y de éstas a las unidades de

servicio de apoyo a la educación; además que con ello se eliminará el proceso de evaluación de documentos de certificación que realiza anualmente la Dirección de Servicios Escolares.

Cabe mencionar que para la emisión del certificado electrónico y con firma electrónica en sustitución de la firma autógrafa, por lo que se refiere al nivel básico en el tipo de educación primaria y secundaria, se cuenta con la autorización de la Dirección General de Acreditación, Incorporaciones y Revalidaciones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Entre otros, la certificación de estudios electrónica trae aparejada los siguientes beneficios:

- Eliminar el uso de papel al 100% con motivo de emitir la certificación de estudios de manera electrónica y con firma electrónica, lo que además de representar un ahorro constituye una medida de protección al ambiente.

- Reducción de gastos inherentes al formato especial para la emisión de la certificación de estudios, como son los de reproducción y espacio físico para su resguardo, así como los de su transporte y traslado de las oficinas centrales a las ubicadas en los municipios.

- Facilidades y ahorros para los interesados, los cuales no tendrán que trasladarse hasta una oficina pública para realizar el trámite correspondiente, sino hacerlo directamente desde su domicilio u oficina y obtener el documento desde internet, incluso desde el exterior del país para quienes radican fuera de éste.

- Se elimina la fotografía del documento, lo que apoya en no realizar un gasto oneroso por una sola fotografía.

- Eliminar el costo en la expedición de una certificación de estudios, apoyaría en la economía del alumno y de esta manera continuar sus estudios en el siguiente nivel educativo (bachillerato) o bien, para incorporarse a la vida laboral en caso de personas adultas ya sea en la entidad, en el país o en el extranjero.

- Apoyo en la economía de las personas más desprotegidas que radican en los suburbios de las ciudades o bien, personas de comunidades rurales que requieren un documento para comprobar su último grado o nivel de estudios en su solicitud de empleo.

- Se impulsa que más personas de escasos recursos puedan acceder a dar continuidad a sus estudios al no tener costo una certificación de estudios electrónica.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 21, fracción II, inciso b), segundo párrafo de la actual Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, a efecto de excluir de los supuestos de cobro la reposición de certificados de estudios para los niveles de educación básica preescolar, primaria, secundaria y telesecundaria, cuando éstos se expidan de forma electrónica.

Por otra parte, en materia de servicios educativos se propone incorporar a los conceptos de cobro la aplicación de exámenes extraordinarios al nivel medio superior, mismos que acontecen de manera sucesiva a la conclusión del proceso educativo, pues una vez que éste se agota en plazos y términos, el alumno se encuentra en condiciones de ser evaluado y se le aplica un examen ordinario, el cual no tiene costo.

Sin embargo, al no acreditar un examen en periodo ordinario, o no realizarlo dentro de éste, se requiere entonces de la prestación de un servicio educativo extraordinario, mediante su respectivo examen, por lo que deberá erogarse una cantidad mínima por la presentación del mismo.

En ese tenor, a fin de prever los derechos por la prestación de servicios educativos derivados de la realización de exámenes extraordinarios del tipo de educación media superior, se somete a consideración de esa Legislatura la reforma al artículo 22, adicionando una fracción sexta: «VI. Por la realización de examen extraordinario, en el tipo de educación medio superior.»

Finalmente, es conveniente aprovechar la presente Iniciativa para sustituir en los artículos 16, fracción I, inciso b) y 38 párrafos segundo y tercero de la multireferida Ley de Ingresos, las referencias al salario mínimo por la de «Unidad de Medida y Actualización», a efecto de armonizar la normatividad local con el artículo 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en cumplimiento del artículo cuarto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, mediante cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la citada Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo y unidad de cuenta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones previamente señaladas, me permito someter a consideración de esta Legislatura, la presente iniciativa de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, fracción IV, inciso b), numeral 2, primer párrafo y subinciso 2.4), así como numeral 3, primer párrafo y subinciso 3.4); la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto para quedar como «Derechos por Servicios de Movilidad en Materia de Tránsito»; y del Capítulo Cuarto del Título Cuarto para quedar como «Derechos por Servicios de Movilidad en Materia de Transporte»; 16, fracción I, inciso b); 21, fracción II, inciso b), segundo párrafo; 36, primer párrafo; y 38, párrafos segundo y tercero; y se **adicionan** los artículos 9, con una fracción VI; 13, con las fracciones XXII, XXIII y XXIV; y 22, con una fracción VI, todos ellos de la **Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2016**, para quedar como sigue:

Pronóstico...

Artículo 1. Los ingresos del...

INGRESOS DEL GOBIERNO...

RECURSOS FISCALES

I a III...

IV. Derechos...

a)...

b)...

1...

2. Derechos por servicios de movilidad en materia de tránsito:

2.1) a 2.3)...

2.4) Por otros servicios e movilidad en materia de tránsito.

3. Derechos por servicio de movilidad den materia de transporte:

3.1) a 3.3)...

3.4) Por otros servicios de movilidad en materia de transporte...

4 a 13...

c) a e)...

V y VI...

INGRESOS PROPIOS DE...

VII...

RECURSOS FEDERALES

VIII...

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS...

IX...

FINANCIAMIENTO INTERNO

X...

INGRESOS PROPIOS DE...

XI y XII...

De conformidad con...

CAPÍTULO TERCERO

**DERECHOS POR SERVICIOS DE MOVILIDAD
EN MATERIA DE TRÁNSITO**
Derechos...

Artículo 9. Los derechos por...

TARIFA

I a V...

VI. Por reconocimiento anual como escuela de manejo a conductores de vehículos particulares. \$2,131.00

CAPÍTULO CUARTO
**DERECHOS POR SERVICIOS DE
MOVILIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTE**
Derechos...

Artículo 13. Los derechos por...

TARIFA

I a XXI...

XXII. Permiso de servicio especial de transporte ejecutivo \$2,107.00

XXIII Permiso de transporte público:

a) Para personas con discapacidad, movilidad reducida, de carga en general y de materiales para construcción. \$2,057.00

b) Turístico y grúa. \$4,453.00

c) XXIV. Autorización de sitio a base de contratación \$790.00

Tratándose de instituciones...

Artículo 16. Los derechos por...

Derechos....
TARIFA

Por inscripción de...

a)...

b) Adquisición de lote en que intervengan organismos públicos de fomento

a la vivienda o de lotes cuyo valor no exceda de 5 veces el valor de la unidad de medida y actualización anual.

c) al g)...

II al XXI...

Las inscripciones de...

Artículo 21 Los derechos por...

TARIFA

I...

II. Por reposición de...

a)...

b)...

Cuando se trate de niños y adolescentes bajo la tutela del Estado, de manera temporal o permanente, la reposición de los certificados a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción, no tendrá costo; así como tampoco la reposición de dichos certificados cuando se expiden de forma electrónica.

d) Y d)...

III a XXXI...

Las escuelas Normales...

Derechos...

Artículo 22. Los derechos por...

TARIFA

I a V...

VI. Por la realización de examen extraordinario, en el tipo de educación media superior. \$50.00

Los ingresos que...

Las Entidades podrán...

Multas por derechos de movilidad

Artículo 36. En materia de derechos de movilidad por registro, circulación y control de vehículos, de conformidad con lo

regulado por la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato y la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se cobrarán las siguientes multas:

I...

Si se trata...

Tasas...

Artículo 38. Los accesorios de...

I a III...

Cuando el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará este último.

En ningún caso, los gastos a que se refieren cada una de las fracciones anteriores podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización mensual que corresponda.»

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a usted dar a esta iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 6 de junio de 2016. El Gobernador Constitucional del Estado. Miguel Márquez Márquez».

-La C. Presidenta: Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo 96, fracción II y 95, fracción XIV, así como en el último párrafo de dichos artículos de nuestra Ley Orgánica, para su estudio y dictamen.

Procede dar cuenta con la iniciativa formulada por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a

efecto de reformar el artículo 11 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR LA DIPUTADA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A EFECTO DE REFORMAR EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

“C. Presidenta del Congreso del Estado de Guanajuato. Presente.

Los que suscribimos Diputados y Diputada Isidoro Bazaldúa Lugo, María Alejandra Torres Novoa y Jesús Gerardo Silva Campos, integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en Sexagésima Tercera Legislatura con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 fracción 11 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en el artículo 146, Fracción 11 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos presentar ante esta honorable soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto para reformar El Código Penal del Estado de Guanajuato, en su artículo 11, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

«La corrupción es causa directa de la pobreza de los pueblos y suele ser la razón principal de sus desgracias sociales».

(Jorge González Moore)

Uno de los factores que más ha perjudicado durante décadas a nuestro país es «la corrupción», al ser un mal que se ha impregnado en nuestra sociedad; acarreado como consecuencia el incremento de la pobreza y las desigualdades en nuestro Estado.

La corrupción es un grave problema que no sólo se encuentra en México, es un problema internacional, puesto que de acuerdo con el índice de percepción de 2015 de transparencia internacional nos encontramos en el lugar 95 de 165 en un orden descendente de los menos a los más corruptos; para ello, la Asamblea General de

las Naciones Unidas ha tomado cartas en el asunto, ya que el 31 de octubre del 2003 adoptó la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, conformada actualmente con 175 Estados signatarios, esto sin duda es una herramienta que ha contribuido a detectar y describir las conductas de corrupción más frecuentes y que más afectan a las naciones.

Respecto a datos del Observatorio Económico la corrupción tiene un costo para México de 341 mil millones de pesos al año. Lo que representó el 15% de la inversión pública federal en el año 2014.

Según datos del «Barómetro de las Américas de 2014», nuevamente México ocupa uno de los primeros lugares en cuanto a los índices de corrupción, siendo el cuarto país de América latina, en donde es más común el pago de sobornos.

Es preciso señalar también que la alternancia del poder no asegura que la corrupción pueda detenerse, pues en vez de terminarla, las prácticas informales se vuelven parte de un sistema que se continúa reproduciendo a lo largo de cada gobierno, y que es urgente detener.

Nuestro grupo parlamentario se encuentra preocupado por el incumplimiento de la aplicación de las leyes que combaten la corrupción y sea capaz de erradicar esta problemática que ha impedido el crecimiento del país, el estado y nuestros municipios, ocasionando un deterioro en la calidad de vida de los ciudadanos.

La falta de transparencia en las cuentas públicas y el alto índice de corrupción han sido las causas para que algunos servidores públicos en sus funciones cometan una serie de irregularidades o incoherencias en sus actividades, muchas veces en contubernio con sus superiores, sin recibir sanción o castigo alguno, dando resultado a la impunidad.

La corrupción es una práctica extendida y sistemática en el ejercicio de la función pública, es el producto de gobiernos que no se han interesado en la participación ciudadana responsable en los asuntos públicos.

El punto es aceptar que se mantiene un alto índice en su práctica, esta es la percepción y es un fuerte reclamo de nuestros representados que esta problemática es uno de los principales temas que deben estar en la agenda política de quienes ostentamos cargos públicos.

Con esta iniciativa de reforma al Código Penal, nuestro grupo parlamentario pone a consideración de ustedes un diseño de modelo que será eficaz para exigir responsabilidades de nuestros servidores públicos, prevenir y sancionar los actos de corrupción que atentan contra la ética, los principios y los deberes fundamentales en el ejercicio de la función pública, así como castigar penalmente a los responsables.

Aunado a la creación del sistema anticorrupción, debemos asegurarnos que se cumpla la ley, tanto funcionarios públicos como ciudadanos y entender que es una obligación primordial el vigilar que esto suceda.

Con la reforma al artículo 11 del Código Penal, se pretende erradicar la conducta dañina para la sociedad denominada «CORRUPCIÓN», por lo que se propone adicionar a las figuras graves los delitos consagrados por el Título segundo denominado «DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA» en su fracción XVIII, contemplando los delitos dolosos de Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento Ilícito, Usurpación de Funciones Públicas, Abandono de Funciones Públicas, tráfico de influencias, abuso de autoridad, desaparición forzada de personas.

Por lo mencionado nuestro grupo propone adicionar en el artículo 11 del Código Penal del Estado de Guanajuato, para que quede de la siguiente manera:

Artículo 11. Se consideran como delitos graves, para todos los efectos legales los siguientes:

I. Homicidio doloso previsto por los artículos 139, 140, 152, 153 y 153-a, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18.

II. Lesiones previsto por los artículos 145 y 147.

III. Homicidio en razón de parentesco o relación familiar previsto por el artículo 156, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18.

IV. Aborto previsto por el artículo 158 en relación al artículo 161.

V. Secuestro previsto por los artículos 173 y 174, el previsto en la fracción I y el último párrafo del artículo 175-a, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18.

VI. Trata de personas a que se refieren los artículos 179-a, 179-b y 179-c.

VII. Violación prevista por los artículos 180, 181, 182 y 184, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18.

VIII. Abusos sexuales previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 187 y acoso y hostigamiento sexual previsto en el artículo 187-c.

IX. Robo calificado previsto por el artículo 194 en relación con la fracción IV del artículo 191; el previsto por las fracciones I y IV del artículo 194, con independencia de la cuantía del robo; así como el robo previsto en los artículos 191-b, 194-a, 194-b y 194-c, con independencia de la cuantía.

X. Daños dolosos previsto por el artículo 211.

XI. Daños dolosos previsto por el artículo 212.

XII. Extorsión prevista por el artículo 213.

XIII. Tráfico de menores previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 220.

XIV. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos previstos en el segundo párrafo de los artículos 233 y 234, respectivamente.

XV. Corrupción de menores e incapaces, contemplada en los artículos 236, 236-b fracción 11 y 237.

XVI. Rebelión prevista por el artículo 241.

XVII. Terrorismo previsto por el artículo 245.

XVIII. Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento Ilícito, Usurpación de Funciones Públicas, Abandono de funciones Públicas, tráfico de influencias, abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, previsto por el Título segundo denominado "DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" establecido en la presente ley.

IX. Desaparición forzada de personas previsto por el artículo 262-a.

XX. Tortura prevista por el artículo 264.

XXI. Evasión de detenidos, inculpados o condenados previsto por el artículo 269 segundo párrafo.

XXII. Encubrimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 275.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

TERCERO.- El presente Decreto Entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Guanajuato, Gto., 2 de junio del 2016. Diputada y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo. Diputada María Alejandra Torres Novoa. Diputado Jesús Gerardo Silva Campos.»

Se turna a la Comisión de Justicia, con fundamento en el artículo 97, fracción II, de nuestra Ley Orgánica, para su estudio y dictamen.

Se pide a la diputada Irma Leticia González Sánchez, dar lectura a la exposición de motivos de su iniciativa de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.

Adelante diputada, tiene usted el uso de la voz.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LA DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



C. Dip. Irma Leticia González Sánchez: Con el permiso de la presidencia. Mesa directiva. Compañeras y compañeros legisladores. Saludo con respeto a los representantes de los medios de comunicación, en el marco de la libertad de expresión. Público que hoy nos acompaña.

(Leyendo) **»DIP. MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. PRESENTE.**

Quien suscribe, diputada **IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a consideración de la Asamblea la iniciativa de **»Ley para la Protección de Personas**

Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato», atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

»El ejercicio pleno de los derechos humanos son el origen y la causa misma de todo poder público, el cual se constituye precisamente para la protección, salvaguarda y desarrollo progresivo de los derechos de la sociedad en especial de quienes defienden su cabal cumplimiento, por lo tanto, corresponde al poder público generar las medidas de protección legal, indispensables para garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de comunicación.»

Reconociendo la importancia de la activa participación de los medios de comunicación para el desarrollo, análisis y sociabilización de la presente iniciativa, que tiene el único efecto de impulsar el ejercicio humano a la libertad de expresión y la protección de personas defensoras de derechos humanos, por lo tanto agradezco y reconozco el trabajo e interés de representantes y activistas de este gremio. Así de manera responsable, ética y apegada al ejercicio, protección, procuración, reconocimiento y garantía de la libertad de expresión presento la iniciativa de **»Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato»**, compromiso que atendemos con la única finalidad de garantizar el bienestar, la justicia social, la libertad de expresión y la convivencia social armónica en nuestro Estado.

Hoy, en Guanajuato, es fundamental reconocer que la libertad de expresión garantiza una sociedad cada vez más justa, a la par que hace permisible dar vigencia y positividad a la legitimidad del quehacer del poder público, esto, para garantizar un mayor desarrollo democrático indispensable para generar mecanismos legales que otorguen plena protección al ejercicio del periodismo de las personas tanto físicas como jurídicas.

Para la construcción de una sociedad democrática y justa en plenitud, se hace necesario otorgar protección real y concreta a quienes corresponsablemente y con plena

solidaridad social asumen la defensa a los derechos humanos y para quienes día a día asumen la noble labor de informar y comunicar con ética y profesionalismo el quehacer público y social a efecto de la promoción de una sociedad informada, justa y democrática.

Así, reconocer y enaltecer el trabajo responsable, social y público de los defensores de los derechos humanos, obliga a otorgar la protección pública más amplia que corresponde a esa función social, fraternal y solidaria para que de esta manera se dé cumplimiento no sólo al mandato de la legislación nacional, sino también a los compromisos signados por la Federación a través de los Tratados Internacionales respectivos en la materia.

Actualmente, el trabajo periodístico llega a asumir palpables riesgos y represiones, que afectan no solo a las libertades de pensamiento, manifestación de ideas y de expresión, sino aún a la integridad física de quienes desempeñan esas labores de reconocido valor democrático y periodístico, por lo que el objeto de la presente Iniciativa es:

- I. Reconocer el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público y por lo tanto el Estado y los Municipios deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos vinculados a ello.
- II. Garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos en el Estado de Guanajuato, cuando se encuentran en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, con la finalidad de garantizar las condiciones para continuar ejerciéndola; así como salvaguardar los mismos derechos y bienes de los familiares o personas vinculadas a los periodistas,

colaboradores periodísticos o defensores de derechos humanos.

- III. Generar condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas.
- IV. Establecer la responsabilidad de los Poderes Públicos del Estado de Guanajuato para implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Para tales efectos, la presente Iniciativa crea el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores Periodísticos, para que el Estado de Guanajuato, en el ámbito de sus respectivas competencias atienda su responsabilidad de proteger, promover y garantizar a las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas y sus familias, que deriven del ejercicio de su profesión.

Es pertinente otorgar la protección legal del poder público a las personas que impulsan y fortalecen la vida democrática del Estado a través de la libertad de expresión, pues los embates generados en contra de periodistas que atentan contra su libertad e integridad física, su tranquilidad e incluso su vida y por ende contra la libertad de expresión. Reconocer que cuando se violan los derechos de los periodistas y de los defensores de derechos humanos, también se violan los derechos de la sociedad.

En el marco del día de la libertad de expresión esta iniciativa garantiza la tutela del estado de derecho de nuestra sociedad, y se

materializa lo dispuesto en el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra manifiesta que: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*. Así como el mandato que la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su Artículo 13: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Para el adecuado funcionamiento del “Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores Periodísticos, para el Estado de Guanajuato” y bajo estos argumentos con la presente iniciativa se crea **“La Comisión Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”**, que estará integrada por una Junta de Gobierno y una Secretaría Ejecutiva, operada por la Secretaría de Gobierno.

Para que en caso de amenazas o presunto riesgo para la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista o colaborador periodístico, la Comisión Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva, implementará de oficio o por petición el “Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos en el Estado de Guanajuato”, y de su familia. Cabe destacar que las empresas, medios de comunicación y organizaciones de profesionales de la comunicación que se vean amenazados, también contarán con el apoyo de la Comisión para la protección de sus instalaciones, mediando previa solicitud.

Se precisa además, que en caso de cualquier conducta que atente contra la vida, integridad, derechos humanos y la libertad de los periodistas, la Comisión será vigilante de que el Estado intensificará acciones que lleven a la pronta extinción de la agresión sufrida en

contra del periodista; siendo su obligación dar seguimiento y atención oportuna a este tipo de casos e informar públicamente del resultado de la investigación, excepto en casos donde se ponga en riesgo la integridad física del defensor de derechos humanos, periodista, colaborador periodista o familia.

Como parte fundamental, el Estado deberá asignar de manera progresiva recursos presupuestales suficientes para asegurar el cabal cumplimiento de la presente Ley, a efecto de garantizar la operatividad del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos y las acciones tendientes a promover el respeto a la libertad de expresión.

Es de destacar que el Capítulo de sanciones establece que: El Congreso del Estado podrá decretar la separación temporal del cargo de los servidores públicos emanados de procesos de elección popular que violente o atente de manera dolosa contra la libertad de expresión o contra un defensor de derechos humanos a efecto de garantizar la no re victimización, el uso indebido de recursos públicos y el uso indebido del poder público. En el caso de los servidores públicos municipales y estatales que no sean de elección popular deberán ser separados temporalmente del cargo dejando a salvo sus derechos, hasta que la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Procuraduría de Justicia del Estado, la Contraloría o la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas terminen con la denuncia o investigación pertinente.

En Guanajuato estamos dando cumplimiento en el ejercicio progresivo de los defensores de los derechos humanos y en favor de la libertad de expresión.

En mérito de lo expuesto, someto a consideración de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

Artículo Único: Se expide la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado**

de Guanajuato, al tenor de los siguientes términos:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS
DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y
PERIODISTAS DEL ESTADO DE
GUANAJUATO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guanajuato, y tiene por objeto:

- I. Reconocer el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público y por lo tanto el Estado y los Municipios deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos vinculados a ello.
- II. Garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas en el Estado de Guanajuato, cuando se encuentran en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, con la finalidad de garantizar las condiciones para continuar ejerciéndola; así como salvaguardar los mismos derechos y bienes de los familiares o personas vinculadas a los periodistas, colaboradores periodísticos o defensores de derechos humanos.
- III. Garantizar condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores

periodísticos que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas.

- IV. Establecer la responsabilidad de los Poderes Públicos del Estado de Guanajuato para implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Para tales efectos la presente Ley crea el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos, para el Estado de Guanajuato, en el ámbito de sus respectivas competencias derivadas de los Convenios de Cooperación con la Federación, atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar a las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas y sus familias, su vida, integridad, libertad, seguridad y el goce pleno de sus derechos humanos.

Artículo 2.- En el Estado de Guanajuato y sus municipios, se reconoce la importante labor de las personas defensoras de los derechos humanos y de los periodistas, para la consolidación de un Estado democrático de derecho y garante de las libertades y derechos humanos.

Artículo 3.- El objeto del Mecanismo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos, es que el Gobierno del Estado de Guanajuato atienda la responsabilidad fundamental de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o

promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren dichos derechos.

Artículo 4.- La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y La Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley deberán hacerlo siempre de la manera más favorable a las personas, en concordancia con el artículo 1º Constitucional, y los principios generales de derechos humanos.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- **Agresiones:** daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento, detrimento patrimonial o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos.
- II.- **Beneficiario:** Persona a la que se le otorgan Medidas urgentes de protección a que se refiere esta Ley.
- III.- **Cláusula de conciencia:** Derecho de las y los periodistas para negarse, mediante la expresión escrita de sus motivos, a participar en la elaboración de información en los casos que la Legislación contempla, que a su juicio, son contrarias a los principios rectores de objetividad, pluralidad, equidad y responsabilidad; que tiene por objeto salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional de la persona Periodista o el Colaborador periodístico;
- IV.- **Colaborador periodístico:** Es el individuo que ejerce sus derechos de libertad de expresión y de información y que sin ser su profesión

principal, participe de forma esporádica o regular, en un medio de difusión diario o periódico o en una agencia de noticias.

- V.- **Comisión:** Comisión Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores Periodísticos;
- VI.- **Estudio de Evaluación de Riesgo:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario y su familia, así como la propuesta para determinar el tipo de medida a otorgar, su modificación, ampliación o terminación;
- VII.- **Libertad de expresión:** Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, género, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación;
- VIII.- **Mecanismo:** Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos en el Estado de Guanajuato.
- IX.- **Medidas de prevención:** Conjunto de acciones y medios encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que generan las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos, así como para erradicar las causas que las producen y generar garantías de no repetición ni re victimización;
- X.- **Medidas urgentes de protección:** Conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad del beneficiario y su familia;

- XI.- **Medio de comunicación:** Medio impreso, electrónico, digital o cualquier otro, por el cual las personas se enteran del acontecer y obtienen información;
- XII.- **Peticionario:** Persona que solicita las Medidas urgentes de protección ante el Mecanismo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos;
- XIII.- **Periodista:** El periodista es el individuo que ejerce sus derechos de libertad de expresión y de información, como profesión permanente y principal, a través de un trabajo informativo de asuntos de interés público en un medio de difusión diario o periódico o en una agencia de noticias;
- XIV.- **Persona Defensora de Derechos Humanos:** Personas físicas que actúen individualmente o de manera colectiva como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;
- XV.- **Plan de protección:** Al conjunto de acciones y políticas públicas diseñadas para aumentar las capacidades y disminuir las vulnerabilidades, amenazas y exposición de riesgo de la persona beneficiaria, para lo cual se otorgarán lineamientos, Medidas Preventivas y de Protección, según el caso con la finalidad de garantizar su labor profesional o su labor en la defensa de los derechos humanos; y
- XVI.- **Secreto profesional Periodístico:** Lo referido en la Ley del Secreto Profesional del Periodista del Estado de Guanajuato.

CAPITULO II DE LAS GARANTÍAS A LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 6.- El Estado y los Municipios garantizarán a toda Persona Defensora de Derechos Humanos, la promoción y protección de sus derechos, libertad y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México forme parte, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y demás ordenamientos jurídicos estatales aplicables.

CAPITULO III DE LAS GARANTÍAS A LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

Artículo 7.- El Estado y los Municipios garantizarán a toda persona periodista y colaboradores periodísticos, la promoción y protección de los derechos humanos, libertades y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales. Para tal efecto el Estado garantizará a toda persona Periodista y colaboradores periodísticos la libertad de recibir y difundir información de interés público.

Artículo 8.- Toda persona Periodista y colaboradores periodísticos, tendrán la libertad de buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio de comunicación legal.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS Y COLABORADORES PERIODÍSTICOS

Artículo 9.- La presente Ley, reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad periodística, los siguientes:

- I.- Secreto profesional;
- II.- Cláusula de conciencia;
- III.- Acceso a las fuentes de información;
- IV.- Derechos de autor y firma;
- V.- Libertad de Asociación;
- VI.- Ejercer de manera libre, ética y responsable la libertad de expresión sin ser objeto de censura, represión o

limitación alguna que vulnere sus derechos humanos.

CAPITULO V DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 10. Las personas Periodistas y colaboradores periodísticos deberán apegarse al ejercicio y respeto de la *Ley del Secreto Profesional del Periodista del Estado de Guanajuato*.

Artículo 11. Las personas que por razones de relación profesional con la persona Periodista y colaboradores periodísticos tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento; como si se tratara de éstos.

Artículo 12. En apego a la legislación en la materia, las personas Periodistas y colaboradores periodísticos citados a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrán invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes informativas, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

CAPÍTULO VI DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

Artículo 13.- La cláusula de conciencia es un derecho de los periodistas, que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional, salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista, condiciones específicas que le permiten concebir la libertad de expresión y, que a la vez, es un elemento constitutivo del derecho a la información, en que se configura una garantía para su ejercicio efectivo.

En virtud de la cláusula de conciencia, los periodistas no podrán ser objeto de sanciones administrativas o despidos por invocar la cláusula de conciencia cuando:

- I. En el medio de comunicación con que estén vinculados se produzca un

cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica;

- II. La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura patente con la orientación profesional del periodista y colaborador periodístico. La aplicación del presente precepto, se hará con estricto respeto y observancia de la Legislación Laboral correspondiente; y
- III. Cuando se trate de obligar a la persona Periodista para suscribir un texto del que es autor y que haya sido modificado por la jefatura, bien a través de introducir ideas nuevas, o suprimir algún concepto original de forma deliberada.

En ningún caso la aplicación de la cláusula de conciencia podrá ser utilizada más allá de lo prescrito en normas superiores que defienden la libertad de prensa, ni afectar contenidos editoriales definidos por cada empresa en ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO VII DEL ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACIÓN

Artículo 14.- La persona Periodista y colaboradores periodísticos tendrán acceso a los actos públicos a efecto de garantizar de manera eficaz la libertad de prensa e información veraz.

Artículo 15.- Los particulares no podrán prohibir la presencia de personas Periodistas y colaboradores periodísticos debidamente acreditados en los actos señalados en el artículo anterior, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

Artículo 16.- Se facilitará el acceso a la persona Periodista a todos los edificios e

instalaciones públicas, no podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por razones de seguridad, defensa del Estado o conservación y preservación de aquellos que constituyan patrimonio histórico estatal.

CAPÍTULO VIII DEL RESPALDO ESTATAL PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL CONTINÚA DEL PERIODISTA.

Artículo 17.- El Estado de manera transversal, conjuntamente con la Procuraduría de los Derechos Humanos y con organismos civiles de periodistas debidamente reconocidos, impulsarán la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación pública y privada, órganos desconcentrados o descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal, con el propósito de promover el respeto y garantizar la libertad de expresión en el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DE FIRMA

Artículo 18.- Los periodistas y en su caso los colaboradores periodísticos, son autores en cuanto a la forma de expresión se refiere, de sus textos originales y de las noticias, reportaje y trabajos, salvaguardando los derechos que pueden corresponder a otros. Los periodistas y, en su caso los colaboradores periodísticos, tienen los derechos patrimoniales y morales que el derecho vigente en la materia de propiedad intelectual reconoce a los autores.

Artículo 19.- Los periodistas, y en su caso, los colaboradores periodísticos tendrán los derechos patrimoniales y percibirán las remuneraciones económicas que correspondan a su forma de expresión, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 20.- La cesión de los derechos de explotación en el marco de un contrato de trabajo, se entenderá hecha, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Artículo 21.- Los periodistas y, en su caso, los colaboradores periodísticos, tienen el derecho de identificar sus trabajos con su

nombre o seudónimo profesional y deberá ser respetado en sus términos y forma original.

Artículo 22.- Cuando se reproduzcan total o parcialmente materiales periodísticos de otros medios de comunicación, sea porque éstos hayan sido vendidos o cedidos o porque fueren utilizados como fuente de información, se debe identificar plenamente el medio de donde es tomada dicha información, lo mismo que su autor, en caso de que la publicación original se encuentre firmada, en términos de lo establecido en la ley de la materia.

CAPÍTULO X DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 23.- La Comisión Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, estará integrada por una Junta de Gobierno y una Secretaría Ejecutiva, y será operada por la Secretaría de Gobierno.

Artículo 24.- En caso de amenazas o presunto riesgo para la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista o colaborador periodista, la Comisión, a través de la Secretaría Ejecutiva, implementará de oficio o por petición el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos en el Estado de Guanajuato, y de su familia. Además, se deberá notificar al periodista o defensor de derechos humanos el inicio del proceso de oficio para que ratifique si desea ingresar al mecanismo.

Las empresas, medios de comunicación y organizaciones de profesionales de la comunicación que se vean amenazados, también contarán con el apoyo de la Comisión para la protección de sus instalaciones, mediando previa solicitud.

Artículo 25.- En caso de cualquier conducta que atente contra la vida, integridad, derechos humanos y la libertad de los periodistas, el Estado deberá intensificar acciones que lleven a la pronta extinción de la agresión sufrida en contra del periodista; siendo su obligación dar seguimiento y atención oportuna a este tipo de casos e

informar públicamente del resultado de la investigación, excepto en casos donde se ponga en riesgo la integridad física del defensor de derechos humanos, periodista, colaborador periodista o familia.

Artículo 26.- En caso de agresión, atentado, privación de la libertad o secuestro, que dejen alguna secuela, podrán acceder a los programas de atención a víctimas del delito y deberán ser indemnizados por el agresor, sin que se afecte al erario público.

CAPÍTULO XI DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 27.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso modificar, las Medidas de Prevención y las Medidas urgentes de protección, a partir de la información recibida y elaborada por la Secretaría Ejecutiva mediante el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Implementar de manera inmediata el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos en el Estado de Guanajuato;
- III. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas urgentes de protección a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- IV. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal sobre las agresiones contra la libertad de expresión y en materia de

seguridad de personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

- V. Proponer e impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley; y
- VI. Resolver las inconformidades que se llegaran a presentar relacionadas con el objeto de esta Ley.

CAPITULO XII DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 28. La Junta de Gobierno es la instancia máxima de la Comisión Estatal y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en el Estado.

Artículo 29. La Junta de Gobierno se conformará por ocho miembros de carácter honorífico con derecho a voz y voto y cuatro invitados, los cuales tendrán derecho sólo a voz, y serán:

- I. El Titular de la Secretaría de Gobierno, quien la presidirá;
- II. El Titular de la Procuraduría General de Justicia;
- III. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. El Titular de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas;
- V. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado de Guanajuato;
- VI. Un Representante del Poder Judicial del Estado;
- VII. El Procurador de los Derechos Humanos del estado; y

VIII. Un funcionario de la Procuraduría de los Derechos Humanos, quien fungirá como Secretario Técnico.

La Junta de Gobierno estará integrada por propietarios y suplentes, quienes podrán suplir las ausencias del propietario, para lo cual los suplentes deberán contar con facultades de decisión, en caso de empate el Presidente tendrá derecho a voto dirimente.

Para efecto de los invitados se llevarán por acuerdo de la Junta de Gobierno y se elegirán de acuerdo a lo que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 30.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente de manera trimestral y extraordinariamente cuando así lo convoque su Presidente y deberá contar con un quórum de mayoría simple.

CAPÍTULO XIII DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 31.- La Secretaría Ejecutiva es el órgano responsable de coordinar con las dependencias de la Administración Pública del Estado y los Municipios. Ésta será presidida por un servidor público con rango de Subsecretario adscrito a la Secretaría de Gobierno, quien deberá tener conocimiento en la materia de derechos humanos, evaluación de riesgos y protección.

Artículo 32.- La Secretaría Ejecutiva contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y compilar las agresiones y violaciones a derechos humanos a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y remitirlas a la Junta de Gobierno de manera inmediata;
- II. Recibir las solicitudes de protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

III. Decidir sobre las Medidas de Prevención y Medidas Urgentes de Protección en cada caso concreto;

IV. Activar de manera oportuna el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos en el Estado de Guanajuato;

V. Dar seguimiento periódico a la implementación de Medidas de prevención y Medidas urgentes de protección para, posteriormente recomendar su continuidad, adecuación o conclusión;

VI. Realizar el monitoreo estatal de agresiones a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, con el objeto de recopilar y sistematizar la información desagregada con una base de datos, y elaborar reportes mensuales;

VII. Identificar los patrones de agresiones a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y elaborar un Atlas de Riesgo;

VIII. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;

IX. Elaborar los protocolos de seguridad y autoprotección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

X. Promover la impartición de cursos y talleres en materia de autoprotección y defensa personal a Personas

- Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- XI. Iniciar a solicitud del peticionario la denuncia que corresponda ante la instancia competente;
 - XII. Actuar como Secretario Técnico en las sesiones de la Junta de Gobierno.
 - XIII. Implementar y actualizar de manera permanente el Registro Estatal de Personas Defensoras de Derechos Humanos y de Periodistas;
 - XIV. Proponer a la consideración y aprobación a la Junta de Gobierno el Proyecto del Mecanismo; y
 - XV. Las demás que le confiera la presente Ley y su Reglamento, o por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión.

**CAPÍTULO XIV
DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN,
EVALUACIÓN DE RIESGO E
IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO PARA
LA PROTECCIÓN DE PERSONAS
DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS,
PERIODISTAS Y COLABORADORES
PERIODÍSTICOS EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO.**

Artículo 33.- Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aceptación se dañe la integridad física, psicológica, moral, patrimonial o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodistas y colaboradores periodísticos;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y colaboradores periodísticos;

- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social; y
- V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 34.- La Secretaría Ejecutiva recibirá las solicitudes de incorporación al mecanismo, y verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley a través del Estudio de Evaluación de Riesgo, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 35.- En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 33 están en peligro inminente, el caso será considerado de alto riesgo y se iniciará de inmediato la atención a través del mecanismo.

La Secretaría Ejecutiva procederá a:

- I. Emitir, en un plazo no mayor a 2 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas urgentes de protección;
- II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 6 horas, las Medidas urgentes de protección;
- III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas urgentes de protección y un estudio de evaluación de riesgo;
- IV. Informar a la Junta de Gobierno, una vez emitidas, sobre la implementación del mecanismo y las Medidas urgentes de protección implementadas;

- V. La separación temporal del cargo de los servidores públicos que atenten contra la libertad de expresión o contra un defensor de derechos humanos; y
- VI. Cumplimentar de manera supletoria los Tratados Internacionales, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y demás Mecanismos de Protección y acuerdos en que el Estado de Guanajuato sea parte.

**CAPÍTULO XV
DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN,
MEDIDAS PREVENTIVAS, Y MEDIDAS
URGENTES DE PROTECCIÓN**

Artículo 36.- Las Medidas de prevención y las Medidas urgentes de protección deberán:

- I. Reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, y podrán ser individuales o colectivas, y serán acordes con las necesidades de cada caso. Dichas medidas se realizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios; y
- II. Ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas o haya cesado la causa que dio su origen.

Artículo 37.- Las Medidas Preventivas incluyen:

- I. Un sistema de alerta digital a través de dos números especiales para uso

exclusivo de los periodistas en caso de sentir amenazada su integridad física, para que puedan marcar y solicitar el apoyo inmediato de la Comisión;

- II. Cursos de autoprotección;
- III. Instructivos;
- IV. Manuales;
- V. La capacitación y formación permanente de los servidores públicos al servicio del Estado en materia de derechos humanos, libertad de expresión y derecho a la información.
- VI. Las demás que establezca el Reglamento de ésta Ley.

Artículo 38.- Las Medidas de prevención deberán:

- I. Recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y colaboradores periodísticos;
- II. Diseñar sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y colaboradores periodísticos;
- III. Promover el reconocimiento público y social de la importante labor de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y colaboradores periodísticos, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto; y

IV. Promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y colaboradores periodísticos.

Artículo 39.- Las Medidas Urgentes de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y colaboradores periodísticos garantizarán:

- I. La seguridad personal y de la familia;
- II. Reubicación temporal;
- III. Protección de bienes inmuebles; y
- IV. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad, patrimonio y libertad de los beneficiarios.

Artículo 40.- El Estado deberá asignar de manera progresiva recurso presupuestal suficiente para garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley, a efecto de garantizar la operatividad del el Mecanismo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos y las acciones tendientes a promover el respeto a la libertad de expresión.

CAPÍTULO XVI DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 41.- El Estado en el ámbito de sus respectivas competencias podrá celebrar Convenios de Colaboración con la Federación y los Municipios del Estado, para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos, para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y colaboradores periodísticos.

Artículo 42.- Los Convenios de Colaboración contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivos municipios;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y colaboradores periodísticos; y
- VI. Las demás que las partes convengan.

CAPÍTULO XVII DE LAS SANCIONES

Artículo 43.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo que

establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 44.- El Ministerio Público o la autoridad judicial del fuero común, no podrán, en ningún caso, citar a los periodistas ni a los colaboradores periodísticos, como testigos con el propósito de que revelen sus fuentes de información.

Artículo 45.- El Servidor Público que contravenga lo dispuesto en esta Ley, será sancionado de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 46.- El Congreso del Estado podrá decretar la separación temporal del cargo de los servidores públicos emanados de procesos de elección popular que violente o atente de manera dolosa contra la libertad de expresión o contra un defensor de derechos humanos a efecto de garantizar la no victimización, el uso indebido de recursos públicos y el uso indebido del poder público. En el caso de los servidores públicos municipales y estatales que no sean de elección popular deberán ser separados temporalmente del cargo dejando a salvo sus derechos, hasta que la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Procuraduría de Justicia del Estado, la Contraloría o la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas terminen con la denuncia o investigación pertinente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir el Reglamento y los lineamientos conducentes para la aplicación de la presente Ley.

TERCERO. La Junta de Gobierno de la Comisión Estatal de Protección a Personas

Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como su Secretaría Ejecutiva, deberán quedar instaladas y expedir el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores Periodísticos, para el Estado de Guanajuato dentro de los 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En razón de lo anteriormente expuesto, solicito a usted dar trámite a ésta iniciativa de acuerdo a lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO, GTO., 8 DE JUNIO DE 2016. DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ»

Compañeras y compañeros diputados, hoy en Guanajuato estamos dando cumplimiento en el ejercicio progresivo de los defensores de los derechos humanos y en favor de la libertad de expresión. Esa iniciativa presenta garantizar en todo momento el ejercicio a plenitud de los derechos humanos de los periodistas y defensores de los derechos humanos, y atiende la tutela e intereses en favor de los periodistas y no del poder público. Es cuánto. Muchas gracias.

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias diputada.

Se turna a la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en el artículo 89, fracción I de nuestra Ley Orgánica, para su estudio y dictamen.

Se pide al diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa de Ley del Ejercicio Informativo y Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Adelante diputado, tiene usted el uso de la voz.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DEL EJERCICIO INFORMATIVO Y PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LA DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ Y LOS DIPUTADOS GUILLERMO AGUIRRE FONSECA Y ALEJANDRO FLORES RAZO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA DIPUTADA MARÍA ALEJANDRA TORRES NOVOA Y LOS DIPUTADOS ISIDORO BAZALDÚA LUGO Y JESÚS GERARDO SILVA CAMPOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



C. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo:
Muchas gracias. Con su venia. (Leyendo)

“Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. Presidenta del Congreso del Estado. Sexagésima Tercera Legislatura. Presente.

Quienes integramos los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción 11, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146 fracción 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa que crea la Ley del Ejercicio Informativo y Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Quienes integramos los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, reconocemos que los derechos humanos son la expresión jurídica de la dignidad inherente

de la persona humana, dignidad anterior y superior al derecho positivo.

En ese sentido, un derecho humano fundamental es la libertad de expresión, tan es así que el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señalan la Libertad de Expresión y ésta se entiende como el derecho a la libertad de opinión y a no ser molestado a causa de ello, además de la libertad de investigar, recibir informaciones y opiniones, y de difundirlas, por cualquier medio de expresión.

En el caso de México la libertad de prensa está garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 6 señala:

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.³

Por su parte, el artículo 7 de la Carta Magna reafirma el derecho a la libertad de expresión, así como la no intervención del Estado o acciones legales o gubernamentales a fin de garantizarlo.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2016).³

Por lo señalado con antelación, la finalidad de esta propuesta legislativa está encaminada a generar un instrumento jurídico que facilite la prevención, atención y respeto de los derechos humanos de las personas que ejercen el oficio de periodismo y de quienes son promotores de la defensa de los derechos humanos en Guanajuato.

El periodismo, por su parte, es considerado por algunos autores como el «cuarto poder» de las grandes democracias occidentales. El periodismo creó, por sus necesidades de rápida lectura y comprensión y su supuesta neutralidad, un estilo de redacción que ha nutrido a numerosos escritores, los cuales formaron parte de sus planteles y se destacaron en sus columnas. Además, ha creado prestigiosos y serios comentaristas de la vida social y política, viste sus páginas con buenos humoristas y dibujantes; ha desarrollado desde el proyecto costumbrista hasta la investigación documentada.

La libertad de prensa es uno de los cimientos del derecho a la expresión. No obstante, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) dicha actividad «está amenazada de muchas formas: censuras directas a través de leyes que no respetan los estándares internacionales, concentración de medios, violencia contra medios y periodistas, impunidad en los crímenes cometidos contra medios y periodistas, violencia digital, auto-censura, entre otras».⁴ Dicha instancia declaró el 3 de mayo como el Día Mundial de la Libertad de Prensa.

Pese a lo estipulado en la Constitución en nuestro país, los medios de información han señalado diferentes crímenes y actos de violencia tanto a periodistas como a instituciones a lo largo de la historia. Violentar los derechos de los informadores no sólo deja en situación de viudez o huérfanos a su familia, sino que elimina a un profesionista

⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Libertad de Prensa. Disponible en: www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicación-e-información/libertad-de-expresión/libertad-de-prensa/ (fecha de consulta: 8 de junio de 2016)

que acerca a la población con los sucesos de su entorno, lo que daña al tejido social.

Algunas voces señalan que es importante dimensionar el impacto en la comunidad cuando un informador es ultimado. Diferentes medios de comunicación señalan los riesgos para la libertad de prensa, ya que «el informe La libertad de prensa 2015 publicado por Freedom House, México recibió el puntaje más bajo en más de una década con 63 puntos de 100, y se coloca en el lugar 139 de 199 países en libertad para los medios».⁵

En ese sentido, dicha organización refirió que el principal factor que merma la libertad de prensa ha sido «la aprobación y el uso de leyes restrictivas contra los medios de comunicación, a menudo por razones de seguridad nacional- y límites en la capacidad de los periodistas nacionales y extranjeros a informar libremente dentro de un país determinado, o incluso llegar a él».

Actualmente, a nivel local se cuenta con la Ley del Secreto Profesional del Periodista del Estado de Guanajuato dictaminada por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato en noviembre de 2014, la cual tutela los derechos de libertad de expresión y de información de los periodistas, otorgándoles la posibilidad de guardar secreto sobre la identidad de sus fuentes, aun cuando sean citados como testigos en procesos jurisdiccionales, y protegiéndolos contra requerimientos de autoridad sobre datos y hechos que hayan publicado.

Sin embargo, es importante contar con un instrumento jurídico que amplíe el ámbito de protección de las personas que ejercen el periodismo y, de igual manera, se replique dicha protección a las personas que promueven, difunden y defienden los derechos humanos.

En esa tesitura, a nivel federal existe la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual fue expedida por el Congreso de la Unión y

⁵ Forbes. "México se encuentra entre los países con menor libertad de prensa". 29 de abril de 2015. Disponible en: www.forbes.com.mx/mexico-entre-los-paises-con-menor-libertad-de-prensa/ (fecha de consulta: 8 de junio de 2016).

busca, entre otras cosas, la cooperación entre el gobierno federal y las entidades de la República.

Por lo vertido en el párrafo que antecede, es necesario implementar una ley especial, que acoja el sistema y mecanismo de protección de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para formular un dispositivo similar en el Estado, cuya función primordial sea la protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en aras de promover y garantizar los derechos humanos de este grupo de profesionistas de la información.

Para tal efecto, tienen particular relevancia las «medidas de prevención», en razón de que la Ley de la materia contempla que tanto la Federación como las entidades federativas deberán desarrollar e implementar las mismas en el ámbito de sus respectivas competencias, así como recopilar y analizar la información que sirva para evitar agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas; en este mismo sentido; también Guanajuato tiene la obligación de promover el reconocimiento público y social de la importante labor que llevan a cabo las personas referidas, y a condenar, investigar y sancionar las agresiones de las que sean objeto.

Al establecer en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas cuáles serán las medidas de prevención, así como las de protección y las urgentes de protección, que deberán implementar las entidades federativas en el marco de sus competencias, es necesario que tales medidas se reproduzcan en el Estado con la atención y sanciones que se determinen en el ámbito local.

De esta manera se pretende que, a través de un nuevo ordenamiento, se puedan atender los diversos aspectos que inciden en el quehacer y en la seguridad de periodistas y personas defensoras de los derechos humanos.

Con este nuevo marco jurídico se alcanzará la colaboración entre la Federación y el estado Guanajuato, a fin de cumplir con su objeto de coordinación y cooperación

entre los distintos ámbitos de sociedad y gobierno.

Estamos seguros que, para quienes integramos esta legislatura, resulta indispensable sentar las bases jurídicas que nos permitan vivir en un clima de tolerancia y de respeto, donde ninguna persona sufra los efectos de la discriminación y violencia; o vea limitadas sus oportunidades de desarrollo laboral o de oficio por motivos de seguridad o falta de protección. Es por ello que proponemos esta ley cuya relevancia es la protección de los derechos humanos.

Sabemos de entidades federativas donde el ataque físico a los periodistas o personas que promueven los derechos humanos es muy alto, en Guanajuato no existe una situación grave que atente contra la seguridad de periodistas o personas promotoras de derechos humanos y, aunque se han dado casos aislados, es nuestra función que desde el Congreso colaboremos para generar un ambiente donde los periodistas y defensores de derechos humanos ejerzan sus labores de manera libre, segura, independiente y plural, sin ningún temor de ser amenazados o agredidos de manera alguna.

Por ello, ante esta Honorable Asamblea y en cumplimiento de los principios Pro Persona, y en consecuencia de la necesidad de ampliar el marco de seguridad y protección de los derechos fundamentales en Guanajuato, presentamos esta iniciativa que crea la **Ley del Ejercicio Informativo y Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.**

Por lo antes expuesto y fundado conforme a derecho, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

Artículo único. Se crea la **Ley del Ejercicio Informativo y Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

LEY DEL EJERCICIO INFORMATIVO Y PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES SECCIÓN ÚNICA

Disposiciones Preliminares

Objeto de la Ley Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como objeto regular:

I.- El secreto profesional del periodista.

II.- La colaboración del Estado con la Federación para implementar y operar las medidas urgentes de protección, preventivas y de protección a la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio del periodismo y de la defensa o promoción de los derechos humanos.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Beneficiario. Persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

11. Defensor de Derechos Humanos. Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

III. Mecanismos para la Protección. Mecanismos para la protección de periodistas o personas defensoras de Derechos Humanos.

IV. Medidas Preventivas. Conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

V. Medidas de Protección. Conjunto de acciones y medios de seguridad

para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

VI. Periodista. Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, **universitarios**, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen; y

VII. Secretaría. Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato.

CAPITULO SEGUNDO SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO

Sección 1. Secreto Profesional

Secreto de identidad de fuentes de información,

Artículo 3. El periodista tiene el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que les hayan facilitado la información bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado o documentado la información dirigida al público. Este derecho no podrá ser limitado, salvo por decisión judicial, de manera excepcional y siempre que su limitación se justifique de acuerdo a los instrumentos de derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Las personas que por razones de relación profesional con el periodista tengan acceso al conocimiento de la fuente de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos.

Secreto Profesional

Artículo 4. El secreto profesional periodístico comprende:

I. Que el periodista, al ser citados para que comparezcan como testigos en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, puedan reservarse revelar sus fuentes de información; y a petición de la

autoridad podrán ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico.

11. Que el periodista no podrá ser requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de la información.

111. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para este fin.

IV. Que el periodista no podrán ser sujetos a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

El secreto profesional establecido en la presente ley regirá como regla general, salvo lo dispuesto en otras leyes específicas aplicables en la materia. Las excepciones a la cláusula del secreto profesional podrán hacerse solamente por autoridad judicial competente, únicamente en los casos en que la ley empleada cumpla con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

El Ministerio Público o la autoridad judicial no podrán, en ningún caso, citar a los periodistas como testigos, con el propósito de que revelen sus fuentes de información.

Sección 11 Acceso a la Información y los Actos Públicos.

Acceso a la información pública

Artículo 5. En materia de acceso a la información pública, el periodista tendrá acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier

información formulada Recopilada por las autoridades públicas, que pueda contener datos de relevancia pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Las autoridades facilitarán el acceso, tomando las medidas y previsiones necesarias para garantizar el derecho a la privacidad de los particulares y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos.

Acceso a actos públicos

Artículo 6. El periodista tendrá acceso a todos los actos públicos de interés general que se desarrollen en el seno de organismos públicos, o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas, salvo que exista una disposición normativa que indique la privacidad de dicho acto; no se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos, pero en éstos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso.

Sección III

Ética en el ejercicio de la Profesión Periodística

Ética periodística

Artículo 7. Los periodistas deberán conducirse con ética, apego a la verdad, objetividad y honestidad en todo acto y actitud vinculado con el desempeño de su profesión periodística.

Capítulo Tercero

Protección de Periodistas y de Personas Defensoras de Derechos Humanos

Sección 1 Autoridad Responsable

Dependencia coordinadora de mecanismos de protección

Artículo 8. La Secretaría es la dependencia encargada de coordinarse con el Mecanismo para la Protección.

El Secretario de Gobierno colaborará con la Coordinación Ejecutiva Nacional del

Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal brindarán el apoyo necesario a la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para cumplir con las obligaciones derivadas de la participación del Estado con el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Sección 11 Incorporación al Mecanismo y Medidas Urgentes de Protección.

Instancia para incorporar mecanismo de protección

Artículo 9. La Secretaría, es la instancia ante la cual periodistas y personas defensoras de derechos humanos, que así lo elijan, podrán presentar la solicitud de incorporación al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, lo anterior de conformidad con su reglamento interior.

Remisión de solicitud a Coordinación Ejecutiva Nacional

Artículo 10. Una vez recibida la solicitud de incorporación al mecanismo para la protección la Secretaría de Gobierno remitirá inmediatamente la solicitud a la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida de la Coordinación Ejecutiva Nacional, quien determinará el procedimiento correspondiente, lo anterior de conformidad a los mecanismos de coordinación que suscriba el Estado con la Federación.

Asimismo, dará cuenta del hecho al Ministerio Público.

Sección 111 Medidas de Protección

Medidas urgentes de protección

Artículo 11. Cuando el caso expuesto por el periodista o persona defensora de los derechos humanos pongan en riesgo la vida o la integridad física de estos, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, dependientes o sus colaboradores, el Secretario de Gobierno, emitirá las medidas urgentes de protección que amerite el caso, las cuales podrán incluir:

- I. Evacuación
11. Reubicación temporal
111. Escoltas de cuerpos especializados
- IV. Protección de inmuebles
- V. Las demás que se requieran para la salvar su vida e integridad.

La Secretaría de Seguridad Pública coadyuvará para hacer efectivas dichas medidas.

Medidas preventivas de protección

Artículo 12. La Secretaría, ejecutará las medidas preventivas o de protección que decrete la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas cuando le sean comunicadas.

Las medidas preventivas estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a los periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Medidas de protección

Artículo 13. Las medidas de protección podrán incluir:

- I. Entrega de equipo de comunicación.
11. Instalación de medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona
111. Chalecos antibalas
- IV. Detector de metales
- V. Autos blindados
- VI. Las demás que establezca Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección.

Coordinación para implementar medidas

Artículo 14. Para implementar las medidas señaladas en los artículos 11, 12 y 13 la Secretaría de Gobierno se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública que sean necesarias, las cuales se coordinarán bajo la premisa de que dichas medidas deben reducir al máximo la exposición al riesgo y ser acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

En ningún caso, dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Uso indebido de medidas por parte del beneficiario

Artículo 15. El Secretario de Gobierno retirará las medidas urgentes, preventivas y de protección cuando así lo defina la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, por el uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada por parte del beneficiario.

Revisión de medidas urgentes

Artículo 16. El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para solicitar una revisión de las medidas urgentes de protección, medidas preventivas y medidas de protección.

Separación del Mecanismo de Protección

Artículo 17. De igual forma, el beneficiario se podrá separar del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno de este.

Implementación de medidas por la Coordinación Ejecutiva Nacional

Artículo 18. Cuando la administración pública estatal no cuente con la capacidad operativa para brindar las medidas urgentes de protección, preventivas y de protección lo comunicará a la Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo para la Protección.

Sección IV.

Obligaciones de la Secretaría de Gobierno.

Obligaciones de la Secretaría de Gobierno

Artículo 19. La Secretaría, tendrá además las siguientes obligaciones:

I. Proponer e impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley;

II. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto establecido en la fracción II del Artículo 1º;

III. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las medidas urgentes de protección, preventivas y de protección;

IV. Instrumentar los manuales y protocolos de medidas urgentes de protección, preventivas y de protección aprobados por la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

V. Promover el reconocimiento público y social de la importante labor de los periodistas y personas defensoras de derechos humanos, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho; y

VI. Las demás que la legislación aplicable le confiera.

Capítulo Cuarto

Sección 1 Sanciones

Sanción a servidores públicos en contravención al presente título

Artículo 20. El servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley, será sancionado de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Sección 11 Inconformidades

Inconformidad

Artículo 21. Cualquier inconformidad planteada por los sujetos de esta Ley se sustanciará conforme a lo establecido por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Presentación de Inconformidad

Artículo 22. El beneficiario podrá presentar su inconformidad ante la Secretaría; La cual deberá ser remitida a la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley del Secreto Profesional del Periodista del Estado de Guanajuato, expedida por la Sexagésima segunda Legislatura, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, número 186, Tercera Parte, de fecha 21 de noviembre de 2014 y todas aquellas disposiciones normativas que se interpongan a la presente.

ARTÍCULO TERCERO. En un término de un año, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá determinar mediante un procedimiento de evaluación, si el presente decreto ha logrado los objetivos esperados, si ha sido suficientemente efectiva y eficiente en su implementación y si ha tenido los impactos esperados; a efecto de implementación de las disposiciones normativas contenidas en este ordenamiento normativo, lo anterior independientemente de las iniciativas de reforma, adición o derogación que se presenten.

Guanajuato Gto., a 9 de junio del 2016. Las Diputadas y los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional. Dip. Guillermo Aguirre Fonseca. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Alejandro Flores Razo. Dip. Jesús Gerardo Silva Campos. (Con observación) Dip. María Beatriz Hernández Cruz. (Con observación) Dip. Araceli Medina Sánchez. Dip. Juan Carlos

Muñoz Márquez. Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez. Dip. J. Jesús Oviedo Herrera: (Con observación) Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba. Dip. Juan Carlos Alcántara Montoya. Dip. Juan Gabriel Villafañá Covarrubias. Dip. Luis Vargas Gutiérrez. Dip. Leticia Villegas Nava. (Con observación. Dip. Juan José Álvarez Brunel. Dip. Estela Chávez Cerrillo. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo. »

Es cuánto señora presidenta. Por su atención, muchas gracias.

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias a usted diputado.

Con fundamento en el artículo 89, fracción I de nuestra Ley Orgánica, se turna a la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables para su estudio y dictamen.

Esta presidencia, a nombre del Congreso del Estado, da la más cordial bienvenida a los integrantes del Consejo Universitario Región II, así como a las ganadoras del Premio Mujer Universitaria, invitados por la diputada Verónica Orozco Gutiérrez. ¡Sean ustedes bienvenidos!

Corresponde tomar votación en los siguientes puntos del orden del día, por lo que esta mesa directiva procede a cerciorarse de la presencia de las diputadas y de los diputados asistentes a la presente sesión. Asimismo, se pide a las diputadas y a los diputados abstenerse de abandonar este salón durante las votaciones.

Se solicita a la secretaria dar lectura a la propuesta formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a las solicitudes de duplicidad de término, formuladas por la secretaria del ayuntamiento de Romita, Gto., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, respecto de la revisión de las cuentas públicas municipales correspondientes a los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013; así como a las

operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013.

PROPUESTA FORMULADA POR LA DIPUTADA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE DUPLICIDAD DE TÉRMINO, FORMULADAS POR LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ROMITA, GTO., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ANTES VIGENTE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013; ASÍ COMO A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 2013 Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA MISMA.

-La Secretaría: (Leyendo) “C. Diputada María Guadalupe Velázquez Díaz. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Junta de Gobierno y Coordinación Política le fueron remitidos los **oficios suscritos por la secretaria del ayuntamiento de Romita, Gto.**, mediante los cuales y por acuerdo del Ayuntamiento, solicitó la duplicidad del término señalado en el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, a efecto de ejercer las acciones civiles derivadas de los informes de resultados relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes a los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013; así como a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013. Lo anterior, para recopilar la información necesaria para iniciar los procedimientos correspondientes, por tratarse de hechos de la anterior administración municipal.

Al respecto, cabe señalar que en fechas 15 y 25 de febrero del año en curso, el Pleno de este Congreso del Estado aprobó los dictámenes relativos los informes de resultados de las revisiones practicadas a las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., correspondientes a los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013; así como a las operaciones realizadas por dicha Administración Municipal con recursos del Ramo 33 y de obra pública, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013, de los cuales se desprendió la determinación de presuntas responsabilidades civiles derivadas de diversas observaciones.

Una vez valorada la justificación hecha valer por la solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, aplicable al asunto que nos ocupa, la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de esta Sexagésima Tercera Legislatura, acordamos proponer al Pleno del Congreso se autorice al ayuntamiento de Romita, Gto., la duplicidad del término señalado en el artículo 52 de la referida Ley de Fiscalización Superior, hasta por tres meses, término que se contará a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo correspondiente, para que ejerza las acciones civiles ante la autoridad competente, derivadas de los informes de resultados relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas de dicho municipio, correspondientes a los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013; así como a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013.

En razón de lo antes expuesto, le solicitamos se sirva otorgar a la presente propuesta el trámite parlamentario correspondiente.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 9 de junio de 2016. La Diputada y los diputados Integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política. Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba. Diputada Beatriz Manrique Guevara. Diputado Alejandro Trejo Ávila.

Diputado Rigoberto Paredes Villagómez. Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo. Diputado David Alejandro Landeros. Diputado Eduardo Ramírez Granja».

-**La C. Presidenta:** Muchas gracias. Se somete a discusión la propuesta. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, favor de manifestarlo a esta presidencia.

En virtud de que ninguna diputada o ningún diputado desean hacer uso de la palabra, se ruega a la secretaría que en votación económica pregunte a la Asamblea si es de aprobarse o no la propuesta sometida a su consideración.

-**La Secretaría:** Por instrucciones de la presidencia y en votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación)

Señora presidenta, la propuesta ha sido aprobada.

-**La C. Presidenta:** Muchas gracias. En consecuencia, remítase el acuerdo aprobado al **ayuntamiento del municipio de Romita, Gto.**, así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato para los efectos conducentes.

Se pide a la secretaría dar lectura a la propuesta formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a las solicitudes de duplicidad de término, formuladas por la síndico municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, respecto de la revisión de las cuentas públicas municipales, correspondientes a los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013; así como a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013.

[⁶¹] **PROPUESTA FORMULADA POR LA DIPUTADA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE DUPLICIDAD DE TÉRMINO, FORMULADAS POR LA SÍNDICO MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GTO., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ANTES VIGENTE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013; ASÍ COMO A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 2013 Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA MISMA.**

-**La Secretaría:** (Leyendo) “**C. Diputada María Guadalupe Velázquez Díaz. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.**

A esta Junta de Gobierno y Coordinación Política le fueron remitidos los **oficios suscritos por la síndico municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto.**, mediante los cuales solicitó la duplicidad del término señalado en el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, a efecto de ejercer las acciones civiles derivadas de los informes de resultados relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes a los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013; así como a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013. Lo anterior, para recopilar la información necesaria para iniciar los procedimientos correspondientes, debido a la complejidad de las demandas civiles que deben presentarse.

Al respecto, cabe señalar que en fechas 15 de febrero, 7 y 14 de abril del año en curso, el Pleno de este Congreso del

[⁶¹] Moción de orden por parte del Dip. Alejandro Flores Razo, Vicepresidente de la Mesa Directiva, en funciones de presidente.

Estado aprobó los dictámenes relativos a los informes de resultados de las revisiones practicadas a las cuentas públicas municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes a los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013; así como a las operaciones realizadas por dicha administración municipal con recursos del Ramo 33 y de obra pública, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013, de los cuales se desprendió la determinación de presuntas responsabilidades civiles derivadas de diversas observaciones.

Una vez valorada la justificación hecha valer por la solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, antes vigente, aplicable al asunto que nos ocupa, la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de esta Sexagésima Tercera Legislatura, acordamos proponer al Pleno del Congreso **se autorice al ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto.**, la duplicidad del término señalado en el artículo 52 de la referida Ley de Fiscalización Superior, hasta por tres meses, término que se contará a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo correspondiente, para que ejerza las acciones civiles ante la autoridad competente, derivadas de los informes de resultados relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas de dicho municipio, correspondientes a los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013; así como a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013.

En razón de lo antes expuesto, le solicitamos se sirva otorgar a la presente propuesta el trámite parlamentario correspondiente.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 9 de mayo de 2016. La Diputada y los diputados Integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política. Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba. Diputada Beatriz Manrique

Guevara. Diputado Alejandro Trejo Ávila. Diputado Rigoberto Paredes Villagómez. Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo. Diputado David Alejandro Landeros. Diputado Eduardo Ramírez Granja».

¶-El C. Presidente: Se somete a discusión la propuesta. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, favor de manifestarlo a esta presidencia.

En virtud de que ninguna diputada o ningún diputado desean hacer uso de la palabra, se ruega a la secretaría que en votación económica pregunte a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta sometida a su consideración.

-La Secretaría: Por instrucciones del presidente y en votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba la propuesta. Si están por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación)

Señor presidente, la propuesta ha sido aprobada.

-El C. Presidente: En consecuencia, remítase el acuerdo aprobado al **ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto.**, así como a la Auditoría Superior del Estado para los efectos conducentes.

Se instruye a la secretaría dar lectura a la propuesta formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a la solicitud de duplicidad de término, formulada por el síndico municipal de San Francisco del Rincón, Gto., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, respecto de la revisión practicada a las operaciones realizadas por dicha administración municipal, con recursos del Ramo 33 y de obra pública, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013.

¶ C. Dip. Alejandro Flores Razo, Vicepresidente, en funciones de presidente.

PROPUESTA FORMULADA POR LA DIPUTADA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE DUPLICIDAD DE TÉRMINO, FORMULADA POR EL SÍNDICO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ANTES VIGENTE, RESPECTO DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS OPERACIONES REALIZADAS POR DICHA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 2013 Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA MISMA.

“-La Secretaría: (Leyendo) »C. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Junta de Gobierno y Coordinación Política le fue remitido el **oficio suscrito por el síndico municipal de San Francisco del Rincón, Gto.**, mediante el cual solicitó la duplicidad del término señalado en el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, a efecto de ejercer las acciones civiles derivadas del informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas por dicha Administración Municipal, con recursos del Ramo 33 y de obra pública, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013. Lo anterior, para recopilar la información necesaria para iniciar los procedimientos correspondientes.

Al respecto, cabe señalar que el 10 de marzo del año en curso, el Pleno de este Congreso del Estado aprobó el dictamen relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33 y de obra pública, por la administración municipal de San Francisco del Rincón, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, del cual se desprende la determinación de presuntas responsabilidades civiles derivadas de diversas observaciones.

Una vez valorada la justificación hecha valer por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, aplicable al asunto que nos ocupa, la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de esta Sexagésima Tercera Legislatura, acordamos proponer al Pleno del Congreso se autorice al ayuntamiento San Francisco del Rincón, Gto., la duplicidad del término señalado en el artículo 52 de la referida Ley de Fiscalización Superior, hasta por tres meses, término que se contará a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo correspondiente, para que ejerza las acciones civiles ante la autoridad competente, derivadas del informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas por dicha administración municipal, con recursos del Ramo 33 y de obra pública, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013.

En razón de lo antes expuesto, le solicitamos se sirva otorgar a la presente propuesta el trámite parlamentario correspondiente.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 9 de mayo de 2016. La Diputada y los diputados Integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política. Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba. Diputada Beatriz Manrique Guevara. Diputado Rigoberto Paredes Villagómez. Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo. Diputado David Alejandro Landeros. Diputado Alejandro Trejo Ávila. Diputado Eduardo Ramírez Granja».

[*] -La C. Presidenta: Muchas gracias. Se somete a discusión la propuesta. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la voz en pro o en contra, favor de manifestarlo a esta presidencia.

En virtud de que ninguna diputada o ningún diputado desean hacer uso de la palabra, se ruega a la secretaria que en votación económica pregunte a los diputados y a las diputadas si es de aprobarse la propuesta.

[*] Reanuda funciones la presidenta de la mesa directiva, C. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.

-**La Secretaría:** Por instrucciones de la presidencia y en votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba la propuesta. Si están por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación)

Señora presidenta, la propuesta ha sido aprobada.

-**La C. Presidenta:** Muchas gracias. En consecuencia, remítase el acuerdo aprobado al **ayuntamiento del municipio de San Francisco del Rincón, Gto.**, así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Se pide a la secretaría dar lectura a la propuesta formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a la solicitud de duplicidad de término, formulada por el síndico municipal de Silao de la Victoria, Gto., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, respecto de la revisión de las cuentas públicas municipales, correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

PROPUESTA FORMULADA POR LA DIPUTADA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE DUPLICIDAD DE TÉRMINO, FORMULADA POR EL SÍNDICO MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GTO., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ANTES VIGENTE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013 Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA MISMA.

-**La Secretaría:** (Leyendo) **»C. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.**

A esta Junta de Gobierno y Coordinación Política le fue remitido el **oficio suscrito por el síndico municipal de Silao de la Victoria, Gto.**, mediante el cual solicitó la duplicidad del término señalado en el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, a efecto de ejercer las acciones civiles derivadas del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. Lo anterior, en razón de que las acciones civiles a ejercer están en estudio y análisis, para la integración de las demandas correspondientes.

Al respecto, cabe señalar que el 4 de marzo del año en curso, el Pleno de este Congreso del Estado aprobó el dictamen relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Silao de la Victoria, Gto., correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, del cual se desprende la determinación de presuntas responsabilidades civiles derivadas de diversas observaciones.

Una vez valorada la justificación hecha valer por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, aplicable al asunto que nos ocupa, la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de esta Sexagésima Tercera Legislatura, acordamos proponer al Pleno del Congreso se autorice al ayuntamiento de Silao de la Victoria, Gto., la duplicidad del término señalado en el artículo 52 de la referida Ley de Fiscalización Superior, hasta por tres meses, término que se contará a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo correspondiente, para que ejerza las acciones civiles ante la autoridad competente, derivadas del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

En razón de lo antes expuesto, le solicitamos se sirva otorgar a la presente

propuesta el trámite parlamentario correspondiente.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 9 de mayo de 2016. La Diputada y los diputados Integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política. Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba. Diputada Beatriz Manrique Guevara. Diputado Rigoberto Paredes Villagómez. Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo. Diputado David Alejandro Landeros. Diputado Alejandro Trejo Ávila. Diputado Eduardo Ramírez Granja».

-La C. Presidenta: Se somete a discusión la propuesta. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la voz en pro o en contra, favor de manifestarlo a esta presidencia.

En virtud de que ninguna diputada o ningún diputado desean hacer uso de la palabra, se ruega a la secretaría que en votación económica pregunte a la Asamblea si es de aprobarse o no el presente acuerdo.

-La Secretaría: Por instrucciones de la presidencia y en votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación)

Señora presidenta, la propuesta ha sido aprobada.

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias. En consecuencia, remítase el acuerdo aprobado al ayuntamiento del municipio de Silao de la Victoria, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato para los efectos conducentes.

Compañeras y compañeros legisladores, con el objetivo de agilizar el trámite parlamentario de los dictámenes formulados por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, contenidos en los puntos del XII al XXXI del orden del día, y en virtud de haberseles proporcionado con anticipación los asuntos materia de la presente sesión, esta presidencia propone se dispense la lectura de los mismos y sean sometidos a discusión y posterior votación en un solo acto.

Asimismo, se dispense la lectura de los dictámenes formulados por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, incluidos en los puntos del XXXII al XXXIV del orden del día, para que sean sometidos a discusión y posterior votación uno a uno.

La propuesta está a consideración de la Asamblea. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra favor de manifestarlo.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que en votación económica pregunte a la Asamblea si es de aprobarse o no la presente propuesta

-La Secretaría: Por instrucciones de la presidencia, se pregunta al Pleno en votación económica, si se aprueba la propuesta que nos ocupa. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación)

Señora presidenta, la propuesta ha sido aprobada.

-La C. Presidenta: Muchas gracias. Bajo estos términos continuaremos con el desahogo del orden del día.

Procede someter a consideración los siguientes dictámenes formulados por la Comisión de Hacienda y Fiscalización:

¶1 DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LA CUENTA PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRES DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

“C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

^[1] Para efecto del Diario de los Debates, los Dictámenes se plasman respetando su texto original, mismo que puede ser modificado por el Pleno en el transcurso de la sesión; por lo que es importante consultar en el Órgano de Difusión Oficial denominado «Diario de los Debates» el desarrollo de los mismos hasta su aprobación correspondiente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato a la cuenta pública de la Universidad de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

Dictamen

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas de los organismos autónomos, tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública de los organismos autónomos; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato

El artículo 74 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, refiere que los poderes Ejecutivo y Judicial, los organismos autónomos y los ayuntamientos, en la presentación de la cuenta pública informarán al Congreso del Estado de la ejecución de su presupuesto, asimismo, sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado,

antes denominada Órgano de Fiscalización Superior, analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por el dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su Artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

El artículo 66 de la Constitución Política Local vigente en su momento, establecía que los organismos autónomos presentarán al Congreso del Estado su cuenta pública trimestralmente y su concentrado anual, en la forma y términos que estableciera la Ley.

De igual forma, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato señalaba que las cuentas públicas de los poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos deberían ser presentadas al Congreso del Estado, por periodos trimestrales, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el período mencionado. Una vez lo cual el Congreso las remitiría a su vez al Órgano de Fiscalización Superior, registrando la fecha del envío.

Asimismo, el artículo 59, fracción III de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato establece como atribución del Consejo de Vigilancia la de revisar y dictaminar los informes trimestrales del ejercicio de la cuenta pública que se deban presentar al Congreso del Estado.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debía integrarse la cuenta pública que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado.

En su oportunidad la Universidad de Guanajuato remitió a este Congreso la cuenta pública correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces denominado Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 28 de abril de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 2 de mayo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en su oportunidad el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior acordó acumular en el informe de resultados materia del presente dictamen, la cuenta pública correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico del Congreso del Estado inició la revisión de la cuenta pública de la Universidad de Guanajuato correspondiente al primer y segundo

trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, el 14 de noviembre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la cuenta pública correspondiente a los trimestres antes mencionados y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la Universidad de Guanajuato fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato y a la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, ambas para el ejercicio fiscal de 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en la cuenta pública no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la cuenta pública, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; y en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la

materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 25 de marzo de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones al Presidente del Consejo General Universitario de la Universidad de Guanajuato, concediéndole un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso.

El 15 de mayo de 2015 se presentó oficio de respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones derivado de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 9 y 11 de febrero de 2016, el informe de resultados se notificó al Presidente y al ex-Presidente del Consejo General de la Universidad de Guanajuato, para que, en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 18 de febrero de 2016, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el Rector General de la Universidad de Guanajuato interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de

resultados de la revisión practicada a la cuenta pública de dicha Universidad, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, siendo admitido dicho recurso al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 1 de abril de 2016 emitió la resolución correspondiente a la que haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al Rector General de la Universidad de Guanajuato el 5 de abril de 2016.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte se concluye que la Universidad de Guanajuato cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Registro e Integración Presupuestaria y Devengo Contable.

También se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a la cuenta pública de la Universidad de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, en los apartados de Situación Presupuestal; Activo; Pasivo; y Egresos; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V y 23, fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, al haberse notificado a quien fungió como responsable del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándole el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran plasmadas en el informe de resultados, por lo

tanto, en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

Aun cuando en esta parte no se consigna la solventación de las observaciones plasmadas en los numerales 6, referente a cuenta por cobrar 112200000201000003 Jerónimo Flores Francisco; y 10, relativo a información no proporcionada, en virtud de la resolución emitida por el Auditor Superior del Estado, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, las mismas se solventaron. También mediante dicha resolución se consideró atendida la recomendación establecida en el numeral 1, referido a cancelación de gastos por comprobar.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones contenidas en los siguientes apartados: En el de Activo, los numerales 5, relativo a importes en conciliación; y 6, referente a cuenta por cobrar 112200000201000003 Jerónimo Flores Francisco. En el rubro de Egresos, el numeral 9, referido a servicios pagados, no entregados, no devengados.

No se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes rubros: En el de Pasivo, el numeral 7, correspondiente a registros de ingresos en cuentas de pasivo. En el apartado de Egresos, el numeral 10, relativo a información no proporcionada.

Respecto al rubro de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, referido a cancelación de

gastos por comprobar; y 2, referente a combustible; y se atendieron parcialmente los numerales 3, relativo a reconocimiento de pasivo; y 4, correspondiente a atención oportuna de requerimientos.

Como ya se había señalado en el punto anterior, las observaciones contenidas en los numerales 6 y 10, se solventaron mediante la resolución emitida por el Auditor Superior del Estado, derivado de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados. También se consideró atendida la recomendación establecida en el numeral 1.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que se presume la existencia de responsabilidades y que se analizan en el dictamen técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en la cuenta pública y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado como se establece en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

Asimismo, se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas no se efectuaron reintegros o recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En este punto se señala que toda vez que, de la revisión de la cuenta pública de la Universidad de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños o perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede el ejercicio de algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, son las consignadas en los numerales: 1, referente a estado analítico del presupuesto de ingresos y estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos; 2, correspondiente a suficiencias de partidas presupuestales de egresos; 3, referente a partidas presupuestales de egresos; 4, relativo a integración de la contabilidad y el presupuesto; 5, referente a importes en conciliación; 6, correspondiente a cuenta por cobrar 112200000201000003 Jerónimo Flores Francisco; 7, referido a registros de

ingresos en cuentas de pasivo; 9, relativo a servicios pagados, no entregados, no devengados; y 10, referente a información no proporcionada.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, se solventaron durante la etapa correspondiente, persisten las responsabilidades administrativas que se generaron por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 2, referente a combustible; 3, relativo a reconocimiento de pasivo; y 4, correspondiente a atención oportuna de requerimientos, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron en su totalidad, no conllevan responsabilidad alguna.

No obstante, lo referido anteriormente, la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, dejó sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 6.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de la observación consignada en el numeral 6, correspondiente a cuenta por cobrar 112200000201000003 Jerónimo Flores Francisco.

En cuanto a responsabilidades civiles y penales, en el propio informe de resultados se establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 18 de febrero de 2016, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el Rector General de la Universidad de Guanajuato, interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública de dicha Universidad, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, concretamente en contra de las observaciones contenidas en los puntos 2, correspondiente a suficiencias de partidas presupuestales de egresos; 5, referente a importes en conciliación; 6, referido a cuenta por cobrar 112200000201000003 Jerónimo Flores Francisco; 7, relativo a registros de ingresos en cuentas de pasivo; 9, correspondiente a servicios pagados, no entregados, no devengados; y 10, referente a información no proporcionada; y de la recomendación establecida en el punto 1, referido a cancelación de gastos por comprobar, mismos que se encuentran relacionados con los capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

Mediante acuerdo del 19 de febrero de 2016, emitido por el Auditor Superior del Estado, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 14 de marzo de 2016.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 1 de abril de 2016 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la observación consignada en el numeral 2, que el recurrente no formuló agravio alguno y las probanzas aportadas resultaron insuficientes para modificar las responsabilidades determinadas, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto de la resolución. En razón de lo cual, persisten las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 2.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a las observaciones establecidas en los numerales 5, 7 y 9, se resolvió que al igual que en el párrafo anterior, el recurrente no formuló agravio alguno que resultara suficiente para modificar el sentido de su valoración, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración, confirmado las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 5.1, 7.1 y 8.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a la observación contenida en el numeral 6, se concluyó que las pruebas documentales aportadas por el recurrente resultaron suficientes para modificar el sentido de su valoración, de acuerdo a lo expresado en el considerando sexto de la resolución. En razón de lo anterior, se modificó el sentido de su valoración, para tenerla por solventada, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 6.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a la observación plasmada en el numeral 10, se determinó que la documental aportada por el recurrente resultó suficiente para modificar el sentido de su valoración, como se señala en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se modificó el sentido de su valoración, para tenerla por solventada. No obstante, ello, persisten las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 9.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Finalmente, por lo que hace a la recomendación contenida en el numeral 1, en razón de que la documentación aportada por el recurrente fue suficiente para acreditar que la recomendación fue atendida, se modificó su valoración para tenerla como atendida.

La referida resolución se notificó al Rector General de la Universidad de Guanajuato el 5 de abril de 2016.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión al funcionario que fungió como responsable del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndole el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al Presidente y al ex-Presidente del Consejo General Universitario de la Universidad de Guanajuato, concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose en este plazo el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior

del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al Rector General de la Universidad de Guanajuato. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte de la Universidad de Guanajuato las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública de la Universidad de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los

términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

Acuerdo

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declara revisada la cuenta pública de la Universidad de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Consejo General Universitario, al Patronato y a la Comisión de Vigilancia de la Universidad de Guanajuato, a fin de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo

23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Consejo General Universitario, al Patronato y a la Comisión de Vigilancia de la Universidad de Guanajuato, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 7 de junio de 2016.
La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz».

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LA CUENTA PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CORRESPONDIENTE AL TERCER Y CUARTO TRIMESTRES DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

“C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato a la cuenta pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al

tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

Dictamen

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas de los organismos autónomos, tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública de los organismos autónomos; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato

El artículo 74 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, refiere que los poderes Ejecutivo y Judicial, los organismos autónomos y los ayuntamientos, en la presentación de la cuenta pública informarán al Congreso del Estado de la ejecución de su presupuesto, asimismo, sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior, analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por el dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o

justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su Artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la

declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

El artículo 66 de la Constitución Política Local vigente en su momento, establecía que los organismos autónomos presentarían al Congreso del Estado su cuenta pública trimestralmente y su concentrado anual, en la forma y términos que estableciera la Ley.

De igual forma, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato señalaba que las cuentas públicas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos deberían ser presentadas al Congreso del Estado, por periodos trimestrales, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el período mencionado. Una vez lo cual el Congreso las remitiría a su vez

al Órgano de Fiscalización Superior, registrando la fecha del envío.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debía integrarse la cuenta pública que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado.

En su oportunidad el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato remitió a este Congreso la cuenta pública correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 5 de mayo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 16 de mayo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en su oportunidad el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior acordó acumular en el informe de resultados materia del presente dictamen, la cuenta pública correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico del Congreso del Estado inició la revisión de la cuenta pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, el 29 de junio de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información contable y presupuestal de la cuenta pública correspondiente a los trimestres antes mencionados y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo

aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a las leyes respectivas y al presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal de 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la cuenta pública, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; y en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 13 de octubre de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones al titular y

al ex-titular del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso.

El 24 de noviembre de 2015 se presentó oficio de respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones derivado de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 8 y 9 de marzo de 2016, el informe de resultados se notificó al Consejero Presidente y al ex-Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que, en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la razón levantada por el Auditor Superior del Estado el 3 de mayo de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable

al presente caso, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte se concluye que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a la cuenta pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el

derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V, 23, fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, al haberse notificado a quienes fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran plasmadas en el informe de resultados, por lo tanto, en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventó la observación plasmada en el numeral 1, referente a material electoral e ingresos por insumos de almacén.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendió el numeral 2, relativo a registro de equipo de cómputo.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establece la observación que no se solventó, de la que se presume la existencia de responsabilidades y que se analizan en el dictamen técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en la cuenta pública y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de las disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En este punto se señala que toda vez que, de la revisión de la cuenta pública del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños o perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede el ejercicio de algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, son las consignadas en los numerales 1, referente a material electoral e ingresos por insumos de almacén; 2, relativo a gastos de representación-premiación; y 3, correspondiente a pena convencional.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 2 y 3, se solventaron durante la etapa correspondiente, persisten las responsabilidades administrativas que se generaron por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto al numeral 2, relativo a registro de equipo de cómputo, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto, aun cuando no se atendió, no conlleva responsabilidad alguna.

En cuanto a responsabilidades civiles y penales, en el propio informe de resultados se establece que de la auditoría practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las

acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a quienes fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al Consejero Presidente y al ex-Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de

resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declara revisada la cuenta pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que se atienda la observación que no se solventó, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 7 de junio de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz».

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LA CUENTA PÚBLICA DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CORRESPONDIENTE AL TERCER Y CUARTO TRIMESTRES DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

“C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y

dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato a la cuenta pública de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

Dictamen

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas de los organismos autónomos, tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública de los organismos autónomos; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato

El artículo 74 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, refiere que los poderes Ejecutivo y Judicial, los organismos autónomos y los ayuntamientos, en la presentación de la cuenta pública informarán al Congreso del Estado de la ejecución de su presupuesto, asimismo, sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado,

antes denominada Órgano de Fiscalización Superior, analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por el dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su Artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

El artículo 66 de la Constitución Política Local vigente en su momento, establecía que los organismos autónomos presentarían al Congreso del Estado su cuenta pública trimestralmente y su concentrado anual, en la forma y términos que estableciera la Ley.

De igual forma, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato señalaba que las cuentas públicas de los poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos deberían ser presentadas al Congreso del Estado, por periodos trimestrales, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el período mencionado. Una vez lo cual el Congreso las remitiría a su vez al Órgano de Fiscalización Superior, registrando la fecha del envío.

Asimismo, el artículo 16, fracción XIV de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato establece como obligación del Procurador de los Derechos Humanos del Estado la de presentar al Congreso del Estado la cuenta pública de la Procuraduría, en la forma y términos que establezca la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debía integrarse la cuenta pública que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado.

En su oportunidad la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato remitió a este Congreso la cuenta pública correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión, el 19 de mayo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 23 de mayo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior acordó acumular en el informe de resultados la cuenta pública correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de la cuenta pública de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato,

correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, el 29 de junio de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información contable y presupuestal de la cuenta pública correspondiente a los trimestres antes mencionados y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, revisar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a las leyes respectivas y al presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal de 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la cuenta pública, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; y en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Lo

anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 26 de noviembre de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones al titular del sujeto fiscalizado que fungió como responsable del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndole un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

El 26 de enero de 2016 se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 27 de abril de 2016, el informe de resultados se notificó al Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, para que, en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo se hubiere promovido el

recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado el 17 de mayo de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte se concluye que la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a la cuenta pública de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014. En cada una de las observaciones

realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado al responsable del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándole el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran plasmadas en el informe de resultados, por lo tanto, en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se establece que se solventaron todas las observaciones.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se hace constar que todas las observaciones se solventaron.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en la cuenta pública y los reportes documentales de las muestras examinadas, son razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En este punto se señala que toda vez que, de la revisión de la cuenta pública de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños o perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede ejercer algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establece que durante el proceso de revisión se solventaron las observaciones, por lo que no se desprendieron actos u omisiones que hagan presumir algún tipo de responsabilidad; en consecuencia, no procede ejercer algún tipo de acción legal.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión al Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, quien fungió como responsable del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndole el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al Procurador de los Derechos

Humanos del Estado de Guanajuato, concediéndole el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de

Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente, acuerdo:

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declara revisada la cuenta pública de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Se tienen por solventadas todas las observaciones contenidas en el informe de resultados.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 7 de junio de 2016.
La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz”.

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LA CUENTA PÚBLICA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRES DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

“C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato a la cuenta pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas de los organismos autónomos, tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública de los organismos autónomos; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato

El artículo 74 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, refiere que los poderes Ejecutivo y Judicial, los organismos autónomos y los ayuntamientos, en la presentación de la cuenta pública informarán al Congreso del Estado de la ejecución de su presupuesto, asimismo, sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior, analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por el dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24

de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su Artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

El artículo 66 de la Constitución Política Local vigente en su momento, establecía que los organismos autónomos presentarían al Congreso del Estado su cuenta pública trimestralmente y su concentrado anual, en la forma y términos que estableciera la Ley.

De igual forma, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato señalaba que las cuentas públicas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos deberían ser presentadas al Congreso del Estado, por periodos trimestrales, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el período mencionado. Una vez lo cual el Congreso las remitiría a su vez al Órgano de Fiscalización Superior, registrando la fecha del envío.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debía integrarse la cuenta pública que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado.

En su oportunidad el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato remitió a este Congreso la cuenta pública correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión, el 19 de mayo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 23 de mayo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior acordó acumular en el informe de resultados la cuenta pública correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de la cuenta pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015, el 19 de octubre de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información contable y presupuestal de los trimestres antes mencionados y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a las leyes respectivas y al presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal de 2015, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la cuenta pública, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2015; y en la Ley para el Ejercicio y

Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión y a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el 25 de septiembre de 2015, se dio vista de los hallazgos al personal del sujeto fiscalizado durante el periodo sujeto a revisión, los cuales fueron aclarados, corregidos o solventados durante el mismo, por lo que no se emitieron observaciones o recomendaciones.

El 28 de abril de 2016, el informe de resultados se notificó al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que, en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado el 17 de mayo de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes

vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte se concluye que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se establece que del proceso de revisión no se desprendió observación o recomendación alguna, ya que los hallazgos de auditoría fueron aclarados, corregidos o solventados durante el mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

Como parte del proceso de revisión y para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, en este punto se establece que se dio vista de los hallazgos

detectados en la revisión al personal del sujeto fiscalizado, los que fueron aclarados, corregidos o solventados durante dicho proceso, por lo tanto, no se emitieron observaciones o recomendaciones.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se establece que, como resultado de la revisión, no se determinaron observaciones o recomendaciones.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se hace constar que no se determinaron observaciones y recomendaciones.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en la cuenta pública y los reportes documentales de las muestras examinadas, son razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de las disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de

revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En este punto se señala que toda vez que, de la revisión de la cuenta pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015, no se desprendieron daños o perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede ejercer algún tipo de acción civil.

j) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establece que durante el proceso de revisión no se determinaron observaciones o recomendaciones, por lo que no se desprendieron actos u omisiones que hagan presumir algún tipo de responsabilidad administrativa, civil o penal; en consecuencia, no procede ejercer algún tipo de acción legal.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado los hallazgos derivados de la revisión al personal del sujeto fiscalizado.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, concediéndole el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declara revisada la cuenta pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

De la revisión practicada no se desprendieron observaciones o recomendaciones.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al titular del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 7 de junio de 2016.
La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz».

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CUERÁMARO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

Esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Cuernavaca, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

Dictamen

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y

XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la

Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros

mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Cuerámaro, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 28 de abril de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 2 de mayo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, el 4 de marzo de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Cuerámaro, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 15 de septiembre de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo

anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

En fechas 28 de octubre y 28 de noviembre de 2014 y 27 de enero de 2015, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 22 de enero de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Cuerámaro, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 2 de febrero de 2016, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, la ex-tesorera municipal de Cuerámaro, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 4 de marzo de 2016 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó a la ex-tesorera municipal de Cuerámaro, Gto., el 14 de marzo de 2016.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Cuerámaro, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Entes Públicos, Registro e Integración Presupuestaria y Devengo Contable.

También se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Cuerámaro, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013, en

los apartados de Cuentas Públicas; Presupuesto; Activo; Pasivo; Ingresos; y Egresos; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto, en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad,

estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los siguientes apartados: En el de Pasivo, el numeral 6, referente a entero del Impuesto Sobre la Renta. En el rubro de Egresos, los numerales 10, correspondiente a pagos por compensaciones; 15, referido a boletos de entrada de adulto, niño y estacionamiento de la Feria; y 16, referente a pago de finiquitos.

No se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes rubros: En el de Ingresos, el numeral 8, referido a servicio de drenaje. En el apartado de Egresos, los numerales 12, relativo a retención de impuestos a empleados; 17, correspondiente a retención de impuestos del pago de finiquitos; 18, relativo a contratación de telefonía celular para los niveles de mandos superiores; 19, referido a financiamiento de telefonía celular a trabajadores del Municipio; y 20, referente a penas, multas, accesorios y actualizaciones.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, referente a proveedores por pagar; 2, relativo a porción a corto plazo de la deuda pública; 3, correspondiente a rezagos de agua potable; 4, referido a inventario; 5, referente a sueldo base y sueldo de confianza; y 6, relativo a apoyos.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente

razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Cuerámara, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Cuerámara, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la

hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 8, referido a servicio de drenaje; 10, correspondiente a pagos por compensaciones; 15, relativo a boletos de entrada de adulto, niño y estacionamiento de la Feria; 16, referente a pago de finiquitos; 18, referido a contratación de telefonía celular para los niveles de mandos superiores; 19, correspondiente a financiamiento de telefonía celular a trabajadores del Municipio; y 20, relativo a penas, multas, accesorios y actualizaciones, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

En virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se modificaron los presuntos responsables de los daños y perjuicios determinados en el punto 4 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de la observación plasmada en el numeral 16, referente a pago de finiquitos, para quedar en los términos del Resolutivo Tercero de la citada resolución.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá

duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales: 1, referente a presentación de la cuenta; 2, relativo a integración de la cuenta pública; 3, correspondiente a equilibrio presupuestal; 4, referido a estado analítico de ingresos y estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos; 6, referente a entero del Impuesto Sobre la Renta; 7, relativo a anticipo de participaciones; 8, correspondiente a servicio de drenaje; 9, denominado de las dependencias; 10, referido a pagos por compensaciones; 11, referente a Tabulador General de Sueldos; 12, relativo a retención de impuestos a empleados; 13, correspondiente a cheques, transferencias y liberación de pagos; 14, referido a registro contable de ingresos y egresos Feria 2013; 15, referente a boletos de entrada de adulto, niño y estacionamiento de la Feria; 16, relativo a pago de finiquitos; 17, correspondiente a retención de impuestos del pago de finiquitos; 18, referido a contratación de telefonía celular para los niveles de mandos superiores; 19, referente a financiamiento de telefonía celular a trabajadores del Municipio; 20, relativo a

penas, multas, accesorios y actualizaciones; y 21, correspondiente a transferencias al DIF Municipal.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 9, 11, 13, 14 y 21, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, referente a proveedores por pagar; 2, relativo a porción a corto plazo de la deuda pública; 3, correspondiente a rezagos de agua potable; 4, referido a inventario; 5, referente a sueldo base y sueldo de confianza; y 6, relativo a apoyos, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 8, referido a servicio de drenaje; 10, correspondiente a pagos por compensaciones; 15, relativo a boletos de entrada de adulto, niño y estacionamiento de la Feria; 16, referente a pago de finiquitos; 18, referido a contratación de telefonía celular para los niveles de mandos superiores; 19, correspondiente a financiamiento de telefonía celular a trabajadores del Municipio; y 20, relativo a penas, multas, accesorios y actualizaciones, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

En virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se modificaron los presuntos responsables de las responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 15.1 y 15.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de la observación plasmada en el numeral 16, referente a pago de finiquitos, para quedar en los términos del Resolutivo Tercero de la citada resolución.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 2 de febrero de 2016, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, la ex-tesorera municipal de Cuerámaro, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 8, correspondiente a servicio de drenaje; 16, relativo a pago de finiquitos; 18, referido a contratación de telefonía celular para los niveles de mandos superiores; y 20, referente a penas, multas, accesorios y actualizaciones, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 4 de febrero de 2016, emitido por el Auditor Superior del Estado, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 15 de febrero de 2016.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado el 4 de marzo de 2016 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a las

observaciones plasmadas en los numerales 8, 18 y 20, que los agravios hechos valer por la recurrente resultaron infundados para modificar el sentido de su valoración, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó el sentido de su valoración como no solventadas, confirmando los daños y perjuicios, así como las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 1, 5 y 7 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 7.1, 7.2, 17.1, 17.2, 19.1 y 19.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación establecida en el numeral 16, se resolvió que el agravio hecho valer por la recurrente resultó fundado, como se refiere en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, aun cuando se confirmó el sentido de su valoración como parcialmente solventada, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios, así como las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 4 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 15.1 y 15.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, única y exclusivamente por lo que hace a la Tesorera Municipal.

La referida resolución se notificó a la ex-tesorera municipal de Cuerámaro, Gto., el 14 de marzo de 2016.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de

resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Cuerámaro, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Cuerámaro, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al presente asunto, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose dicho medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó a la ex-tesorera municipal de Cuerámaro, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido

en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Cuerámaro, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Cuerámaro, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la

consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Cuerámaro, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Cuerámaro, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones

realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Cuerámaro, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 7 de junio de 2016.
La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz”.

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE IRAPUATO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá

ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 28 de abril de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 2 de mayo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, el 4 de marzo de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Irapuato, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás

ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 8 de octubre de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones

determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En fechas 20 de noviembre de 2014, 28 de enero, 11 y 26 de marzo de 2015, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

Los días 4 y 7 de diciembre de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente, a la tesorera y al ex-presidente municipales de Irapuato, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

En fechas 11 y 14 de diciembre de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el ex-presidente municipal y la tesorera municipal de Irapuato, Gto., interpusieron cada uno por separado, recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitidos dichos recursos, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitados los recursos, el Auditor Superior del Estado, el 4 de marzo de 2016 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al ex-presidente y a la tesorera municipales de

Irapuato, Gto., en fechas 14 y 15 de marzo de 2016.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Irapuato, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica y Revelación Suficiente.

Asimismo, se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013, en los apartados de Cuenta Pública; Activo; Ingresos; Egresos; e Instituto de las Mujeres Irapuatenses del Municipio de Irapuato, Gto; asimismo, se establecen las Recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto, en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

Aun cuando en esta parte no se consigna la solventación de las observaciones establecidas en los numerales 8, referente a pago por servicio de inhumaciones; 13 relativo a tabulador de sueldos; y 22, correspondiente a servicios de consultoría administrativa, en virtud de la resolución emitida por el Auditor Superior del Estado,

derivada de la tramitación de los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, las mismas se solventaron.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Activo, el numeral 4, referente a resguardos de bienes muebles. En el apartado de Ingresos, los numerales 8, relativo a pago por servicio de inhumaciones; 10, correspondiente a boletas de infracción no proporcionadas; 11, referido a infracciones de tránsito; y 12, referente a infracciones de tránsito sin calificar. En el rubro de Egresos, los numerales 13, relativo a tabulador de sueldos; 18, correspondiente a combustible según nota de carga; 19, referido a combustible según base de datos de Edenred México, S.A. de C.V; 20, referente a registro y control de multas de tránsito; y 24, correspondiente a información no proporcionada.

No se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes apartados: En el de Egresos, el numeral 22, relativo a servicios de consultoría administrativa. Respecto al Instituto de las Mujeres Irapuatenses del Municipio de Irapuato, Guanajuato, los numerales 26, referido a plantilla de personal y tabulador; 27, referente a bancos; 28, relativo a falta de registro contable; 29, correspondiente a impuestos retenidos y no enterados; 32, referido a consumo de alimentos en gastos ceremoniales; 33, referente a soporte de gastos de ceremonial; y 35, relativo a combustible.

En el rubro de Recomendaciones, en lo correspondiente a la Administración Pública Centralizada, se atendieron parcialmente los numerales 1, relativo a inventario de bienes muebles; y 3, referido a otros deudores. Respecto al Instituto de las Mujeres Irapuatenses del Municipio de Irapuato, Gto., no se atendieron los numerales 4, 5 y 6.

Como ya se había señalado en el punto anterior, las observaciones contenidas en los numerales 8, 13 y 22, se solventaron mediante la resolución emitida por el Auditor Superior del Estado, derivado de la tramitación de los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General ahora Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Irapuato, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Irapuato, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 8, relativo a pago por servicio de inhumaciones; 11, referido a infracciones de tránsito; 13, correspondiente a tabulador de sueldos; 18, referente a combustible según nota de carga; 19, relativo a combustible según base de datos de Edenred México, S.A. de C.V.; 22, referido

a servicios de consultoría administrativa; 32, correspondiente a consumo de alimentos en gastos ceremoniales; 33, referente a soporte de gastos de ceremonial; y 35, relativo a combustible, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

No obstante, lo anterior, en virtud de la resolución recaída a los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios determinados en los puntos 1.1, 1.3 y 1.6 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de las observaciones plasmadas en los numerales 8, referente a pago por servicio de inhumaciones; 13, referido a tabulador de sueldos; y 22, relativo a servicios de consultoría administrativa. De igual forma, se disminuyó la cuantía de los daños y perjuicios determinados en el inciso B) del punto 1.2 del dictamen de daños y perjuicios, derivados de la observación contenida en el numeral 11, correspondiente a infracciones de tránsito, para quedar en los términos del Resolutivo Noveno de la resolución.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto,

deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales: 2, referido a bancos; 4, referente a resguardos de bienes muebles; 6, correspondiente a bienes en uso; 7, relativo a impuesto sobre diversiones y espectáculos en eventos con fines de lucro; 8, referido a pago por servicio de inhumaciones; 9, referente a pago por servicio de exhumaciones; 10, correspondiente a boletas de infracción no proporcionadas; 11, relativo a infracciones de tránsito; 12, referido a infracciones de tránsito sin calificar; 13, referente a tabulador de sueldos; 18, correspondiente a combustible según nota de carga; 19, relativo a combustible según base de datos de Edenred México, S.A. de C.V.; 20, referido a registro y control de multas de tránsito; 22, referente a servicios de consultoría administrativa; 24, correspondiente a información no proporcionada; 25, relativo a integración y presentación de la cuenta pública; 26, referido a plantilla de personal y tabulador; 27, referente a bancos; 28, relativo a falta de registro contable; 29, correspondiente a impuestos retenidos y no enterados; 31, referido a registro contable de nómina; 32, referente a consumo de alimentos en gastos ceremoniales; 33, relativo a soporte de gastos de ceremonial; 34, referido a comprobación sin requisitos fiscales en gastos de ceremonial; y 35, referente a combustible.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 2, 6, 7, 9, 25, 31 y 34, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de

cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, relativo a inventario de bienes muebles; 3, referido a otros deudores; 4, 5 y 6 del Instituto de las Mujeres Irapuatenses del Municipio de Irapuato, Gto., éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron en su totalidad, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 8, relativo a pago por servicio de inhumaciones; 11, referido a infracciones de tránsito; 13, correspondiente a tabulador de sueldos; 18, referente a combustible según nota de carga; 19, relativo a combustible según base de datos de Edenred México, S.A. de C.V.; 22, referido a servicios de consultoría administrativa; 32, correspondiente a consumo de alimentos en gastos ceremoniales; 33, referente a soporte de gastos de ceremonial; y 35, relativo a combustible, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

En virtud de la resolución recaída a los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 3.1, 5.2, 10.2, 14.1 y 14.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de las observaciones plasmadas en los numerales 6, correspondiente a bienes en uso; 8, referente a pago por servicio de inhumaciones; 13, referido a tabulador de sueldos; y 22, relativo a servicios de consultoría administrativa.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

En fechas 11 y 14 de diciembre de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el ex-presidente y la tesorera municipales de Irapuato, Gto., interpusieron cada uno por separado, recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 2, referido a bancos; 4, referente a resguardos de bienes muebles; 6, correspondiente a bienes en uso; 7, relativo a impuesto sobre diversiones y espectáculos en eventos con fines de lucro; 8, referido a pago por servicio de inhumaciones; 9, referente a pago por servicio de exhumaciones; 10, correspondiente a boletas de infracción no proporcionadas; 11, relativo a infracciones de tránsito; 12, referido a infracciones de tránsito sin calificar; 13, referente a tabulador de sueldos; 18, correspondiente a combustible según nota de carga; 19, relativo a combustible según base de datos de Edenred México, S.A. de C.V.; 20, referido a registro y control de multas de tránsito; 22, referente a servicios de consultoría administrativa; y 24, correspondiente a información no proporcionada, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdos de fecha 16 de diciembre de 2015, emitidos por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada a los recursos de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada,

ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicados el 15 de febrero de 2016.

A través del acuerdo del Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, de fecha 18 de febrero de 2016 se ordenó la acumulación de los expedientes integrados con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos, al vincularse de manera directa.

Una vez tramitados los recursos, el Auditor Superior del Estado, el 4 de marzo de 2016 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a las observaciones plasmadas en los numerales 2, 7 y 9, que los agravios hechos valer por la recurrente resultaron infundados para modificar las responsabilidades determinadas, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmaron las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 1.1, 4.1 y 6.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación contenida en el numeral 4, se concluyó que las documentales aportadas por la recurrente no fueron suficientes para modificar el sentido de su valoración, conforme a lo referido en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como parcialmente solventada, así como las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 2.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a la observación consignada en el numeral 6, se resolvió que el agravio hecho valer por la recurrente resultó fundado para modificar las responsabilidades determinadas, como se establece en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 3.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a las observaciones establecidas en los numerales 8 y 13, se determinó que aun cuando los agravios hechos valer por los recurrentes resultaron infundados, las documentales aportadas por éstos, fueron suficientes para modificar el

sentido de su valoración, por lo expuesto en el considerando sexto de la resolución. En razón de lo anterior, se modificó su valoración, para tenerlas por solventadas, dejando sin efectos los daños y perjuicios, así como las presuntas responsabilidades civiles determinadas en los puntos 1.1 y 1.3 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 5.2 y 10.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico. No obstante, ello, persisten las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 5.1 y 10.1 del dictamen técnico jurídico.

En el caso de las observaciones previstas en los numerales 10, 12, 18, 19, 20 y 24, se concluyó que los agravios formulados por los recurrentes resultaron inoperantes para modificar el sentido de su valoración, conforme a lo referido en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.4 y 1.5 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 7.1, 9.1, 11.1, 11.2, 12.1, 12.2, 13.1 y 15.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación plasmada en el numeral 11, se resolvió que los argumentos planteados por la recurrente resultaron inoperantes para modificar su valoración, como se señala en el considerando sexto de la resolución. En tal sentido, se confirmó su valoración como parcialmente solventada, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 8.1 y 8.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico. Sin embargo, una vez analizada la documentación adjuntada al medio de impugnación, se determinó disminuir la cuantía de los daños y perjuicios determinada en el inciso B) del punto 1.2 del dictamen de daños y perjuicios, para quedar en los términos del Resolutivo Noveno.

En cuanto a la observación establecida en el numeral 22, se determinó que el agravio formulado por la recurrente resultó fundado para modificar su valoración, por lo señalado

en el considerando sexto de la resolución. En razón de lo anterior, se modificó su valoración, para tenerla por solventada, dejando sin efectos los daños y perjuicios, así como las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.6 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 14.1 y 14.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó a la tesorera y al ex-presidente municipales de Irapuato, Gto., en fechas 14 y 15 de marzo de 2016.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Irapuato, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se

consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, a la tesorera y al ex-presidente municipales de Irapuato, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó a la tesorera y al ex-presidente municipales de Irapuato, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Irapuato, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la

Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto,

septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Irapuato, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Irapuato, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 7 de junio de 2016.
La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz».

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE TARIMORO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha

facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo

Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la

Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 28 de abril de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 2 de mayo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, el 15 de julio de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Tarimoro, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores

importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013 y en el presupuesto de egresos municipal para el referido ejercicio fiscal. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 8 de diciembre de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y ex-titular del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23, fracción IV y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 6 de febrero de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

Los días 19 y 20 de enero de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente, al ex-tesorero y a la ex-tesorera municipales de Tarimoro, Gto., para que, en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

En fechas 26 y 27 de enero de 2016, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, la ex-tesorera y el ex-tesorero municipales de Tarimoro, Gto., interpusieron cada uno por separado, recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitidos dichos recursos, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitados los recursos, el Auditor Superior del Estado, el 17 de marzo de 2016 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó a la ex-tesorera y al ex-tesorero municipales de Tarimoro, Gto., el 29 de marzo de 2016.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y

egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Tarimoro, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Registro e Integración Presupuestaria y Devengo Contable.

Asimismo, se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013, en los apartados de Activo; Pasivo; Ingresos de Gestión; Gastos y Otras Pérdidas; y Proceso de Fiscalización; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el

derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto, en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Activo, el numeral 2, relativo a anticipos de nómina. En el apartado de Pasivo, el numeral 7, referido a pago de créditos. En el rubro de Gastos y Otras Pérdidas, los numerales 11, referente a soporte documental de gastos; y 21, relativo a bajas ante el IMSS.

No se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes apartados: En el de Activo, el numeral 1, referente a gastos a reserva de comprobar. En el rubro de Pasivo,

los numerales 3, referido a registros contables de pagos de créditos con Banobras; 4, correspondiente a amortización e intereses; y 5, referente a registro de los intereses de la deuda pública. En el apartado de Gastos y Otras Pérdidas, los numerales 12, relativo a honorarios; 13, correspondiente a prestación de servicios; 14, referido a retención del Impuesto Sobre la Renta; 15, referente a plazas sobre ejercidas; 16, relativo a plazas ejercidas; 17, correspondiente a pago de remuneraciones; 18, referido a gratificación de fin de año; 20, referente a pagos extemporáneos al IMSS; 22, correspondiente a pago por cumplimiento extemporáneo de convenios; y 23, relativo a apoyo sin autorización del H. Ayuntamiento. Respecto al Proceso de Fiscalización, los numerales 24, referente a requerimiento de información a la Dirección de Desarrollo Agropecuario; y 25, referido a requerimiento de información a la Dirección de Obras Públicas.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, relativo a conciliaciones bancarias (efectivo y equivalentes); 2, correspondiente a registro contable en el rubro de ingresos; 3, referente a registro contable en el rubro de egresos; 4, referido a reintegro en las nóminas de eventuales; 5, relativo a comprobación de gastos; y 6, correspondiente a cuentas con saldo de antigüedad considerable.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General ahora Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio

y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas se efectuaron reintegros o recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Tarimoro, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Tarimoro, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 1, referente a gastos a reserva de comprobar; 2, relativo a anticipos de nómina; 7, referido a pago de créditos; 11, correspondiente a soporte documental de gastos; 12, referente a honorarios; 13, relativo a prestación de servicios; 17, referido a pago de remuneraciones; 18, correspondiente a gratificación de fin de año; 20, referente a pagos extemporáneos al IMSS; 21, relativo a bajas ante el IMSS; y 22, correspondiente a pago por cumplimiento extemporáneo de convenios, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

En virtud de la resolución recaída a los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados se disminuyó la cuantía de los daños y perjuicios determinados en los incisos B) de los puntos 4 y 10 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de las observaciones contenidas en los numerales 11, correspondiente a soporte documental de gastos; y 21, referido a bajas ante el IMSS, para quedar en los términos de los Resolutivos Tercero y Cuarto de la resolución.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales: 1, referente a gastos a reserva de comprobar; 2, relativo a anticipos de nómina; 3, referido a registros contables de pagos de créditos con Banobras; 4, correspondiente a amortización e intereses; 5, referente a registro de los intereses de la deuda pública; 6, relativo a expedición de cheques a Banobras; 7, referido a pago de créditos; 8, correspondiente a registro contable de las participaciones; 9, referente a registro contable de las deducciones del Deficiente de Alumbrado Público; 10, relativo a registro de la controversia constitucional amparos 70%; 11, referido a soporte documental de gastos; 12, correspondiente a honorarios; 13, referente a prestación de servicios; 14, relativo a retención del Impuesto Sobre la Renta; 15, referido a plazas sobre ejercidas; 16, correspondiente a plazas ejercidas; 17, referente a pago de remuneraciones; 18, relativo a gratificación de fin de año; 19, referido a pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social; 20, correspondiente a pagos extemporáneos al IMSS; 21, referente a bajas ante el IMSS; 22,

relativo a pago por cumplimiento extemporáneo de convenios; 23, referido a apoyo sin autorización del H. Ayuntamiento; 24, correspondiente a requerimiento de información a la Dirección de Desarrollo Agropecuario; y 25, referente a requerimiento de información a la Dirección de Obras Públicas.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 6, 8, 9, 10 y 19, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, relativo a conciliaciones bancarias (efectivo y equivalentes); 2, correspondiente a registro contable en el rubro de ingresos; 3, referente a registro contable en el rubro de egresos; 4, referido a reintegro en las nóminas de eventuales; 5, relativo a comprobación de gastos; y 6, correspondiente a cuentas con saldo de antigüedad considerable, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 1, referente a gastos a reserva de comprobar; 2, relativo a anticipos de nómina; 7, referido a pago de créditos; 11, correspondiente a soporte documental de gastos; 12, referente a honorarios; 13, relativo a prestación de servicios; 17, referido a pago de remuneraciones; 18, correspondiente a gratificación de fin de año; 20, referente a pagos extemporáneos al IMSS; 21, relativo a bajas ante el IMSS; y 22, correspondiente a pago por cumplimiento extemporáneo de convenios, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

De la observación contenida en el numeral 14, relativo a retención del Impuesto Sobre la Renta, también se señala que derivado de la falta de cobro del Impuesto Sobre la Renta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relacionado con los artículos 8, fracción XXIV y 57, fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato antes vigente, así como 72 del Código Fiscal de la Federación, procede hacer del conocimiento de la autoridad fiscal, las inconformidades detectadas, para que lleve a cabo las acciones de su competencia.

De las observaciones consignadas en los numerales 6, relativo a expedición de cheques a Banobras; 11, referido a soporte documental de gastos; 19, correspondiente a pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social; y 21, referente a bajas ante el IMSS, se presume la existencia de responsabilidades penales.

En virtud de la resolución recaída a los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas y penales determinadas en los puntos 6.1 y 6.3 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de la observación plasmada en el numeral 6, relativo a expedición de cheques a Banobras.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

En fechas 26 y 27 de enero de 2016, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, la ex-tesorera y el ex-tesorero municipales de Tarimoro, Gto., interpusieron cada uno por separado, recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 6, referido a expedición de cheques a Banobras; 11, relativo a soporte documental de gastos; y 21, correspondiente a

bajas ante el IMSS, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdos de fecha 29 de enero de 2016, emitidos por el Auditor Superior del Estado, se dio entrada a los recursos de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicados el 29 de febrero de 2016.

A través del acuerdo del Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, de fecha 2 de marzo de 2016 se ordenó la acumulación de los expedientes integrados con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos, al vincularse de manera directa.

Una vez tramitados los recursos, el Auditor Superior del Estado, el 17 de marzo de 2016 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a la observación plasmada en el numeral 6, una vez realizada una valoración integral de las pruebas aportadas, que los argumentos planteados por los recurrentes resultaron procedentes a fin de reconsiderar las presuntas responsabilidades determinadas, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó la valoración de la observación como solventada, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas y penales determinadas en los puntos 6.1 y 6.3 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a las observaciones contenidas en los numerales 11 y 21, se resolvió que los argumentos planteados por los recurrentes resultaron parcialmente procedentes, como se señala en el considerando sexto de la resolución. En tal sentido, se confirmó su valoración como parcialmente solventadas, así los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles, administrativas y penales, determinadas en los puntos 4 y 10 del

Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 11.1, 11.2, 11.3, 21.1, 21.2 y 21.3 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico. Sin embargo, una vez analizada la documentación adjuntada al medio de impugnación, se determinó disminuir la cuantía de los daños y perjuicios determinada en los incisos B) de los puntos 4 y 10 del dictamen de daños y perjuicios, para quedar en los términos de los Resolutivos Tercero y Cuarto, contenidos en la resolución.

La referida resolución se notificó a la ex-tesorera y al ex-tesorero municipales de Tarimoro, Gto., el 29 de marzo de 2016.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y ex-funcionaria de la administración municipal de Tarimoro, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones

determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente, al ex-tesorero y a la ex-tesorera municipales de Tarimoro, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó a la ex-tesorera y al ex-tesorero municipales de Tarimoro, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Tarimoro, Gto., las acciones necesarias para el

fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Tarimoro, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tarimoro, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tarimoro, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 7 de junio de 2016.
La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz».

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CUERÁMARO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Cuernavaca, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el

Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el

presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los

mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Cuernavaca, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 28 de abril de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 2 de mayo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, el 4 de septiembre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Cuernavaca, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 11 de febrero de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones

determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

El 4 de marzo de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 5 de febrero de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Cuerámaro, Gto., para que, en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 12 de febrero de 2016, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, la ex-tesorera municipal, así como el presidente y el tesorero municipales de Cuerámaro, Gto., interpusieron recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, siendo admitidos dichos recursos, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

Una vez tramitados los recursos, el Auditor Superior del Estado, el 1 de abril de 2016 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó a la ex-tesorera y al presidente municipales de Cuerámaro, Gto., el 6 de abril de 2016.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobarción de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Cuerámaro, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplió el Postulado Básico Devengo Contable.

También se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Cuerámaro, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2014, en los apartados de Ingresos; y Egresos; asimismo, se establecen las Recomendaciones formuladas

por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto, en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes rubros: En el de Ingresos, los numerales 1, correspondiente a expedición de permisos para el establecimiento de anuncios; y 2, relativo a cálculo de licencias o permisos para la colocación de anuncios. En el apartado de Egresos, los numerales 5, referente a material eléctrico no localizado; y 6, referido a pago de multas, recargos y actualizaciones.

En el rubro de Recomendaciones, no se atendieron los numerales 1, referido a impuesto predial; 2, correspondiente a rezagos impuesto predial; 3, relativo a adecuación de Manual de Procesos y Procedimientos; y 4, referente a dictamen de impacto ambiental.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico

jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Cuerámara, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Cuerámara, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 2, relativo a cálculo de licencias o permisos para la colocación de anuncios; 5, referente a material eléctrico no localizado; y 6, referido a pago de multas, recargos y actualizaciones,

determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

En virtud de la resolución recaída a los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, se modificaron los presuntos responsables de los daños y perjuicios determinados en el punto 1.3 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de la observación plasmada en el numeral 6, referido a pago de multas, recargos y actualizaciones, para quedar en los términos del Resolutivo Segundo de la citada resolución.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieran intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, correspondiente a expedición de permisos para el establecimiento de anuncios; 2, relativo a cálculo de licencias o permisos para la colocación de anuncios; 4, referente a gastos devengados en el ejercicio 2013; 5, referido a material eléctrico no localizado; y 6, correspondiente a pago de multas, recargos y actualizaciones.

Aun cuando la observación establecida en el numeral 4, se solventó durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, referido a impuesto predial; 2, correspondiente a rezagos impuesto predial; 3, relativo a adecuación de Manual de Procesos y Procedimientos; y 4, referente a dictamen de impacto ambiental, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 2, relativo a cálculo de licencias o permisos para la colocación de anuncios; 5, referente a material eléctrico no localizado; y 6, referido a pago de multas, recargos y actualizaciones, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

En virtud de la resolución recaída a los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, se modificaron los presuntos responsables de las responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 5.1 y 5.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de la observación plasmada en el numeral 6, referido a pago de multas, recargos y actualizaciones, para quedar en los términos del Resolutivo Segundo de la citada resolución.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 12 de febrero de 2016, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, la ex-tesorera municipal, así como el presidente y el tesorero municipales de Cuerámara, Gto., interpusieron recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, concretamente en contra del punto 6, referido a pago de multas, recargos y actualizaciones, mismo que se encuentra relacionado con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdos de fecha 15 de febrero de 2016, emitidos por el Auditor Superior del Estado, se dio entrada a los recursos de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicados el 14 de marzo de 2016.

A través del acuerdo del Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, de fecha 17 de marzo de 2016 se ordenó la acumulación de los expedientes integrados con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos, al vincularse de manera directa.

Una vez tramitados los recursos, el Auditor Superior del Estado el 1 de abril de 2016 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la observación plasmada en el numeral 6, que los agravios hechos valer por los recurrentes resultaron fundados, por una parte, pero inundados por otra para modificar su valoración, como se refiere en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, aun cuando se confirmó el sentido de su valoración como no solventada, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios, así como las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 1.3 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 5.1 y 5.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, única y exclusivamente por lo que hace a la Coordinadora de Egresos.

La referida resolución se notificó a la ex-tesorera y al presidente municipales de Cuerámara, Gto., el 6 de abril de 2016.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Cuerámara, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Cuerámara, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al presente asunto, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose dicho medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó a la ex-tesorera y al presidente municipales de Cuerámara, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los

postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Cuernámaro, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Cuernámaro, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Cuernámaro, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Cuernámaro, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Cuerámaro, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 7 de junio de 2016.
La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz».

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SALVATIERRA, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

“C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato a las cuentas públicas municipales de Salvatierra, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

Dictamen

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente

y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que, a

esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Salvatierra, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 2 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, el 5 de mayo de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera y presupuestal de las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Salvatierra, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina

presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la

incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 5 de septiembre de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 21 de octubre de 2014, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 13 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y a la tesorera municipales de Salvatierra, Gto., para que, en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

En fechas 3 y 4 de agosto de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, la tesorera municipal de Salvatierra, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el

artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 5 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó a la tesorera municipal de Salvatierra, Gto., el 13 de agosto de 2015.

IV. Devolución del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado:

Esta Comisión en su oportunidad concluyó que existieron omisiones en el proceso de fiscalización, debido a que en el caso de la observación plasmada en el numeral 16, correspondiente a multa impacto ambiental, contenido en el Capítulo III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones, se detectaron inconsistencias, pues en el punto 6 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, se determinaron daños y perjuicios causados a la hacienda pública municipal, derivados de dicha observación, estableciendo como presunto responsable de los mismos al tesorero municipal. No obstante, lo anterior, en el punto 15.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, se consignaba como presunto responsable de las responsabilidades civiles al Director de Obras Públicas.

En razón de lo anterior, se hizo la propuesta a efecto de que el informe de resultados se devolviera a la Auditoría Superior del Estado, considerando que se actualizaba la hipótesis jurídica prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, detectándose omisiones en el proceso de fiscalización, en los términos detallados en el párrafo anterior, respecto a la observación referida.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, el 7 de abril de 2016, el Pleno del Congreso acordó la devolución del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de que analizara los hechos referidos en la referida observación y derivado de dicho análisis consignara de manera precisa en los

capítulos VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, los presuntos responsables de los daños y perjuicios y de las responsabilidades civiles determinadas en los mismos, fundando y motivando tal determinación, a fin de que existiera una congruencia.

Una vez que se devolvió el informe de resultados al Órgano Técnico, éste procedió a la atención de las observaciones formuladas por el Pleno del Congreso, determinando tanto en el inciso D) del punto 6, contenido en el Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, como en el inciso A) del punto 15.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, como presunto responsable de los hechos observados en el numeral 16, al Director de Obras Públicas, fundando y motivando tal determinación.

Corregidas las omisiones detectadas en el informe de resultados, éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Salvatierra, Gto., el 20 de abril de 2016, para que en su caso hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, única y exclusivamente respecto al numeral 16, relacionado con los puntos 6 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios y 15.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 y al artículo 39 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la razón levantada por el Auditor Superior del Estado el 29 de abril de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso.

Posteriormente, se remitió al Congreso el nuevo informe de resultados, el cual se turnó a esta Comisión el 5 de mayo de 2016.

V. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Salvatierra, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica y Registro e Integración Presupuestaria.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Salvatierra, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013, en los apartados de Información Financiera y

Presupuestal; Presupuesto; Activo; Ingresos; y Gastos y Otras Pérdidas; asimismo, se establece la Recomendación General formulada por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto, en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad,

estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones plasmadas en los siguientes apartados: En el de Información Financiera y Presupuestal, los numerales 1, referente a variación EAEPE y presupuesto modificado; y 2, relativo a variación EAEPE y balanza de comprobación. En el rubro de Activo, los numerales 5, correspondiente a efectivo y equivalentes; 6, referido a cuentas por cobrar; y 7, referente a radio portátil no localizado. En el apartado de Ingresos, los numerales 9, relativo a permiso para venta de bebidas alcohólicas. - Marquesada 2013; 10, correspondiente a boletas de infracción (multas de vialidad); y 11, referido a garantía de infracciones (multas de vialidad). En el rubro de Gastos y Otras Pérdidas, los numerales 12, referente a penas convencionales; 14, relativo a adquisición de toros de lidia. - Marquesada 2013; 15, correspondiente a comprobantes sin requisitos fiscales; 16, referido a multa impacto ambiental; y 17, referido a recargos y actualizaciones por pagos extemporáneos.

La Recomendación General contenida en el numeral 1, relativo a convenios de terminación laboral, se atendió parcialmente.

La observación establecida en el numeral 6, referente a cuentas por cobrar, se determinó parcialmente solventada, mediante la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información integrante de las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones para el fincamiento de responsabilidades que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Salvatierra, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Salvatierra, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la

hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 6, referido a cuentas por cobrar; 7, referente a radio portátil no localizado; 9, relativo a permiso para venta de bebidas alcohólicas.-Marquesada 2013; 11, correspondiente a garantía de infracciones (multas de vialidad); 12, referido a penas convencionales; 16, referente a multa impacto ambiental; y 17, relativo a recargos y actualizaciones por pagos extemporáneos, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieran intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a

partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, son las consignadas en los numerales 1, referente a variación EAEPE y presupuesto modificado; 2, relativo a variación EAEPE y balanza de comprobación; 3, correspondiente a equilibrio presupuestal; 4, referido a partidas sin suficiencia presupuestal y no presupuestadas (ejercicio del gasto); 5, referente a efectivo y equivalentes; 6, relativo a cuentas por cobrar; 7, correspondiente a radio portátil no localizado; 9, referido a permiso para venta de bebidas alcohólicas.- Marquesada 2013; 10, referente a boletas de infracción (multas de vialidad); 11, relativo a garantía de infracciones (multas de vialidad); 12, correspondiente a penas convencionales; 13, referido a déficit de recursos. Marquesada 2013; 14, referente a adquisición de toros de lidia.- Marquesada 2013; 15, relativo a comprobantes sin requisitos fiscales; 16, correspondiente a multa impacto ambiental; y 17, referido a recargos y actualizaciones por pagos extemporáneos.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 3, 4 y 13, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto al numeral 1, relativo a convenios de terminación laboral, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto, aun cuando no se atendió en su totalidad, no conlleva responsabilidad alguna.

De las observaciones consignadas en los numerales 6, referido a cuentas por cobrar; 7, referente a radio portátil no localizado; 9, relativo a permiso para venta de bebidas alcohólicas.- Marquesada 2013; 11, correspondiente a garantía de infracciones (multas de vialidad); 12, referido a penas convencionales; 16, referente a multa impacto ambiental; y 17, relativo a recargos y actualizaciones por pagos extemporáneos, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

De la observación plasmada en el numeral 7, correspondiente a radio portátil no localizado, se presume la existencia de responsabilidades penales.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

En fechas 3 y 4 de agosto de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, la tesorera municipal de Salvatierra, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 1, referente a variación EAEPE y presupuesto modificado; 2, relativo a variación EAEPE y balanza de comprobación; 3, correspondiente a equilibrio presupuestal; 4, referido a partidas sin suficiencia presupuestal y no presupuestadas (ejercicio del gasto); 5, referente a efectivo y equivalentes; 6, relativo a cuentas por cobrar; 7, correspondiente a radio portátil no localizado; 9, referido a permiso para venta de bebidas alcohólicas.- Marquesada 2013; 10,

referente a boletas de infracción (multas de vialidad); 11, relativo a garantía de infracciones (multas de vialidad); 12, correspondiente a penas convencionales; 14, referente a adquisición de toros de lidia.- Marquesada 2013; y 15, relativo a comprobantes sin requisitos fiscales, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 4 de agosto de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado en la misma fecha.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 5 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a las observaciones plasmadas en los numerales 1 y 2, que con las pruebas aportadas por la recurrente no se acreditó el que se hayan realizado las modificaciones a las deficiencias motivo de las observaciones, de acuerdo a lo señalado en los considerandos sexto y séptimo de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como no solventadas, así como las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 1.1 y 2.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a las observaciones contenidas en los numerales 3 y 4, se resolvió que aun cuando la recurrente manifestó que remitió información para justificar, atender y solventar las observaciones, de la revisión efectuada a los anexos integrados al recurso, no se advirtió documental alguna relativa a dichas observaciones, aunado a que la recurrente no esgrimió agravio alguno en contra de la determinación de las observaciones, conforme se detalla en los considerandos octavo y noveno de la

resolución. Por tal motivo, se confirmó su valoración; así como las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 3.1 y 4.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a la observación establecida en el numeral 5, se concluyó que no es posible efectuar modificaciones a la cuenta pública entregada en su momento al Congreso del Estado, como se señala en el considerando décimo de la resolución. Por tal motivo, se confirmó el sentido de su valoración como no solventada; confirmando las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 5.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Con relación a la observación referida en el numeral 6, se resolvió que la documentación aportada por la recurrente para solventar la observación no corresponde a la totalidad de las cantidades observadas, resultando insuficiente para demostrar la recuperación total de la cuantía observada, aunado a que la recurrente no esgrimió agravio alguno en contra de la determinación de la citada observación. En consecuencia, se modificó el sentido de la valoración de la observación, para tenerla como parcialmente solventada; confirmando los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 6.1 y 6.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación plasmada en el numeral 7, se concluyó que el comunicado aportado por la recurrente resultó insuficiente para acreditar la existencia del bien o en su caso, comprobar el reintegro de su valor, de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo segundo de la resolución. Por tal motivo, se confirmó su valoración como no solventada; así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles, administrativas y penales determinadas en los puntos 2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 7.1, 7.2 y 7.3 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a la observación contenida en el numeral 9, se determinó que no le asistió la razón a la recurrente para modificar el sentido de su valoración, conforme se detalla en el considerando décimo tercero de la resolución. En razón de lo anterior, se confirmó su valoración como no solventada; confirmando los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 3 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 8.1 y 8.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

De las observaciones establecidas en los numerales 10, 11 y 15, se resolvió que la recurrente no anexó alguna documentación para solventar las observaciones y no esgrimió agravio alguno en contra de la determinación de las mismas. En consecuencia, se confirmó su valoración como no solventadas; así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 4 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 9.1, 10.1, 10.2 y 14.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a las observaciones señaladas en los numerales 12 y 14, se determinó que los argumentos hechos valer por la recurrente resultaron insuficientes e infundados o inoperantes para modificar su valoración, al no constituir agravio alguno o no presentar documentación para acreditar su solventación, de acuerdo a lo señalado en los considerandos décimo sexto y décimo séptimo de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como no solventadas; así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 5 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 11.1, 11.2 y 13.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó a la tesorera municipal de Salvatierra, Gto., el 13 de agosto de 2015.

VI. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la

abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Salvatierra, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y a la tesorera municipales de Salvatierra, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de

Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó a la tesorera municipal de Salvatierra, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Cabe hacer mención que en su oportunidad el Pleno del Congreso acordó la devolución del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, en relación a la observación consignada en el numeral 16. En tal virtud el Órgano Técnico procedió a subsanar las omisiones detectadas en el informe de resultados, notificando al presidente, al tesorero, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Salvatierra, Gto., el nuevo informe, a efecto de que, en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración exclusivamente respecto a dicho punto, no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación. En atención a lo anterior, consideramos que las observaciones formuladas por el Pleno del Congreso fueron atendidas por el Órgano Técnico, respetándose también el derecho de audiencia o defensa del sujeto fiscalizado.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de

manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Salvatierra, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Salvatierra, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto

número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Salvatierra, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado.

Con base en los artículos 48 y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el Auditor Superior del Estado promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Salvatierra, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Salvatierra, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Salvatierra, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 7 de junio de 2016.
La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE IRAPUATO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas

municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en

observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de

Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 5 de mayo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 16 de mayo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, el 8 de octubre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Irapuato, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás

ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 25 de febrero de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión,

concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 17 de abril de 2015, se dio respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

Los días 8 y 15 de marzo de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, a la tesorera y al ex-presidente municipales de Irapuato, Gto., para que, en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

En fechas 15 y 29 de marzo de 2016, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, la tesorera municipal y el ex-presidente municipal de Irapuato, Gto., interpusieron cada uno por separado, recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, siendo admitidos dichos recursos, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitados los recursos, el Auditor Superior del Estado, el 22 de abril de 2016 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó a la tesorera

y al ex-presidente municipales de Irapuato, Gto., en fechas 25 y 26 de abril de 2016.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Irapuato, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica y Devengo Contable.

Asimismo, se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión

practicada a las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2014, en los apartados de Cuenta Pública; Activo; Pasivo; Ingresos; y Egresos; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto, en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

Aun cuando en esta parte no se consigna la solventación de las observaciones establecidas en los numerales 2, referente a deudores diversos; y 9, relativo a derecho de alumbrado público, en virtud de la resolución emitida por el Auditor Superior del Estado, derivada de la tramitación de los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, las mismas se solventaron.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Activo, el numeral 2, referente a deudores diversos. En el apartado de Pasivo, el numeral 5, correspondiente a registros de ingresos en cuentas de pasivos. En el rubro de Egresos, los numerales 9, referido a derecho de alumbrado público; y 13, relativo a información no proporcionada.

Como ya se había señalado en el punto anterior, las observaciones contenidas en los numerales 2 y 9, se solventaron mediante la resolución emitida por el Auditor Superior del Estado, derivada de la tramitación de los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados.

En el rubro de Recomendaciones Generales, se atendió parcialmente el numeral 1, correspondiente a planeación para la adquisición de equipos; y no se atendieron los numerales 3, referente a finiquitos; y 4, relativo a gastos de difusión.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en el dictamen técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General,

derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General ahora Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, tal como se establece en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello en el dictamen técnico jurídico se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Irapuato, Gto.

En este punto se señala que toda vez que, de la revisión de las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., correspondientes al periodo comprendido por

los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños o perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede el ejercicio de algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales: 1, relativo a presentación de la cuenta pública; 2, referente a deudores diversos; 3, correspondiente a falta de comprobación del gasto por tarjeta corporativa; 4, referido a comprobación extemporánea del gasto con tarjeta corporativa; 5, relativo a registros de ingresos en cuentas de pasivos; 7, referente a diferencias en el impuesto predial; 8, correspondiente a dictamen de cuota mínima; 9, referido a derecho de alumbrado público; 10, relativo a adjudicación directa de maquinaria y equipo; 11, referente a servicios legales de predial; y 13, correspondiente a información no proporcionada.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 3, 4, 7, 8, 10 y 11, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

En virtud de la resolución recaída a los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 3.1 y 4.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de las observaciones plasmadas en los numerales 3, correspondiente a falta de comprobación del gasto por tarjeta corporativa; y 4, referido a comprobación extemporánea del gasto con tarjeta corporativa. Asimismo, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades

administrativas determinadas en los puntos 1.1 y 2.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de las observaciones plasmadas en los numerales 1, relativo a presentación de la cuenta pública; y 2, referente a deudores diversos, únicamente por lo que respecta a la tesorera municipal, subsistiendo para todos los demás servidores públicos señalados como presuntos responsables.

Respecto a los numerales 1, correspondiente a planeación para la adquisición de equipos; 3, referente a finiquitos; y 4, relativo a gastos de difusión, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron en su totalidad, no conllevan responsabilidad alguna.

En el caso de la observación contenida en el numeral 2, referente a deudores diversos, también se señala que no se determinaron responsabilidades civiles, en virtud de que conforme al convenio de colaboración número CGAJ-DN-III-CONVENIODECOLABORACIÓN-0166-2010, de fecha 3 de marzo de 2010, el ente fiscalizado puede llevar a cabo las acciones legales correspondientes para la recuperación.

Por lo que hace a responsabilidades civiles y penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

En fechas 15 y 29 de marzo de 2016, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del

Estado de Guanajuato, la tesorera y el ex-presidente municipales de Irapuato, Gto., interpusieron cada uno por separado, recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, concretamente en contra de las observaciones contenidas en los puntos 1, relativo a presentación de la cuenta pública; 2, referente a deudores diversos; 3, correspondiente a falta de comprobación del gasto por tarjeta corporativa; 4, referido a comprobación extemporánea del gasto con tarjeta corporativa; 5, relativo a registros de ingresos en cuentas de pasivos; 7, referente a diferencias en el impuesto predial; 8, correspondiente a dictamen de cuota mínima; 9, referido a derecho de alumbrado público; y 11, referente a servicios legales de predial; así como de las recomendaciones plasmadas en los puntos 1, correspondiente a planeación para la adquisición de equipos; y 3, relativo a finiquitos, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdos de fecha 30 de marzo de 2016, emitidos por el Auditor Superior del Estado, se dio entrada a los recursos de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicados el 4 de abril de 2016.

A través del acuerdo del Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, de fecha 6 de abril de 2016 se ordenó la acumulación de los expedientes integrados con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos, al vincularse de manera directa.

Una vez tramitados los recursos, el Auditor Superior del Estado, el 22 de abril de 2016 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a la observación plasmada en el numeral 1, que los agravios hechos valer por la recurrente resultaron

fundados para modificar los presuntos responsables de las responsabilidades administrativas determinadas, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 1.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, únicamente por lo que respecta a la tesorera municipal, subsistiendo para todos los demás servidores públicos señalados como presuntos responsables.

En cuanto a la observación consignada en el numeral 2, se resolvió que el agravio hecho valer por la recurrente resultó fundado para modificar el sentido de su valoración, como se establece en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se modificó su valoración, para tenerla por solventada, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 2.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, únicamente por lo que respecta a la tesorera municipal, subsistiendo para todos los demás servidores públicos señalados como presuntos responsables.

Respecto a las observaciones plasmadas en los numerales 3 y 4, se determinó que los agravios hechos valer por los recurrentes resultaron fundados para modificar las responsabilidades determinadas, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 3.1 y 4.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a la observación establecida en el numeral 5, se determinó que los argumentos expuestos por la recurrente resultaron inoperantes para modificar el sentido de su valoración, como se refiere en el considerando sexto de la resolución. En razón de lo anterior, se confirmó su valoración como parcialmente solventada, confirmando las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 5.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación consignada en el numeral 7, se resolvió que el agravio

formulado por la recurrente resultó en una parte inoperante por impreciso y en otra infundado, para modificar las presuntas responsabilidades determinadas, conforme se establece en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmaron las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 6.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En el caso de las observaciones planteadas en los numerales 8 y 11, se resolvió que los agravios hechos valer por la recurrente resultaron infundados para modificar las presuntas responsabilidades determinadas, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmaron las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 7.1 y 10.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a la observación plasmada en el numeral 9, se concluyó que aun cuando el argumento hecho valer por la recurrente no constituye agravio alguno, de los documentos de prueba adjuntados, se advirtió que se trata de un hecho regulatorio a la formulación de la observación, conforme se precisa en el considerando sexto de la resolución. En razón de lo anterior, se modificó el sentido de la valoración de la observación, para tenerla por solventada, persistiendo las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 8.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Finalmente, por lo que respecta a las recomendaciones contenidas en los numerales 1 y 3, se concluyó que los argumentos formulados por la recurrente resultaron parcialmente fundados pero insuficientes o inoperantes, al carecer de eficacia jurídica para modificar su valoración, por las razones expresadas en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como parcialmente atendida y no atendida, respectivamente.

La referida resolución se notificó a la tesorera y al ex-presidente municipales de Irapuato, Gto., en fechas 25 y 26 de abril de 2016.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Irapuato, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, a la tesorera y al ex-presidente municipales de Irapuato, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el

Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó a la tesorera y al ex-presidente municipales de Irapuato, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Irapuato, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio

fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Irapuato, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones

contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Irapuato, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 7 de junio de 2016.
La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE ABASOLO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Abasolo, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes,

informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al

Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad

Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevarán una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Abasolo, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 5 de mayo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 16 de mayo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, el 20 de abril de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y

destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Abasolo, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables,

utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 26 de agosto de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 7 de octubre de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 15 y 29 de febrero de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Abasolo, Gto., para que, en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado el 3 de mayo de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la

interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobarción de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Abasolo, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Revelación Suficiente y Sustancia Económica.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Abasolo, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto, en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se establece que todas las observaciones se solventaron.

En el apartado de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 4,

referente a actas del Comité de Adquisiciones; y 6, relativo a garantías en contratos.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se hace constar que todas las observaciones se solventaron.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General ahora Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se señala en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que, durante el proceso de revisión, se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Abasolo, Gto.

En este punto se señala que toda vez que, de la revisión de las cuentas públicas municipales de Abasolo, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños o perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede el ejercicio de algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referente a información de cuenta pública; 2, relativo a sueldos base y gratificación de fin de año; 3, correspondiente a otros gastos por responsabilidades; 4, referido a bases y convocatorias; 5, referente a proceso de adjudicación; y 6, relativo a registro contable. Aun cuando dichas observaciones se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 4, referente a actas del Comité de Adquisiciones; y 6, relativo a garantías en contratos, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

En cuanto a responsabilidades civiles y penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades

determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Abasolo, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Abasolo, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior del Estado y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Abasolo, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes

vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Abasolo, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Abasolo, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Se tienen por solventadas todas las observaciones contenidas en el informe de resultados.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Abasolo, Gto., a efecto de que se atiendan las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Abasolo, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 7 de junio de 2016.
La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz».

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen

que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que

los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 5 de mayo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 16 de mayo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor

General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, el 29 de mayo de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo

Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 9 de octubre de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 10 de noviembre de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 8 de marzo de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y al ex-tesorero

municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para que, en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado el 3 de mayo de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de

contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplió el Postulado Básico de Sustancia Económica.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014, en los apartados de Bienes Muebles; Ingresos y Otros Beneficios; y Gastos y Otras Pérdidas. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se

encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto, en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventó la observación establecida en el rubro de Ingresos y Otros Beneficios, numeral 3, correspondiente a registro contable de ingresos.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establece la observación que no se solventó, de la que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en el dictamen técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General ahora Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la

existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se señala en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto.

En este punto se señala que toda vez que, de la revisión de las cuentas públicas municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños o perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede el ejercicio de algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referente a programa anual de adquisiciones; 2, relativo a solicitud de marca y modelo de vehículos; 3, correspondiente a registro contable de

ingresos; 4, referido a derecho de alumbrado público; y 5, referente a ayuda de materiales.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4 y 5, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

En cuanto a responsabilidades civiles y penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, a la tesorera, al expresidente y al ex-tesorero municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior del Estado y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el

artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., a efecto de que se atienda la observación que no se solventó, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de **Santa Cruz de Juventino Rosas,**

Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 7 de junio de 2016.
La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz”.

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE VICTORIA, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

“C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Victoria, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración

pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24

de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Victoria, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 5 de mayo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 16 de mayo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, el 13 de mayo de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Victoria, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las

herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 23 de septiembre de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 30 de octubre de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 29 de febrero de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Victoria, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado el 3 de mayo de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y

egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Victoria, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Revelación Suficiente y Devengo Contable.

Asimismo, se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Victoria, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo

preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto, en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventó parcialmente la observación plasmada en el numeral 6, correspondiente a gastos sin comprobante fiscal.

No se solventó la observación establecida en el numeral 4, referente a honorarios asimilados.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, relativo a movimientos en conciliación; 2, referido a elaboración de conciliaciones bancarias; 3, referente a manual de funciones; 4, correspondiente a ratificación de convenios; 5, relativo a combustible; 6, referido a mantenimiento de vehículos; 7,

referente a actualización del Reglamento del Comité de Adquisiciones; 8, correspondiente a expedientes de adquisiciones; 9, relativo a formato de solicitud de compra y formato de recepción de bienes; 10, referido a requisitos del contrato; y 11, referente a resguardo e inventario de bienes muebles.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General ahora Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Victoria, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Victoria, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

La observación de la que se desprende la existencia de daños y perjuicios es la consignada en el numeral 4, correspondiente a honorarios asimilados, determinándose la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referente a cuenta pública; 2, relativo a gastos por comprobar; 3, referido a cuentas de activo; 4, correspondiente a honorarios asimilados; 5, referente a registro contable; y 6, relativo a gastos sin comprobante fiscal.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 5, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, relativo a movimientos en conciliación; 2, referido a elaboración de conciliaciones bancarias; 3, referente a manual de funciones; 4, correspondiente a ratificación de convenios; 5, relativo a combustible; 6, referido a mantenimiento de vehículos; 7, referente a actualización del Reglamento del Comité de Adquisiciones; 8, correspondiente a expedientes de adquisiciones; 9, relativo a formato de solicitud de compra y formato de

recepción de bienes; 10, referido a requisitos del contrato; y 11, referente a resguardo e inventario de bienes muebles, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De la observación establecida en el numeral 4, correspondiente a honorarios asimilados, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

En cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Victoria, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Victoria, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior del Estado y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización,

concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Victoria, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Victoria, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda

Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de **Victoria, Gto.**, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Victoria, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Victoria, Gto., y a la Auditoría

Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 7 de junio de 2016.
La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE APASEO EL ALTO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar

la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en

trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., correspondientes al

periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 12 de mayo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 16 de mayo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, el 16 de octubre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Apaseo el Alto, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son

aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información contable y presupuestaria no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 13 de febrero de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 26 de marzo de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 28 de marzo y 4 de abril de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Apaseo el Alto, Gto., para que, en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado, el 9 de mayo de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio y deuda pública; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de

aprobación o desaprobarción de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Apaseo el Alto, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2014, en los apartados de Pasivo; Egresos; y Feria de Reyes 2014; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del

manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto, en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventó parcialmente la observación consignada en el rubro de Feria de Reyes 2014, numeral 3, referido a impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

No se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes apartados: En el de Pasivo, el numeral 1, referente a otras cuentas por pagar. Respecto a la Feria de Reyes 2014, el numeral 4, correspondiente a boletos no sellados.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendió el numeral 1, relativo a cumplimiento de actividades.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General ahora Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados

a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Apaseo el Alto, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Apaseo el Alto, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 1, relativo a otras cuentas por pagar; y 3, correspondiente a impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del

Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referente a otras cuentas por pagar; 2, relativo a sanciones por ausencia; 3, referido a impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; y 4, correspondiente a boletos no sellados.

Aun cuando la observación establecida en el numeral 2, se solventó durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto al numeral 1, relativo a cumplimiento de actividades, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto, aun cuando no se atendió, no conlleva responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 1, relativo a otras cuentas por pagar; y 3, correspondiente a impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

En cuanto a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Apaseo el Alto, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso,

solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Apaseo el Alto, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Apaseo el Alto, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la

Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del

Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Apaseo el Alto, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de **Apaseo el Alto, Gto.**, y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 7 de junio de 2016.
La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz»

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE APASEO EL ALTO, GTO.,

POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

“C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por

dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al

Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 12 de mayo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 16 de mayo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor

General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, el 27 de febrero de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información contable y presupuestal de las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Apaseo el Alto, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información contable y presupuestal de las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas,

atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, en fechas 3 y 6 de julio de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 27 de agosto de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 28 de marzo y 4 de abril de 2016, el informe de resultados se notificó al

presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Apaseo el Alto, Gto., para que, en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado, el 9 de mayo de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio y deuda pública; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Apaseo el Alto, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se

incumplieron los postulados básicos de Revelación Suficiente, Importancia Relativa y Valuación.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales de Control Interno formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, que fueron solventadas

y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto, en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventó la observación consignada en el numeral 9, referente a recibos oficiales.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establece la observación que no se solventó, de la que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en el dictamen técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General ahora Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en

actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Apaseo el Alto, Gto.

En este punto se señala que toda vez que, de la revisión de las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños o perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede el ejercicio de algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en

los numerales 1, referente a ejercicio presupuestal; 3, relativo a cuenta bancaria no reportada en la información financiera; 4, correspondiente a anticipos de nómina; 5, referido a anticipo de participaciones; 6, referente a bienes muebles; 7, relativo a pago de recargos; 8, correspondiente a enajenación de bienes muebles; 9, referido a recibos oficiales; y 10, referente a trabajador C. Salomón Hernández Centeno.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

En cuanto a responsabilidades civiles y penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Apaseo el Alto, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Apaseo el Alto, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la

institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Apaseo el Alto, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Apaseo el Alto, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Apaseo el Alto, Gto., a efecto de que se atienda la observación que no se solventó, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de **Apaseo el Alto, Gto.**, y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 7 de junio de 2016.
La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz».

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE ROMITA, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas

públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha

25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente

de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los

mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 12 de mayo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 16 de mayo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, el 12 de junio de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Romita, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 9 de octubre de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones

determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En fechas 23 de noviembre y 15 de diciembre de 2015, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 28 de marzo de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Romita, Gto., para que, en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado el 9 de mayo de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Romita, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Revelación Suficiente y Sustancia Económica.

Asimismo, se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto, en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones establecidas en los numerales 1, referente a inventarios; 2, referido a multas de tránsito; 3, correspondiente a laudos; y 5, relativo a beneficiarios de apoyos.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, referido a otro mobiliario y equipo educacional y recreativo; 2, correspondiente a servicios de limpieza; 3, referente a actas de adquisiciones; y 4, relativo a Reglamento de Adquisiciones.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General ahora Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados

a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Romita, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Romita, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 2, correspondiente a multas de tránsito; y 3, referente a laudos, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referente a inventarios; 2, referido a multas de tránsito; 3, correspondiente a laudos; y 5, relativo a beneficiarios de apoyos.

Respecto a los numerales 1, referido a otro mobiliario y equipo educacional y recreativo; 2, correspondiente a servicios de limpieza; 3, referente a actas de adquisiciones; y 4, relativo a Reglamento de Adquisiciones, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones consignadas en los numerales 2, correspondiente a multas de tránsito; y 3, referente a laudos, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

En cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las

autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Romita, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-

presidente y al ex-tesorero municipales de Romita, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior del Estado y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Romita, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable

y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Romita, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas

determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Romita, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Romita, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 7 de junio de 2016.
La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz».

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN FELIPE, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no

existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del

Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la

periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 12 de mayo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 16 de mayo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, el 27 de febrero de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de San Felipe, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los

Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 7 de julio de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 13 de agosto de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 23 de febrero y 4 de abril de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de San Felipe, Gto., para que, en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado, el 9 de mayo de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio y deuda pública; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de San Felipe, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica y Devengo Contable.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto, en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se establece que todas las observaciones se solventaron.

En el apartado de Recomendaciones Generales, se atendió parcialmente el numeral 1, referente a saldos de cuentas por cobrar.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se hace constar que todas las observaciones se solventaron.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General ahora Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de San Felipe, Gto.

En este punto se señala que toda vez que, de la revisión de las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños o perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede el ejercicio de algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 1, referente a impuesto sobre diversión y espectáculos públicos; 2, referido a registros contables; 3, correspondiente a pago de recargos (IMSS); y 4, relativo a tabulador de sueldos. Aun cuando dichas observaciones se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto al numeral 1, referente a saldos de cuentas por cobrar, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto, aun cuando no se atendió en su totalidad, no conlleva responsabilidad alguna.

En cuanto a responsabilidades civiles y penales, el dictamen técnico jurídico establece

que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de San Felipe, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones

determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de San Felipe, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de San Felipe, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Se tienen por solventadas todas las observaciones contenidas en el informe de resultados.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Felipe, Gto., a efecto de que se atienda la recomendación contenida en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Felipe, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 7 de junio de 2016.
 La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz».

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA

AUDITORÍA ESPECÍFICA, DERIVADA DE LA DENUNCIA DE SITUACIÓN EXCEPCIONAL PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y CONSTRUCTORES DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO., RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE OFS/SE/021/2014, POR LO QUE RESPECTA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO., RESPECTO A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA OBRA PÚBLICA CON NÚMERO DE CONTRATO PMJR/OP/PIS/DIF/020-2014, DENOMINADA «CONSTRUCCIÓN DE DIF MUNICIPAL EN JUVENTINO ROSAS», CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2014 Y 2015.

“C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría específica practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, derivada de la denuncia de situación excepcional presentada por el presidente de la Asociación de Ingenieros, Arquitectos y Constructores de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., radicada bajo el número de expediente OFS/SE/021/2014, en contra de la administración pública municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., respecto a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de la obra pública con número de contrato PMJR/OP/PIS/DIF/020-2014, denominada «Construcción de DIF Municipal en Juventino Rosas», correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante, lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de

Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior debería remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política Local y 8 fracción VII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigentes en su momento, correspondía al Órgano de Fiscalización

Superior del Congreso del Estado, requerir a los sujetos de fiscalización, la revisión de conceptos y rendición de informes en situaciones excepcionales de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley. Asimismo, el artículo 32 de la abrogada Ley de Fiscalización señalaba que cuando se presentaran denuncias por escrito ante el Órgano de Fiscalización Superior sobre presuntas irregularidades en el manejo, aplicación o custodia de los recursos públicos, éste procedería a integrar un expediente para en su caso, proceder a la investigación de los hechos vinculados de manera directa con las denuncias presentadas.

En atención a las disposiciones anteriormente referidas, el entonces Órgano de Fiscalización Superior practicó una auditoría específica derivada de la denuncia de situación excepcional presentada por el presidente de la Asociación de Ingenieros, Arquitectos y Constructores de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., radicada bajo el número de expediente OFS/SE/021/2014, en contra de la administración pública municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., respecto a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de la obra pública con número de contrato PMJR/OP/PIS/DIF/020-2014, denominada «Construcción de DIF Municipal en Juventino Rosas», correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 19 de mayo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 23 de mayo del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría dio inicio el 7 de agosto de 2015 y tuvo por objetivo comprobar que la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control que ejerció la administración pública municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., en el contrato PMJR/OP/PIS/DIF/020-2014, de la obra «Construcción de DIF Municipal, cabecera municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto.», correspondiente a los ejercicios fiscales

de 2014 y 2015, se aplicaron con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, atendiendo a criterios de economía, eficiencia y eficacia, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a las leyes respectivas, al presupuesto de egresos autorizado, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

También tuvo por objetivo en la revisión a la inversión en obra pública: verificar que la planeación y programación de la inversión en obra pública se haya realizado de conformidad con las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones legales que la regulan; verificar que el presupuesto considerado para la ejecución de la obra, se haya aplicado correctamente y que las modificaciones ocurridas se justifiquen mediante los convenios correspondientes; comprobar que la adjudicación, contratación y ejecución de la obra pública, se haya realizado con estricto apego a lo dispuesto en la legislación vigente; comprobar que los sistemas de control interno, operativo y contable que regulan la función, aseguren la protección de los recursos y su efectiva utilización, la calidad de los trabajos, la razonabilidad de los costos y la confiabilidad de la información en la ejecución de la obra pública; comprobar que el contratista haya cumplido con las cláusulas contractuales, las especificaciones de obra, los procedimientos de construcción y la calendarización de los trabajos; y comprobar que los recursos federales se hayan aplicado de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la auditoría, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información proporcionada por el sujeto fiscalizado

durante la auditoría, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

De igual forma, el informe establece que la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., en materia de obra pública y en específico, respecto al contrato PMJR/OP/PIS/DIF/020-2014, debió atender lo dispuesto en el decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, para los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 y en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas.

Como parte del proceso de fiscalización, en fechas 23 y 26 de octubre de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y a los ex-titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, plazo que transcurrió sin que se diera respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones.

Agotado el plazo para dar respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 25 de abril de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para que, en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el

recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado el 17 de mayo de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establece la evaluación y comprobación de los egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la auditoría practicada; asimismo, se establecen las Recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de auditoría.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de esta parte se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

Sin embargo, como ya se había señalado, no se dio respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención, estableciéndose las razones por las que se consideran no solventadas o atendidas.

En tal sentido, no se solventó la observación plasmada en el numeral 1, correspondiente a recepción de los trabajos.

En el rubro de Recomendaciones, no se atendieron los numerales 1, referido a calidad de obra; y 2, referente a cantidades de obra.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establece la observación que no se solventó, de la que puede presumirse la existencia de responsabilidades, que se analizan en el dictamen técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en los estados financieros y de situación presupuestal y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto.

En este punto se señala que toda vez que de la auditoría específica practicada a la administración pública municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., derivada de la denuncia de situación excepcional radicada bajo el número de expediente OFS/SE/021/2014, respecto a la planeación, programación, presupuestación, contratación,

ejecución y control de la obra pública con número de contrato PMJR/OP/PIS/DIF/O20-2014, denominada «Construcción de DIF Municipal en Juventino Rosas», correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015, no se desprendieron daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede ejercer algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades o deficiencias detectadas en la auditoría practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas se derivan de la observación plasmada en el numeral 1, correspondiente a recepción de los trabajos.

Respecto a los numerales 1, referido a calidad de obra; y 2, referente a cantidades de obra, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no generan responsabilidad alguna.

En cuanto a responsabilidades civiles y penales, en el propio informe de resultados se establece que de la auditoría practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato aplicable al presente caso, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión, a los funcionarios y ex-funcionarios de la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. . Al respecto, cabe mencionar que aun cuando se notificó el pliego de observaciones y recomendaciones a los funcionarios que debieron dar respuesta, éstos no dieron respuesta al mismo en el plazo que establece la referida Ley.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose

presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado la auditoría conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la auditoría atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría específica derivada de la denuncia de situación excepcional, radicada bajo el número de expediente

OFS/SE/021/2014, en contra de la administración pública municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., respecto a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de la obra pública con número de contrato PMJR/OP/PIS/DIF/020-2014, denominada «Construcción de DIF Municipal en Juventino Rosas», correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la auditoría específica derivada de la denuncia de situación excepcional presentada por el presidente de la Asociación de Ingenieros, Arquitectos y Constructores de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., radicada bajo el número de expediente OFS/SE/021/2014, en contra de la administración pública municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., respecto a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de la obra pública con número de

contrato PMJR/OP/PIS/DIF/020-2014, denominada «Construcción de DIF Municipal en Juventino Rosas», correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., a efecto de que se atienda la observación que no se solventó, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 7 de junio de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz».

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA

PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATARJEA, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Atarjea, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus órganos de fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante, lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del

Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades

que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías 2015 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Atarjea, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 19 de mayo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 23 de mayo del año en curso.

III. Procedimiento de Revisión:

La revisión dio inicio el 14 de septiembre de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la administración municipal de Atarjea, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables. De igual manera, consistió en verificar que los recursos del Ramo 33 y obra pública, se aplicaron de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el

informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información contable y presupuestaria, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas con recursos del Ramo 33 y obra pública, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información financiera, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos legales aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se seleccionaron para su revisión diversas obras y acciones efectuadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; así como obras y acciones ejecutadas con recursos derivados de convenios federales y estatales y provenientes de participación federal. También se verificaron recursos en bancos por ejercer.

Como parte del proceso de fiscalización, el 25 de noviembre de 2015, se

dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y ex-titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento.

El 19 de febrero de 2016, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 28 de abril de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Atarjea, Gto., para que, en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la razón levantada por el Auditor Superior del Estado el 17 de mayo de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos y resultado del ejercicio; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte se concluye que la administración municipal de Atarjea, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se establece que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada; asimismo, se establecen las Recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que, durante la etapa procesal correspondiente, se solventaron las observaciones plasmadas en los numerales 1, referente a cuenta bancaria productiva; y 2, relativo a construcción de plancha para aula prefabricada.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se establece que todas las observaciones se solventaron.

En el apartado de Recomendaciones, no se atendieron los numerales 1, referido a provisiones de ejercicios anteriores; y 2, correspondiente a subejercicio de Recursos (FAISMDF) 2014.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se hace constar que todas las observaciones se solventaron.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó

que la información contenida en los estados financieros y de situación presupuestal y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se señala en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que, durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas, se efectuó un reintegro al patrimonio del sujeto fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Atarjea, Gto.

En este punto se señala que toda vez que, de la revisión practicada por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede ejercer algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas se derivan de la observación establecida en el numeral 2, relativo a construcción de plancha para aula prefabricada. Aun cuando dicha observación se solventó durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, referido a provisiones de ejercicios anteriores; y 2, correspondiente a subejercicio de Recursos (FAISMDF) 2014, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

Por lo que hace a responsabilidades civiles y penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del

Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9, fracción V, 23 fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y ex-funcionarios de la administración municipal de Atarjea, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Atarjea, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior del Estado y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establecía para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2015, aprobado en su momento por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la revisión se efectuó conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Atarjea, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Atarjea, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría

Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de obra pública, por la administración municipal de Atarjea, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Se tienen por solventadas todas las observaciones contenidas en el informe de resultados.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las

responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Atarjea, Gto., a efecto de que se atiendan las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que, con base en el dictamen técnico jurídico, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Atarjea, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 7 de junio de 2016.
La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz».

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CUERÁMARO, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

“C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la**

revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Cuernámaro, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus órganos de fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional

establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante, lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al

Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías 2015 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Cuerámaro, Gto., correspondientes al período comprendido del

1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 19 de mayo de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 23 de mayo del año en curso.

III. Procedimiento de Revisión:

La revisión dio inicio el 28 de mayo de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la administración municipal de Cuernámaro, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2014, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables. De igual manera, consistió en verificar que los recursos del Ramo 33 y obra pública, se aplicaron de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información contable y presupuestaria, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a

las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas con recursos del Ramo 33 y obra pública, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información financiera, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos legales aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se seleccionaron para su revisión diversas obras y acciones efectuadas con recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y los remanentes del primero de ellos; así como obras y acciones ejecutadas con recursos estatales y federales y sus remanentes; y provenientes de convenios con beneficiarios y de deuda pública. También se verificó una parte de dos obras contratadas, ejecutadas y supervisadas por el Municipio y pagadas por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Como parte del proceso de fiscalización, el 9 de octubre de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del

erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento.

El 10 de noviembre de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 25 y 27 de abril de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Cuernámaro, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la razón levantada por el Auditor Superior del Estado el 17 de mayo de 2016, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos y resultado del ejercicio; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte se concluye que la administración municipal de Cuernámaro, Gto., cumplió parcialmente con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica y Devengo Contable.

También se establece que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a los siguientes rubros: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus Remanentes; Recurso Federal Remanente; Obras Contratadas, Ejecutadas y Supervisadas por el Municipio y Pagadas por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; y Generales; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente se solventaron las observaciones contenidas en los siguientes apartados: Del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus Remanentes, los numerales 1, correspondiente a Red de drenaje sanitario en la comunidad de Ojo de Agua 1ª etapa; 2, referido a pavimentación de concreto hidráulico y construcción de línea de drenaje en la comunidad Maravillas 1ª etapa; 3, relativo a construcción de la última etapa del módulo deportivo en el municipio de Cuerámara, Gto; 4, referente a trámites ante CFE; y 5, correspondiente a deducciones. En cuanto a Recurso Federal Remanente, al numeral 6, referido a centro de atención a personas con discapacidad en el municipio de Cuerámara, Gto.

En el apartado de Recomendaciones Generales, se atendió el numeral 2, referente a autorización de precio unitario.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventó parcialmente la observación plasmada en el rubro de Obras Contratadas, Ejecutadas y Supervisadas por el Municipio y Pagadas por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, numeral 7, relativo a construcción del andador turístico en la comunidad de Platanar, Cuerámara, Gto.

No se solventaron las observaciones establecidas en el apartado de Generales, numerales 8, referente a obras en proceso; y 9, referido a gasto devengado.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, correspondiente a subejercicio de recursos Fism 2014; y 3, relativo a autorización de cantidades de obra.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en el dictamen técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en los estados financieros y de situación presupuestal y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del

incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en el dictamen de daños y perjuicios, pero que con independencia de ello se emite el dictamen técnico jurídico, en el que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que, durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas, se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del sujeto fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Cuerámara, Gto.

En este punto se señala que toda vez que, de la revisión practicada por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, no se desprendieron daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede ejercer algún tipo de acción civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en

la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones establecidas en los numerales 1, correspondiente a Red de drenaje sanitario en la comunidad de Ojo de Agua 1ª etapa; 2, referido a pavimentación de concreto hidráulico y construcción de línea de drenaje en la comunidad Maravillas 1ª etapa; 3, relativo a construcción de la última etapa del módulo deportivo en el municipio de Cuerámara, Gto; 4, referente a trámites ante CFE; 5, correspondiente a deducciones; 6, referido a centro de atención a personas con discapacidad en el municipio de Cuerámara, Gto 7, relativo a construcción del andador turístico en la comunidad de Platanar, Cuerámara, Gto; 8, referente a obras en proceso; y 9, correspondiente a gasto devengado.

Aun cuando las observaciones plasmadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales, 1, correspondiente a subejercicio de recursos Fism 2014; y 3, relativo a autorización de cantidades de obra, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

Por lo que hace a responsabilidades civiles y penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las

acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9, fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Cuerámaro, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y a la ex-tesorera municipales de Cuerámaro, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado

abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior del Estado y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establecía para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2015, aprobado en su momento por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la revisión se efectuó conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Cuerámaro, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Cuernavaca, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2014, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de obra pública, por la administración municipal de Cuernavaca, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Cuernavaca, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del **municipio de Cuernavaca, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.**

**Guanajuato, Gto., 7 de junio de 2016.
La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz».**

-La C. Presidenta: Si alguna diputada o algún diputado desea hacer uso de la palabra en pro o en contra, favor de manifestarlo.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a efecto de aprobar o no los dictámenes puestos a su consideración.

-La Secretaría: En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueban los dictámenes puestos a su consideración.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. García López, Santiago, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel: **Con fundamento en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me abstengo de votar en lo correspondiente al punto XXII del orden del día, en virtud de que fungí como regidor en el municipio de Abasolo, Gto., durante la administración 2012-2015; en todos los demás puntos mi voto es sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Alcántara Montoya, Juan Carlos, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. González Sánchez, Irma Leticia: **Con fundamento en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me abstengo de votar los puntos XVI I y XXI del orden del día, por haber fungido como regidora en el municipio de Irapuato en ese período; en lo relativo a los demás puntos listados en esta votación, mi voto es sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **sí**. Alejandro Flores Razo, **sí**.

-La Secretaría: ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-La C. Presidenta: Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron 32 votos a favor en todos los dictámenes, a excepción de los dictámenes

contenidos en los puntos XVI, XVII, XXI y XXII del orden del día, con 31 votos a favor y una abstención, respectivamente, del diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias y de la diputada Irma Leticia González Sánchez en dos dictámenes.

-La C. Presidenta: Los dictámenes han sido aprobados por unanimidad de votos.

Remítanse los acuerdos aprobados contenidos en los puntos del XII al XXVIII del orden del día al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, remítanse los acuerdos aprobados, junto con sus dictámenes y los informes de resultados, al Consejo General Universitario, al Patronato y a la Comisión de Vigilancia de la Universidad de Guanajuato, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y al titular del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como a los ayuntamientos de Cuerámara, Irapuato, Tarimoro, Salvatierra, Abasolo, Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., Victoria, Apaseo el Alto, Romita y San Felipe, así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

De igual forma, remítanse los acuerdos aprobados, junto con sus dictámenes y los informes de resultados agendados en los puntos del XXIX al XXXI del orden del día, a los ayuntamientos de Santa Cruz de Juventino Rosas, Atarjea y Cuerámara, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato para los efectos de su competencia.

Corresponde someter a discusión el dictamen formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa por la que se deroga la fracción X del artículo 13; así como el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 13; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

“C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

Las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa por la que se deroga la fracción X del artículo 13; así como el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.**

Con fundamento en los artículos 95, fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulamos a la Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión del 9 de abril de 2015 ingresó la iniciativa por la que se deroga la fracción X del artículo 13; así como el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, fracción II de nuestra Ley Orgánica.

I.2. En la reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, del 23 de abril de 2015, se radicó la iniciativa. Se acordó como metodología de análisis y estudio lo siguiente:

- a) Se remitió la iniciativa a los 36 diputados y diputadas que integraron la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, y a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas quienes contaron con un término de 25 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimaron pertinentes, a través de la misma vía de comunicación.
- b) Las observaciones remitidas a la secretaría técnica, fueron compiladas y además se elaboró el comparativo respectivo para presentarlo a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.
- c) El comparativo se circuló a las diputadas y a los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a efecto que se impusieran de su contenido.
- d) Se estableció una mesa de trabajo conformada por las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, asesores de quienes conforman la misma, -un representante en su caso- de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, y de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas para discutir y analizar las observaciones remitidas.

El titular de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, remitió observaciones a la iniciativa.

I.3. En cumplimiento a lo anterior, los diputados y la diputada integrantes de la Comisión, desahogaron 1 mesa de trabajo, el día 12 de agosto de 2015, estando presentes funcionarios de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, y de la

Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, asesores de los grupos parlamentarios representados en la comisión y la Dirección General de Apoyo Parlamentario, a través de la Secretaría Técnica.

1.4. Una vez agotada la metodología de análisis y estudio de la iniciativa, en fecha 10 de septiembre de 2015, la diputada y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Segunda Legislatura determinaron dejar como pendiente legislativo este asunto, y que fuera la Sexagésima Tercera Legislatura, quien se pronunciara sobre la misma.

1.5. En reunión de instalación de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura, del 14 de octubre de 2015, las diputadas y los diputados integrantes se impusieron del contenido –como pendiente legislativo- de la iniciativa de referencia, manifestando en su momento la presidencia, que la metodología de análisis y estudio estaba agotada, y en consecuencia tocaba dictaminar.

1.6. Finalmente, el presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen, conforme a lo dispuesto en los artículos 81, fracción VII y 242 fracción IX inciso e) de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por los diputados y las diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

II. Valoración de la iniciativa y consideraciones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

En este apartado, consideraremos –los encargados de dictaminar- los puntos sobre los cuales versa el sustento de esta propuesta, que tiene como objeto extinguir a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, de la administración pública estatal.

En este mismo tenor las y los iniciantes manifiestan que:

«El combate a la corrupción tiene que ver con decisiones estructurales sobre

la base de procedimientos eficaces, basados en la prevención de conductas ilegales como el abuso contra el erario, cohecho, negligencia y otras, así como de la participación ciudadana, la observancia de las leyes y la racionalidad de las sanciones, entre otros aspectos.

De igual manera el desarrollo de un sistema eficaz de rendición de cuentas horizontal en el que el poder se disperse, y no exista un monopolio legal de ninguna institución y cada una de éstas sea individualmente responsable. Sin embargo, el caso particular del estado de Guanajuato y así quedó de manifiesto en el ejercicio de la glosa del Tercer Informe de Gobierno, es patente que el actual órgano de control del Poder Ejecutivo, conocido como Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, no colma las aspiraciones antes referidas.

De los datos que el ejercicio de glosa arroja, se desprende que la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas ha consumido más de 347 millones de pesos en lo que va del sexenio, y con un gasto acreditado de 204 millones de pesos en el puro ejercicio fiscal del año 2014, mientras que cuenta con una plantilla de personal de al menos 320 servidores públicos. Sin contar con 52 contratos por honorarios de la dependencia, que le costaron al erario 5 millones 581 mil pesos adicionales.

No obstante, el tamaño de su estructura administrativa y los recursos financieros asignados, sus resultados son francamente inexistentes y nada satisfactorios para dar cumplimiento a las aspiraciones ciudadanas. Es incuestionable que un órgano cuya misión es combatir la corrupción y evitar la impunidad, al no arrojar resultados tangibles, medibles y que impacten eficazmente en dotar de certeza, legalidad y confiabilidad en el actuar de los servidores públicos, no aporta

razones que justifiquen su existencia. Lo anterior es apoyado con los datos que la propia titular de la Secretaría expresó en su comparecencia en el marco de la glosa del Tercer Informe de Gobierno, en la que da cuenta que tan sólo en el año 2014 sólo se inició un único proceso penal, ninguno civil y las sanciones administrativas no han mejorado el clima propicio para inculcar en los funcionarios públicos, baste recordar que ante denuncia de actos indebidos por parte del propio Secretario de Obra Pública al interior de la misma dependencia, es hora que no se da cuenta del inicio de procedimiento alguno de investigación administrativa para fincarse responsabilidades.

De lo anterior se concluye que su desempeño ha sido fatuo e inoperante y por lo mismo excesivo el consumo de recursos del erario, pues tantos funcionarios no brindan los resultados esperados por los ciudadanos. La sociedad demanda y con plena justicia que los recursos públicos se usen para fines colectivos y se ejerzan con eficacia, eficiencia, racionalidad y austeridad, y cuando un gasto, como el que acredita por sus resultados la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, resulta superfluo y oneroso, sería éticamente más viable que dicho gasto se reorientara para cubrir otras necesidades públicas como son: la educación, el desarrollo social, la seguridad pública, el fomento económico o cualquiera otra cuyo beneficio social resulte más productivo.

Además, circunscribimos esta convicción en la inminente aprobación en el Legislativo Federal del Sistema Nacional Anticorrupción, que ya delinea un nuevo esquema de fiscalización y rendición de cuentas que abonará a una diáfana transparencia, a la fiscalización eficiente de los recursos, sanciones mucho más duras y a la vigencia plena del principio de legalidad que

construya una democracia más incluyente y que sea capaz de generar pleno reconocimiento social, desterrando, a la vez, las nocivas prácticas de corrupción e impunidad en el sector público y de desconfianza desde la sociedad.

Los dictámenes ya aprobados por el Congreso de la Unión proponen que cada entidad federativa esté obligada a reproducir el sistema en su ámbito respectivo, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y en la ley general que regule el Sistema. Para lo anterior, se deberán observar las políticas acordadas por el Sistema Nacional Anticorrupción. Esto es, que legalmente las entidades federativas deberán armonizar sus Instituciones jurídicas y administrativas para que el sistema sea eficaz y los resultados sean palpables y rindan frutos a favor de la ciudadanía.

En materia de sanciones, este nuevo sistema se propone otorgar las facultades de sanción a los jueces en materia penal (ante acusaciones de la Fiscalía) y en materia administrativa al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se retira la facultad de corrección y sanción a las Contralorías que dependen de los Poderes Ejecutivos de los Órdenes federal, estatal o municipal, respecto de aquellas conductas que se estimen no graves por el legislador ordinario. Ante ese panorama y los paupérrimos resultados obtenidos por la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proponemos con la derogación de la fracción X del artículo 13 y del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, dicha Secretaría se extinga entre las dependencias de la administración pública centralizada.

Consideramos que la ruta idónea para fomentar una adecuada transparencia

y rendición de cuentas es entre otras medidas, fortalecer las facultades del Órgano de Fiscalización Superior del Estado como la instancia idónea para realizar la tarea de fiscalización del quehacer público, máxime que este órgano representaría un contrapeso imparcial y tendría la legitimidad política de su actuación por representar las facultades en la materia conferidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato a esta Soberanía, que es la legítima depositaria de la representación popular.

Esto a la vez que expresamos la convicción de explorar en las próximas semanas la posibilidad de homologar la fiscalía especializada en el combate a la corrupción, propuesta para la Federación y llevar al debate pública la creación de una instancia autónoma para recibir, procesar y verificar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo.»

Derivado de lo anterior, quienes integramos esta comisión, consideramos no idónea la iniciativa, pues no se comparte el contenido de la misma, pues de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política Local, es el propio Poder Ejecutivo, quien de conformidad con las directrices del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Gobierno, a partir de las necesidades, plantearía al Congreso del Estado la reestructura de la administración pública o el cambiar de facultades a sus componentes, y toda vez que en términos del artículo 38 de la propia Constitución Política Local, el Ejecutivo se ejercerá por una sola persona denominada Gobernador del Estado, que dicta es él, el más capacitado para formular propuestas de reforma a la Ley Orgánica que rige la administración pública estatal.

Por otro lado, la iniciativa es incompleta, pues faltó hacer referencia a los artículos 24, fracciones I, incisos g) y h), y VII, inciso i); 44; 56, párrafo primero, y fracción V; 64; 80, fracción III y párrafo segundo; 86, párrafo segundo; y 88 de la ley de referencia.

De igual forma, se considera improcedente por varios elementos, uno de ellos no acompañó un dictamen de impacto presupuestal, pues se determina que existe un impacto en la estructura de las dependencias, o se dé la creación o modificación de programas presupuestarios de las dependencias, hipótesis que se actualizan en la especie y, no obstante, la iniciativa no incluyó dictamen de tal naturaleza.

Se argumenta que se circunscribe al modelo de la reforma constitucional en materia del Sistema Nacional Anticorrupción, no obstante, es incorrecta la apreciación, toda vez que el Sistema Nacional Anticorrupción es una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos. Es decir, este Sistema no implica, la desaparición de los órganos internos de control, sino, su fortalecimiento a través de la articulación de estos dentro del Sistema.

De modo que la reforma publicada en el DOF, del pasado 27 de mayo, no extingue la Secretaría de la Función Pública, sino, la hace parte integrante del Sistema Nacional Anticorrupción, además de que formará parte del Comité Coordinador del Sistema.

Se desprende que solo se extingue la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y pareciera que se pretende que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, asuma la fiscalización de los recursos públicos, lo cual es erróneo, toda vez que se confunde la fiscalización previa, con la fiscalización posterior. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, es un órgano de vigilancia y control, los órganos de vigilancia y control están conformados por los órganos internos de control y controladores o comisarios públicos en los organismos descentralizados.

Por ende, de prosperar la propuesta, la función de revisión y fiscalización preventiva, se perdería, en detrimento del correcto ejercicio público al omitirse la fiscalización preventiva. En razón de ello, quienes dictaminamos, consideramos que la

iniciativa es incompleta, pues los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además de los organismos constitucionalmente autónomos, cuentan con OIC, y la propuesta es sólo extinguir a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo, sin hacerse valoración alguna sobre el modelo, pues en los poderes, y organismos autónomos las contralorías subsisten.

Por otro lado, las diputadas y los diputados que hoy dictaminamos, consideramos también que la iniciativa es omisa en ponderar los efectos que derivarían de la extinción de la secretaría de referencia, pues existen otros ordenamientos en la entidad que le dan atribuciones a esa secretaría y la propuesta no refirió sobre esos alcances.

En consecuencia, por las consideraciones y fundamentos señalados, consideramos no atendible la propuesta formulada por los y las iniciantes, motivos por los cuales estimamos pertinente proponer el archivo de la iniciativa descrita en el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

ACUERDO

Artículo Único. Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa por la que se deroga la fracción X del artículo 13; así como el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

Se instruye al Secretario General del Congreso del Estado, a dar de baja la presente iniciativa.

Guanajuato, Gto., a 2 de junio del 2016. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez. Dip. Araceli María González González. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. Dip. Guillermo Aguirre Fonseca. (Con observación) Dip.

Beatriz Manrique Guevara. (Con observación)».

-La C. Presidenta: Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, favor de manifestarlo a esta presidencia.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a efecto de aprobar o no el dictamen puesto a su consideración.

-La Secretaría: En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. García López, Santiago, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Estela Chávez Cerrillo, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Alcántara Montoya, Juan Carlos, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **sí**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Alejandro Flores Razo, **sí**.

-La Secretaría: ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron 33 votos a favor. Ningún voto en contra.

-La C. Presidenta: Muchísimas gracias diputado. El dictamen ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General para que proceda al archivo definitivo de la iniciativa referida en el dictamen aprobado.

Se somete a discusión el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a los escritos formulados por los diputados Pedro Chávez Arredondo, Alfonso Guadalupe Ruiz Chico y Guillermo Romo Méndez y las diputadas Érika Lorena Arroyo Bello y Karina Padilla Ávila, integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura, mediante los cuales solicitaron licencia al cargo de diputado local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXVII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LOS ESCRITOS FORMULADOS POR LOS DIPUTADOS PEDRO CHÁVEZ ARREDONDO, ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO Y GUILLERMO ROMO MÉNDEZ Y LAS DIPUTADAS ÉRIKA LORENA ARROYO BELLO Y KARINA PADILLA ÁVILA, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, MEDIANTE LOS CUALES SOLICITARON LICENCIA AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 63 FRACCIÓN XXVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

“C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales recibió para efectos de su estudio y dictamen, los escritos formulados por los diputados Pedro Chávez Arredondo, Alfonso Guadalupe Ruiz Chico y Guillermo Romo Méndez y las diputadas Érika Lorena Arroyo Bello y Karina Padilla Ávila integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura,

mediante los cuales solicitaron licencia al cargo de Diputado Local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXVII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Analizadas las solicitudes de referencia, esta Comisión Legislativa de conformidad con las atribuciones que le establecen los artículos 95 fracción III y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, formula a la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Antecedentes

1. A través del escrito de fecha 27 de octubre del año 2014 y recibido en Secretaría General el 30 de octubre de 2014 el ciudadano Diputado Pedro Chávez Arredondo, formuló solicitud de licencia del día 3 de noviembre de 2014 y hasta por tiempo indefinido, al cargo de Diputado Local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXVII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

2. Mediante el escrito de fecha 29 de enero del año 2015 y recibido en Secretaría General esa misma fecha el ciudadano Diputado Guillermo Romo Méndez, formuló solicitud de licencia del día 30 de enero de 2015 y hasta por tiempo indefinido, al cargo de Diputado Local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXVII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

3. Con el escrito de fecha 22 de julio del año 2015 y recibido en Secretaría General en esa misma fecha el ciudadano Diputado Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, formuló solicitud de licencia hasta por tiempo indefinido, al cargo de Diputado Local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXVII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

4. A través del escrito de fecha 12 de marzo del año 2015 y recibido en Secretaría General el 17 de marzo de 2015 la ciudadana Diputada Érika Lorena Arroyo Bello, formuló solicitud de licencia del día 1 de abril del año 2015 y hasta por tiempo

indefinido, al cargo de Diputado Local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXVII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

5. Mediante el escrito de recibido en Secretaría General el 23 de julio de 2015 la ciudadana Diputada Karina Padilla Ávila, formuló solicitud de licencia hasta por tiempo indefinido, al cargo de Diputado Local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXVII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

6. En fecha 10 de septiembre de 2015, la diputada y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Segunda Legislatura determinaron dejar como pendiente estos asuntos, y que fuera la Sexagésima Tercera Legislatura, quien se pronunciara sobre las mismas.

7. En reunión de instalación de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura, del 14 de octubre de 2015, las diputadas y los diputados integrantes se impusieron del contenido –como pendiente– de las solicitudes de referencia, manifestando en su momento la presidencia, tocaba dictaminar.

8. Finalmente, el presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen, conforme a lo dispuesto en los artículos 81, fracción VII y 242 fracción IX inciso e) de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por los diputados y las diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

Fundamento constitucional y legal

El artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, señala:

«ARTICULO 63.- Son facultades del Congreso del Estado:

XXVII.- Decidir sobre las licencias que soliciten los Diputados y el Gobernador del Estado para

separarse de sus respectivos cargos;»

A su vez, el artículo 95 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato señala:

«Artículo 95.- Corresponde a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

III.- Los que se refieran al conocimiento de licencia del Gobernador, de los diputados y de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los demás servidores públicos que establezca la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ella emanen. Así como el conocimiento de las renunciaciones y separaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Consejeros del Poder Judicial;»

Con base en tales dispositivos ésta Comisión Dictaminadora es competente para dictaminar las solicitudes de licencia.

Análisis de las solicitudes de licencia al cargo de Diputado Local

Los y las peticionarios expresaron en su solicitud de licencia que la misma es con efectos a partir de:

El ciudadano Diputado Pedro Chávez Arredondo, del día 3 de noviembre de 2014 y hasta por tiempo indefinido.

El ciudadano Diputado Guillermo Romo Méndez, del día 30 de enero de 2015 y hasta por tiempo indefinido.

El ciudadano Diputado Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, hasta por tiempo indefinido.

La ciudadana Diputada Érika Lorena Arroyo Bello, del día 1 de abril del año 2015 y hasta por tiempo indefinido.

La ciudadana Diputada Karina Padilla Ávila, hasta por tiempo indefinido.

En razón de lo anterior es que los diputados Pedro Chávez Arredondo, Alfonso Guadalupe Ruíz Chico y Guillermo Romo Méndez y las diputadas Érika Lorena Arroyo Bello y Karina Padilla Ávila integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura, exponen su interés de separarse del cargo para el cual fueron electos por la ciudadanía, atendiendo a varias razones inherentes a su participación – en su momento- sobre convocatorias para postularse por parte de su partido o en su caso, para atender cuestiones inherentes a sus partidos, razones por las cuales decidieron separarse del cargo.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, es competencia del Congreso decidir sobre las licencias que soliciten los diputados, y corresponde a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales dictaminar sobre las mismas según lo establecido en la fracción III del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Sin embargo, en razón de haber quedado sin efectos dichas solicitudes, toda vez que los diputados y las diputadas que en su momento solicitaron la licencia, han dejado de ser diputados en funciones. En atención a ello, consideramos procedente se archiven las licencias por el tiempo solicitado para separarse del cargo a los diputados Pedro Chávez Arredondo, Alfonso Guadalupe Ruíz Chico y Guillermo Romo Méndez y las diputadas Érika Lorena Arroyo Bello y Karina Padilla Ávila integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura.

Por lo expuesto, nos permitimos proponer a la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Se ordena el archivo de las licencias para separarse del cargo de Diputado Local de los diputados Pedro Chávez Arredondo, Alfonso Guadalupe Ruíz Chico y Guillermo Romo Méndez y las diputadas Érika

Lorena Arroyo Bello y Karina Padilla Ávila integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura.

Se instruye al Secretario General del Congreso del Estado, a dar de baja las solicitudes de licencia de referencia.

Guanajuato, Gto., a 2 de junio del 2016. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez. Dip. Araceli María González González. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. Dip. Guillermo Aguirre Fonseca. (Con observación) Dip. Beatriz Manrique Guevara. (Con observación)».

-La C. Presidenta: Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, favor de manifestarlo a esta presidencia.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal a efecto de aprobar o no el dictamen puesto a su consideración.

-La Secretaría: En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí.**
 Landeros, David Alejandro, **sí.**
 Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí.**
 Torres Novoa, María Alejandra, **sí.**
 Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí.**
 Ledezma Constantino, María Soledad, **sí.**
 Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí.**
 Manrique Guevara, Beatriz, **sí.**
 González González, Arcelia María, **sí.**
 De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí.**
 Govea López, Luz Elena, **sí.**
 García López, Santiago, **sí.**
 Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí.**
 Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí.**
 García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí.**
 Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí.**
 Villafañá Covarrubias, Juan Gabriel, **sí.**
 Estela Chávez Cerrillo, **sí.**
 Villegas Nava, Leticia, **sí.**
 Casillas Martínez, Angélica, **sí.**
 Alcántara Montoya, Juan Carlos, **sí.**
 Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí.**
 Navarro Saldaña, Mario

Alejandro, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Alejandro Flores Razo, **sí**.

-**La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-**La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

-**La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron 33 votos a favor.

-**La C. Presidenta:** El dictamen ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General para que proceda al archivo definitivo de las solicitudes de licencia referidas en el dictamen aprobado.

Procede someter a discusión el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal, Síndico Municipal y tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, formulada por el ciudadano Juan Díaz Mendiola.

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y TRES REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO, FORMULADA POR EL CIUDADANO JUAN DÍAZ MENDIOLA.

“C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales recibió, para efectos de estudio y dictamen, la solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal, síndico municipal y tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión,

Guanajuato, formulada por el ciudadano Juan Díaz Mendiola.

1. NOTIFICACIÓN Y RATIFICACIÓN

El Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con el escrito de la solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, formulada por el ciudadano Juan Díaz Mendiola, en la sesión de fecha 14 de abril de 2016, instruyendo a la Secretaría General para que se requiriera al denunciante a efecto de que ratificara la denuncia presentada, el día de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

La notificación fue practicada el día 15 de abril de 2016 y se ratificó por el denunciante el día 18 de abril de 2016.

2. CONSIDERACIONES Y HECHOS

El denunciante solicita la revocación de mandato en contra del Presidente Municipal, síndico municipal y tres regidores del ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, los ciudadanos Juan Carlos Castillo Cantero, Adolfo Cantero Rojas, Esperanza Gaspar Ramírez, Vicente Martínez López y Marisela Torres Rodríguez, respectivamente.

Refiere el denunciante que con fundamento en los artículos 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 210 al 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y demás relativos y aplicables vengo en tiempo y forma legales a interponer DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO en contra del C. JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO, Presidente Municipal, ADOLFO CANTERO ROJA, Síndico Municipal, ESPERANZA GASPAS RAMIREZ, VICENTE MARTINEZ LOPEZ y MARISELA TORRES RODRIGUEZ, Regidores, todos ellos del municipio de

San Diego de la Unión, Guanajuato; por las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política para el Estado y a las Leyes que de ella emanen, así como, por las violaciones, que en forma grave y reiterada, han realizado al Presupuesto de Egresos trasgrediendo la normatividad aplicable, con lo que se han afectado los caudales públicos, que además constituye una vulneración al principio de legalidad del que deben estar revestidos los actos de la función pública.

2.1. HECHOS ATRIBUIDOS

Se atribuye –por parte del denunciante- como hechos de la denuncia del Presidente Municipal, síndico municipal y tres regidores de San Diego de la Unión, Guanajuato, los siguientes, mismos que se transcriben.

«PRIMERO. - En fecha 10 de octubre del año 2015, entró en funciones la administración municipal para el periodo 2015-2018, del municipio de San Diego de la Unión de este Estado de Guanajuato, conformándose el Ayuntamiento de la siguiente manera:

Alcalde: Juan Carlos Castillo Cantero

Síndico: Adolfo Cantero Rojas

Regidores: Leticia Rodríguez Padrón, Juan Antonio Rivas Buenrostro, David Baca Hernández, Martha Alicia Longoria Alanís, Eric Pérez Cárdenas, Esperanza Gaspar Ramírez, Vicente Martínez López y Marisela Torres Rodríguez.

SEGUNDO. - Es así, que el 10 de octubre de 2015, a las 10:00 horas, se realizó la Sesión Solemne de instalación del Ayuntamiento 2015-2018 del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato; al concluir esta, se citó a los regidores entrantes a la celebración de la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento 2015-2018, la cual se llevaría a cabo ese mismo día a las 16:00 horas.

Señala el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, lo siguiente:

"Artículo 41. Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria, a lo siguiente:

I. Nombrar al secretario, tesorero y contralor;

II. Aprobar las comisiones a que se refiere esta Ley; y

III. Proceder a la entrega-recepción de la situación que guarda la administración pública municipal."

De dicho artículo se desprende, que la Primera Sesión Ordinaria debe celebrarse al término de la sesión de instalación del Ayuntamiento, es el caso, que de forma ilegal, se difiere la Primera Sesión Ordinaria, ya que el Presidente Municipal decide citar para la celebración de la sesión, hasta las 16:00 horas del 10 de octubre de 2015, lo que es Contrario a la ley, pues lo procedente en derecho era que la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, se realizara inmediatamente después de concluida la Sesión Solemne de instalación del Ayuntamiento; siendo en este sentido que se aduce una primera violación a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, cuerpo legislativo que emana de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; debiendo considerar de la misma manera una violación al principio de legalidad al que deben estar sujetos todos los órganos de la administración pública municipal, dicho de otra forma, todo acto realizado por esta, debe apegarse a lo establecido en la norma.

TERCERO. - En la primera Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de octubre de 2015, a las 16 horas. Y a la que asistieron la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, propuso al Ayuntamiento, los nombres de la persona que debían ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, contralor y a los titulares de la dependencias y entidades de la administración pública municipal, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 77 fracción XIV, de la Ley

Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Lo cual aconteció al proponer a los siguientes cargos y personas: como Secretaria del Ayuntamiento a TERESA DE JESUS MENDOZA JUAREZ; como Tesorero Municipal a FRANCISCO JAVIER BARCENAS; como Encargado del Despacho de la Contraloría a SILVIA ERIKA SANCHEZ BACA; como Director de Desarrollo Rural, Social y Ecología a SALVADOR MENDIOLA TORRES; como Director de Desarrollo Económico a MARÍA CRISTINA GUERRERO MANZANO; como Director de Obra Pública a JAIME MARTINEZ PATIÑO; como Director de Seguridad Pública Municipal a JUAN ALBERTO MATA MARTÍNEZ; como Director del DIF Municipal ALEJANDRA ESTEFANIA RAMÍREZ TORRES; como Director de Comunicación Social a MACIEL ALFARO LÓPEZ; como Oficial Mayor a JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, finalmente, como Director de Servicios Públicos a ANTONIO HERNÁNDEZ BARRIENTOS.

CUARTO. - Tal y como lo acreditaré con las probanzas necesarias, la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento 2015-2018 del municipio de San Diego de la Unión, se llevó a cabo fuera del marco legal, pues no se realizó inmediatamente después de concluida la sesión de instalación, asimismo, se omitió hacer entrega oportuna del orden del día de dicha sesión, pues este se dio a conocer hasta el momento en que inició la sesión ordinaria.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica citada en el numeral anterior, el orden del día debe notificarse al menos con 24 horas de anticipación a la celebración de la sesión, consideración temporal que puede obviarse por el objeto que reviste la Primer Sesión Ordinaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la citada Ley, sin embargo al momento de la citación era pertinente incluir el orden del día y los diversos anexos donde se integrarían las propuestas y consideraciones curriculares pues resultaba trascendente conocerlos de manera oportuna, ya que se procedería a realizar los nombramientos y toma de protesta de quienes serían los titulares de la administración pública municipal.

Ante tales irregularidades, la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de San Diego de la Unión se inició con inconformidad por parte de cinco de los diez integrantes de dicho Ayuntamiento, y derivado de ello estos decidieron abandonar, minutos después del inicio de la sesión, el recinto en el cual se llevaba a cabo esta.

De acuerdo con la información que fue dada a conocer por diversos medios de comunicación, la multitudinaria sesión se llevó a cabo únicamente con la presencia del alcalde, el síndico y tres regidores; por lo que resultó un hecho notorio que la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento se realizó sin quórum legal.

Lo anterior se afirma en virtud de que de acuerdo con lo señalado por el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato:

Artículo 62. Las sesiones del Ayuntamiento serán válidas con la asistencia de más de la mitad de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, presidiéndola el presidente municipal. En su ausencia, dirigirá los debates el síndico o el primero de ellos en los ayuntamientos en que existan dos, auxiliado por el secretario del Ayuntamiento. Cuando durante el transcurso de una sesión se pierda el quórum necesario para que ésta sea válida se terminará la misma."

De conformidad con lo transcrito anteriormente, la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, perdió su quórum para sesionar en el momento en el que cinco de los regidores que conforman el Ayuntamiento decidieron abandonar el recinto; es así que se debió proceder a dar por terminada la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, pues al no cumplirse con este requisito la continuación de la misma, resultaba ilegal, ya que dicha sesión carecería de validez, lo que además queda evidenciado al no existir ACTA DE SESIÓN ORDINARIA de fecha 10 de octubre de 2015.

Resulta notorio que los denunciados han violado el principio de legalidad consagrado en nuestra Ley Fundamental, pues su actuar no se ha apegado de forma estricta a la norma; y al omitir actuar bajo el marco jurídico, se tiene como pena la invalidez de sus actos.

QUINTO. Aún y con el hecho de que ya no existía quórum legal para la celebración de la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y tres regidores integrantes del Ayuntamiento, decidieron continuar con el orden del día señalado para esta primera sesión, realizando el alcalde los nombramientos y toma de protesta de los titulares de la administración pública municipal; lo que consecuentemente resulta inválido, por la inobservancia al principio de legalidad, el cual garantiza que los actos de la Administración Pública Municipal deben estar estrictamente apegados al derecho vigente.

Era más que evidente que al existir UNICAMENTE la presencia del Presidente Municipal JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO, el Síndico Municipal ADOLFO CANTERO ROJAS, y los Regidores ESPERANZA GASPAS RAMÍREZ, VICENTE MARTÍNEZ LÓPEZ y MARISELA TORRES RODRIGUEZ, del municipio de San Diego de la Unión, no se cumplimentaba con el requisito de quórum legal para sesionar; sin embargo, a pesar de esto, deciden continuar con el orden del día señalado para la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, sin importarles su legalidad y validez.

De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas que se ofrecerán, queda más que claro que el C. JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO, Presidente Municipal de San Diego de la Unión, ha vulnerado reiteradamente el principio de legalidad a través de cual debe conducirse durante el ejercicio de su función, toda vez que realizó el nombramiento y la toma de protesta de los titulares de la administración pública municipal que propone, fuera del marco de la ley, es

decir, omitió dar cumplimiento a los requisitos de validez de las Sesiones del Ayuntamiento, establecidos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, específicamente con lo que respecta al quórum para sesionar.

De la misma manera, el Síndico Municipal ADOLFO CANTERO ROJAS, viola gravemente los ordenamientos que emanan de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, pues omite dar cumplimiento a la atribución que le es conferida a través del artículo 78 fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, tratándose ésta de procurar, defender y promover los intereses municipales.

Asimismo, los Regidores ESPERANZA GASPAS RAMÍREZ, VICENTE MARTÍNEZ LÓPEZ y MARISELA TORRES RODRIGUEZ, violaron gravemente las Leyes Estatales, al permitir la celebración de la Primera Sesión Ordinaria sin el quórum necesario, y a su vez, al permitir todos los actos emitidos por funcionarios que carecen de personalidad legal y jurídica.

Debo reiterar que de los hechos narrados, se aduce una clara vulneración al principio de legalidad consagrado en nuestra Ley Suprema por parte del Presidente Municipal JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO, el Síndico Municipal ADOLFO CANTERO ROJAS, y los Regidores ESPERANZA GASPAS RAMÍREZ, VICENTE MARTÍNEZ LÓPEZ y MARISELA TORRES RODRIGUEZ, del municipio de San Diego de la Unión, quienes son sujetos obligados de cumplir en su totalidad, pues son los encargados de guardar y hacer guardar las normas de la Constitución del Estado, así como de las leyes que de ella emanan, siendo que de la observancia de este principio se desprenderá la validez de sus actos.

SEXTO. Derivado de la ilegalidad de la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento 2015-2018 del municipio de San Diego de la Unión, resultan inválidos los nombramientos que se hicieron a los titulares de la Administración Pública Municipal, quienes a la fecha se han ostentado con

un cargo que les fue otorgado de forma por demás ilegal.

Quienes hasta la fecha se han ostentado como titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal han realizado actos fungiendo cargos que no les han sido otorgados de manera legal, con lo que se causa una clara afectación al interés público, ya que todos los actos que han realizado los supuestos funcionarios carecen de legalidad y validez, lo que resulta trascendental, en el sentido de que pudiera determinarse que han usurpado funciones, al realizar actos sin la personalidad legal y jurídica necesaria.

Tal y como se acredita con las pruebas ofrecidas, los sujetos a los que se les otorgo nombramiento en la ilegal Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, se han ostentado desde entonces como titulares de la administración pública municipal, sin serlo, pues se les otorgo dicho nombramiento de manera indebida.

SÉPTIMO. Las conductas señaladas en los numerales anteriores, pudieran encuadrarse en el tipo penal establecido por el artículo 261 del Código Penal del Estado de Guanajuato, mismo que define el delito de ABUSO DE AUTORIDAD de la siguiente manera:

"Artículo 261.- Al servidor público que dolosamente, con motivo de sus funciones exceda el límite de sus potestades o atribuciones, en detrimento de un particular o de la función pública, se le impondrá de un mes a seis años de prisión, de diez a cincuenta días multa, destitución del empleo o cargo e inhabilitación hasta por seis años".

En este sentido de acuerdo con el artículo antes descrito, es que cabe la posibilidad de que el Presidente Municipal de San Diego de la Unión, hubiese cometido el delito de abuso de autoridad, ya que **DOLOSAMENTE**, es decir, de forma intencional, con motivo de sus funciones, ha excedido sus atribuciones, ignorando en todo momento los señalado por el marco jurídico en el que señala el procedimiento

para darles validez a los actos del Ayuntamiento, con lo que evidentemente, con tal de imponer su voluntad, se está causando un perjuicio a la función pública.

Debiendo manifestar que le corresponderá a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, determinar la probable responsabilidad del Presidente Municipal, por la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, dentro del proceso penal que ya ja sido instaurado en su contra.

OCTAVO.- Como ya se mencionó en el numeral anterior, se ha ocasionado un detrimento a la función pública, el que puede observarse en la invalidez de los nombramientos de los titulares de la Administración Pública Municipal, lo que consecuentemente genera inválidos todos los actos emitidos por dichos titulares, estos actos pudieran llevar a determinar que los funcionarios están cometiendo el delito de Usurpación de Funciones Públicas, pues han ejercido facultades sin ser legalmente los titulares de la administración pública municipal, con lo que se vulnera la legalidad, estabilidad, certeza y eficiencia de la administración municipal.

El delito de **USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS** se encuentra contemplado en el numeral 251 del Código penal para el Estado de Guanajuato que a la letra dice:

«A quién indebidamente se atribuya y ejerza funciones públicas, se le sancionará con prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa».

En este contexto, derivado de la ilegalidad de la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, en la que se realizaron los nombramientos y la toma de protesta de quienes han fungido hasta la fecha como titulares de la administración pública, es más que claro que a estos han ejercido funciones indebidamente, lo que podría encuadrar en el tipo penal transcrito en el párrafo anterior.

Así pues, le corresponderá a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, determinar la probable responsabilidad de quienes se han

ostentado como secretaria del Ayuntamiento TERESA DE JESUS MENDOZA JUAREZ; como tesorero municipal FRANCISCO JAVIER BARCENAS; como encargo del despacho de la contraloría SILVIA ERIKA SANCHEZ BACA; como Director de informática ALEJANDRO ESCALON DELGADO; como Director de Desarrollo Rural, Social y Ecología SALVADOR MENDIOLA TORRES; como Director de Desarrollo Económico MARIA CRISTINA GUERRERO MANZANO; como Director de Obra Pública JAIME MARTINEZ PATIÑO; como Director de Seguridad Pública Municipal JUAN ALBERTO MATA MARTINEZ; como Director del DIF Municipal ALEJANDRA ESTEFANIA RAMIREZ TORRES; como Director de Comunicación Social MACIEL ALFARO LÓPEZ, como Oficial Mayor JOSE LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; como Director de Servicios Públicos ANTONIO HERNÁNDEZ BARRIENTOS, quienes a la fecha enfrentan un proceso por el delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS ante dicha Procuraduría.

NOVENO.- En materia de Cuenta Pública del municipio, el Síndico Municipal en el ejercicio de su función, debe vigilar que esta se integre en la forma y términos previsto: las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; aunado a ello, debo señalar que el Síndico es responsable de vigilar la legalidad de todos los actos concernientes a la Administración Pública Municipal, en su calidad de representante jurídico del municipio.

El Síndico omite observar que al carecer de legalidad el nombramiento del Tesorero Municipal, quien en virtud de lo establecido por el artículo 130 fracción VI, de la Ley Señalada en el párrafo anterior, es el encargado de formular los proyectos de presupuesto de egresos y pronóstico de ingresos; situación de formular los proyectos de presupuestos de egresos y pronóstico de ingresos realizado por el Tesorero para el ejercicio fiscal del año

2016, con lo que se afecta la hacienda pública del municipio.

Igualmente, al ser inválido el nombramiento del Contralor Municipal, quien de conformidad con el artículo 133, de la multicitada ley, debe formular el anteproyecto que propone al Ayuntamiento de los recursos materiales y humanos con los que deberá contar la Contraloría Municipal para el ejercicio de sus atribuciones, dando vista a la Tesorería Municipal quien deberá incluirlo en sus términos al proyecto de presupuesto de egresos; por lo que al no tener la personalidad legal y jurídica, el anteproyecto que realizó el Contralor carece también de validez, lo que debió observarse por el Síndico Municipal.

DÉCIMO. Otra violación grave y reiterada en detrimento de la Hacienda Pública y de los caudales es la consistente al presupuesto de egresos pues afecta mediante el incumplimiento del artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el cual establece:

"Artículo 233. El Ayuntamiento aprobará su presupuesto de egresos, que registrará del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo publicarlo para conocimiento de la población dentro de los primeros quince días hábiles de enero, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y lo difundirá en un diario con circulación en el Municipio. Los Ayuntamientos difundirán su respectivo presupuesto de egresos en los medios de comunicación que se estime conveniente."

Pues tal y como se demuestra con el medio probatorio, el presupuesto de egresos del municipio de San Diego de la Unión, para el ejercicio fiscal 2016, a la fecha no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado-, acto que debió ser vigilado por el Síndico Municipal.

DÉCIMO PRIMERO.- No conforme con lo anterior, debe observarse que se han

realizado violaciones graves y reiteradas a la Ley para el ejercicio y control de los recursos públicos para el Estado y los municipios de Guanajuato, misma que en su artículo 74 consagra la obligación del Presidente Municipal de informar mensualmente al Ayuntamiento sobre la rendición de la cuenta pública municipal; lo que se ha omitido realizar en tiempo y forma, que claramente afecta el principio de legalidad, y que va en detrimento de las cuentas públicas.

Así como, a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, que por su parte en el artículo 22, señala la obligación de que las cuentas públicas de los Municipios deberán ser presentadas a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguiente a la fecha en que concluye el ejercicio fiscal respectivo, la cuenta pública y la información financiera deberán estar debidamente integradas y disponibles a través de la páginas de internet de los sujetos de fiscalización; lo que ha sido omitido realizar en tiempo y forma por el Tesorero Municipal, y que evidencia que el Síndico Municipal omite vigilar, esto de acuerdo con la atribuciones que le son conferidas por la fracción V del artículo 78 de la Ley orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; consistente en Vigilar que la cuenta pública municipal, se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; lo que no se ha realizado en dichos términos y que ocasiona un detrimento a las cuentas públicas.

Tales omisiones, deben ser consideradas violaciones graves y reiteradas a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanan, por parte tanto del Presidente Municipal, como del Síndico Municipal, sujeto obligado a velar la legalidad de los actos del municipio, por ser el representante legal de este, lo que deberá traer como consecuencia la revocación de su mandato, derivado de su irregular actuar.

DÉCIMO SEGUNDO. - Asimismo, se está violando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, específicamente

en lo señalado por el artículo 12, que a la letra dice:

"Artículo 12. Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente, según corresponda:

I. Las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables;

II. Su estructura orgánica;

III. El directorio de servidores público, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía;

IV. El tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios, precisando todo género de percepciones y descuentos legales;

V. El sistema de premios, estímulos y recompensas de conformidad con la ley de la materia.

VI. Los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

VII. El domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública;

VIII. Los indicadores de gestión, las metas y objetivos de sus programas y el informe del ejercicio de los recursos públicos asignados o asociados a ellos;

IX. Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos, formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos;

X. La cuenta pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los

datos de la deuda pública. Dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado, en atención a las leyes de la materia;

XI. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos;

XII. Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones;

XIII. Los montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio;

XIV. Los resultados finales de las auditorias que se practiquen a los sujetos obligados;

XV. Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; su objeto y vigencia. Así como un padrón actualizado que contenga los nombres de los titulares o beneficiarios;

XVI. El padrón inmobiliario y mobiliario;

XVII. El listado de las convocatorias a concursos, subastas, licitaciones y sus resultados, así como de los contratos, su monto y a quienes les fueron asignados, y en su caso, los participantes;

XVIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, así como las actas o minutas de sesiones públicas de cuerpos colegiados de los sujetos obligados por esta Ley;

XIX. Los documentos en que consten las cuentas públicas,

empréstitos y deudas contraídas, en atención a las leyes de la materia;

XX. La relación de solicitudes de acceso a la información pública, así como las respuestas; y

XXI. Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales locales por las que se resuelvan las controversias entre los Poderes del Estado o entre éstos y los municipios de la entidad.

Los sujetos obligados actualizarán mensualmente la información oficiosa en los medios disponibles con los que cuenten."

De los medios consultados, se puede observar que el municipio no realiza las actualizaciones que marca el artículo antes citado, con lo que es dable afirmar una violación grave y reiterada a una Ley que emana de la Constitución del Estado, por parte de los miembros del Ayuntamiento denunciados.

De las violaciones a los distintos cuerpos jurídicos, señaladas en los numerales que anteceden, se evidencia una grave afectación al principio de legalidad que se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual surge como un medio garantista para el gobernador ante los actos del Estado; con esto, debe quedar claro que todos los actos que realicen los miembros del Ayuntamiento, así como, los titulares de la Administración Pública Municipal deben estar revestidos de legalidad, es decir, se deben emitir con estricto apego a la ley, estando fundados y motivados en derecho vigente, siendo así que todo funcionario del municipio se encuentra obligado a velar el cumplimiento del orden jurídico, pues de esto depende la validez de sus actos.

DÉCIMO TERCERO.- En este orden de ideas, el artículo 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, señala que los miembros de los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser juzgados por

delitos intencionales del orden común que merezcan penas privativas de libertad, pero para ello es necesario que, previamente el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia, lo declare así por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, por tanto es que procedo a interponer la presente denuncia de revocación de mandato, la que deberá substanciarse con base a lo establecido por los artículos 210 al 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para efecto de que los miembros del Ayuntamiento de San Diego de la Unión aquí denunciados, les sea revocado su mandato, por las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política para el Estado y a las leyes que de ella emanen, así como, las violaciones que en forma grave y reiterada han realizado a la Ley de Ingresos Municipal y el Presupuesto de Egresos aprobado y la normatividad aplicable, con lo que se han afectado los caudales públicos, mismas que han quedado asentadas en los numerales anteriores.

A hora bien, con la finalidad de que con fundamento en el artículo 128 de la Constitución Política para el Estado, se declare que ha lugar a la acusación en contra del C. JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO, Presidente Municipal de San Diego de la Unión, por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, el cual ha sido cometido de forma intencional, y por este solo hecho el funcionario quede suspendido de su cargo, privado del Fuero Constitucional y a disposición de las autoridades competentes, deberá la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato solicitar la procedencia de demanda de Juicio Político, y se determine la probable responsabilidad del delito.

Resulta así procedente en derecho la presente denuncia de revocación de mandato, por las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política para el Estado y a las leyes que ella emanen, así como, las violaciones que en forma grave y reiterada han realizado a la Ley de Ingresos Municipal y el Presupuesto de Egresos aprobado y la normatividad aplicable, con lo que se han afectado los caudales públicos; como, por la violación

reiterada al principio de legalidad que se encuentra consagrado en la Constitución del Estado, dado que la validez de los actos de los miembros del Ayuntamiento que aquí se denuncian se encuentra condicionada a la legalidad de su actuar.»

El denunciante en su solicitud como pruebas para sustentar lo expresado aportó y anunció entre otras las siguientes:

El denunciante no aporta a su solicitud de revocación de mandato, los oficios y escritos a través de los cuales solicita o solicitó –en su momento- a la autoridad investigadora, la expedición de copias certificadas de los documentos siguientes, contenidos en los numerales 1, 2 y 3:

1. DOCUMENTAL. - El expediente relativo a la denuncia que en materia penal se instaura en contra del C. JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO, Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato; presentada ante el AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR, ADSCRITO A LA SUBPROCURADURIA REGION 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL JUSTICIA DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE SAN DIEGO DE LA UNION, GUANAJUATO, con número de control interno 52882/15, prueba que solicito sea recabada por este H. Congreso.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

2. DOCUMENTAL.- El expediente relativo a la denuncia formulada en contra de los CC. TERESA DE JESUS MENDOZA JUAREZ, FRANCISCO JAVIER BARCENAS, SALVADOR MENDIOLA TORRES, JOSE LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y quién resulte responsable de los hechos considerados como delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS; presentada ante el AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO (sic) INVESTIGADOR,

ADSCRITO A LA SUB PROCURADURÍA REGION (sic) 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL JUSTICIA DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE SAN DIEGO DE LA UNION, (sic) GUANAJUATO, con número de control interno 52884/15, prueba que solicito sea recabada por este H. Congreso.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

3. DOCUMENTAL.-

Consistente en copia simple del ACTA DE SESIÓN SOLEMNE, de fecha 10 de octubre de 2015, en la que se observa que la citación a la celebración Primera Sesión Ordinaria fue para el mismo día a las 16:00 horas; solicitando a este H. Congreso recabe copia certificada de esta.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y la que se identifica como ANEXO I.

4. DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la primera página del ACTA NÚMERO 11 DE SESIÓN ORDINARIA, de fecha 14 de enero de 2016, en la que se observa, en el punto número 7 del orden del día, la solicitud de aprobación del acta de sesión ordinaria de fecha 10 de octubre de 2015; solicitando a este H. Congreso recabe íntegramente el acta.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y la que se identifica como ANEXO 2.

5. DOCUMENTAL.-

Consistente en copia simple del nombramiento a la TSU. TERESA DE JESUS MENDOZA JUAREZ, como SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO DEL

MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNION, GTO., emitido por el PRESIDENTE MUNICIPAL JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO, de fecha 12 de octubre de 2015; solicitando a este H. Congreso recabe copia certificada de este.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y la que se identifica como ANEXO 3.

6. DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del nombramiento al C. MACIEL ALFARO LÓPEZ, como DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNION, (sic) GTO., emitido por el PRESIDENTE MUNICIPAL JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO, de fecha 12 de octubre de 2015; solicitando a este H. Congreso recabe copia certificada de este.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y la que se identifica como ANEXO 4.

7. DOCUMENTAL.-

Consistente en copia simple del oficio TMS/016/16, envío de cuenta pública del mes de octubre de 2015, en el que el C. FRANCISCO JAVIER BÁRCENAS, se ostenta y firma como TESORERO MUNICIPAL; solicitando a este H. Congreso recabe copia certificada de este.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y la que se identifica como ANEXO 5.

8. DOCUMENTAL.-

Consistente en copia simple del oficio OPM/236/2015, en el que se remite informe a la C. Miriam Guadalupe Castillo Cantero, de fecha 10 de noviembre 2015, en el que el ING, JAIME MARTINEZ PATIÑO, se ostenta y firma como DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS;

solicitando a este H. Congreso recabe copia certificada de este.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y la que se identifica como ANEXO 6.

9. DOCUMENTAL.

Consistente en copia simple del oficio OM/038/2015, en el que se entrega al TSU. Martín Bernardo Sánchez Baca, de fecha 17 de noviembre de 2015, en el que el LIC. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se ostenta y firma como OFICIAL MAYOR; solicitando a este H. Congreso recabe copia certificada de este.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y la que se identifica como ANEXO 7.

10. DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del oficio SHA/0043/2015, en el que se proporciona información dirigido al TSU. Martín Bernardo Sánchez Baca, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, de fecha 20 de noviembre de 2015, en el que la TSU. TERESA DE JESÚS MENDOZA JUÁREZ, se ostenta y firma como SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN (sic) 2015-2018; solicitando a este H. Congreso recabe copia certificada de este.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y la que se identifica como ANEXO 8.

11. DOCUMENTAL. -

Consistente en copia simple del oficio TSM/055/2015, en el que se envía información dirigido al TSU. Martín Bernardo Sánchez Baca, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, de fecha 21 de diciembre de 2015, en el que el CP.

FRANCISCO JAVIER BÁRCENAS, se ostenta y firma como TESORERO MUNICIPAL; solicitando a este H. Congreso recabe copia certificada de este.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y la que se identifica como ANEXO 9.

12. DOCUMENTAL. -

Consistente en copia simple del oficio TM/015/2016, en el que se envía información dirigido al TSU. Martín Bernardo Sánchez Baca, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, de fecha 05 de febrero de 2016, en el que el CP. FRANCISCO J AVIER BÁRCENAS, se ostenta y firma como TESORERO MUNICIPAL; solicitando a este H. Congreso recabe copia certificada de este.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente y la que se identifica como ANEXO 10.

13. DOCUMENTAL. -

Consistente en la constancia de residencia del C. José Octavio Guerrero García, emitida por la TSU. Teresa de Jesús Mendoza Juárez, supuesta Secretaria de Ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Administración 20152018, con fecha del 19 de octubre de 2015.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y la que se identifica como ANEXO 11.

14. DOCUMENTAL. - Consiste en copia certificada del Acta Circunstanciada de entrega recepción del H. ayuntamiento, en la que la C. Teresa de Jesús Mendoza Juárez, se ostenta como Secretaria del Ayuntamiento entrante, del municipio de San Diego de la Unión, con fecha 10 de octubre de 2015.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y la que se identifica como ANEXO 12.

15. DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA ENTREGA - RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, de fecha 10 de octubre de 2015, en la que consta que la TSU. Teresa de Jesús Mendoza Juárez, se ostenta como Secretaria de Ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, administración 2015-2018,

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y la que se identifica como ANEXO 13.

16. DOCUMENTAL.- Consistente en la publicación hecha por el DIARIO EL REGIONAL, del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, con fecha del lunes 12 de octubre de 2015, año XVI, número 05187, páginas 1 y 11, en el que se da a conocer que la primera sesión de cabildo del municipio de San Diego de la Unión se rompió el quórum legal.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y la que se identifica como ANEXO 14.

17. DOCUMENTAL. - Consistente en la publicación hecha por el PERIÓDICO TIEMPO, del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, con fecha del miércoles 14 de octubre de 2015, año 23, edición 2393, página 4, sección C, en el que se da a conocer Regidores abandonan sesión, en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del

presente escrito y la que se identifica como ANEXO 15.

18. DOCUMENTAL. - Consistente en la publicación hecha por el DIARIO AL DÍA, del municipio de León, Guanajuato, con fecha del miércoles 17 de febrero de 2016, año 2, número 404, página 8, en el que da a conocer que el Alcalde de San Diego de la Unión enfrenta denuncia penal.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y la que se identifica como ANEXO 16.

19. DOCUMENTAL. - Consiste en la publicación hecha por el DIARIO AL DÍA, del municipio de León, Guanajuato, con fecha del jueves 18 de febrero de 2016, año 2, número 405, página 1 y 3; en el que se da a conocer que Regidores promovieron una investigación penal contra directores.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y la que se identifica como ANEXO 17.

20. DOCUMENTAL. - Consistente en la publicación hecha por el PERIÓDICO CORREO, del municipio de Guanajuato, Guanajuato, con fecha del domingo 03 de enero de 2016, año XVII, número 6211, página 18, en el que se da a conocer que Ayuntamiento dividido no aprueba presupuesto, en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y la que se identifica como ANEXO 18.

21. DOCUMENTAL. - Consistente en la publicación hecha por el PERIÓDICO CORREO, del municipio de Guanajuato, Guanajuato, con fecha del martes 17 de noviembre de 2015, año XVII,

número 6166, página 4, en el que se da a conocer que sólo San Diego falla con Ley de Ingresos.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y la que se identifica como ANEXO 19.

22. DOCUMENTAL VIA INFORME. - Consistente en el informe que solicito a este H. Congreso pida a la Oficialía de partes de este cuerpo colegiado, a fin de que le hagan saber si el Tesorero Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato; ha cumplido en tiempo y forma con el envío de la cuenta pública del municipio.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

23. DOCUMENTAL VIA INFORME. - Consistente en el informe que solicito a este H. Congreso pida al Síndico Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato; a fin de que le hagan saber si el Presidente Municipal se ha cumplido en tiempo y forma con la rendición de la cuenta pública municipal al Ayuntamiento.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

24. DOCUMENTAL VIA INFORME. - Consiste en el informe que solicitó a este H. Congreso pida al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; a fin de que le hagan saber si el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, publicó en tiempo y forma la Ley de Ingresos de dicho municipio, correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

25. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consisten en todas y cada una de las actuaciones que

obran y que sigan obrando en el presente expediente, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito.

26. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las presunciones que la Ley establece como verdad legal, así como en el raciocinio lógico jurídico que lleve a esta autoridad al conocimiento de la verdad, en todo aquello que favorezca los intereses de la parte que represento, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente curso.

En ese sentido, el denunciante solicita:

PRIMERO. Tenerle por presentada la DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO en contra del C. JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO, Presidente Municipal, ADOLFO CANTERO ROJAS, Síndico Municipal, ESPERANZA GASPAR RAMÍREZ, VICENTE MARTÍNEZ LÓPEZ y MARISELA TORRES RODRIGUEZ, Regidores, todos ellos del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato; por las violaciones graves y reiteradas a distintos ordenamientos jurídicos emanados de la Constitución del Estado, lo que lleva a una clara violación al principio de legalidad.

SEGUNDO. Declarar la procedencia de la DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO, por las razones que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO. Substanciar la presente DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO en los términos señalados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

CUARTO. Que el Congreso del Estado dicte la revocación de mandato del C. JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO, Presidente Municipal, ADOLFO CANTERO ROJAS, Síndico Municipal, ESPERANZA

GASPAR RAMÍREZ, VICENTE MARTÍNEZ LÓPEZ y MARISELA TORRES RODRÍGUEZ, Regidores, todos ellos del municipio de San Diego del a Unión, Guanajuato.

QUINTO.- Que se solicite por parte de este H. Congreso del Estado un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que se detalle lo relativo a los procesos penales con número de control interno 52882/15 y 52884/15, y se les pueda dar celeridad; a efecto de que conforme a derecho, dicha autoridad solicite ante este H. Congreso la procedencia de Juicio Político en contra de los aquí denunciados, con la finalidad de que los miembros del Ayuntamiento sean suspendidos de su cargo, privados del Fuero Constitucional y puestos a disposición de la Procuraduría, y se pueda determinar la probable responsabilidad de los acusados.

3. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que señala:

«**Artículo 212.-** El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso requerirá al denunciante para que acuda a ratificar su denuncia, apercibido que de no hacerlo se descharará la misma.

El denunciante deberá ratificar su solicitud de desaparición de un Ayuntamiento, suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros ante la Secretaría General del Congreso. Dicha ratificación deberá realizarse el día de la notificación del requerimiento o dentro de los tres días hábiles siguientes.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la ratificación de la denuncia, la Secretaría General la remitirá a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que dentro del

plazo de quince días hábiles analizará la misma.

Si la denuncia fuera ratificada en tiempo y reuniera, en su caso, los requisitos de procedencia, se estudiará su atendibilidad formulándose el dictamen que corresponda. En caso contrario, se acodará su archivo definitivo y ordenará a la Secretaría General dar de baja el expediente, dando cuenta de ello al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso.

Para que una denuncia sea atendible, se deberá considerar si las pruebas aportadas por el denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de desaparición, suspensión o revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal que se impute al Ayuntamiento o a los integrantes del mismo, así como que hagan probable su responsabilidad.

En caso de que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determine que la denuncia merece atenderse o no, el dictamen correspondiente se someterá a la consideración del Pleno del Congreso. En caso de que el Pleno del Congreso determine que la denuncia es de atenderse, el asunto se turnará a la Comisión de Responsabilidades.»

En razón de que el ciudadano denunciante Juan Díaz Mendiola, notificado el día 15 de abril de 2016, acudió a ratificar en todas y cada una de sus partes la denuncia ante la Secretaría General del Congreso el día 18 de abril de 2016. Por consiguiente, se cumplió con el requisito dentro del término establecido en el párrafo segundo del artículo 212 de nuestra Ley Orgánica.

4. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 212 de nuestra Ley Orgánica, el Secretario General, licenciado Christian Javier Cruz Villegas, remitió al Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a través del oficio número SG-LXIII LEG/705/2016 de fecha 18 de abril de 2016, el escrito de ratificación de la denuncia por medio de la cual se solicita la revocación de mandato en contra del Presidente Municipal, síndico municipal y tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, así como el expediente del referido asunto, conforme lo establecido en el artículo antes citado, por lo que la denuncia se ratificó en tiempo.

Las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en reunión celebrada el día 11 de mayo del presente año, y una vez que la solicitud fue radicada, nos abocamos al estudio y análisis respecto de la atendibilidad de la denuncia a fin de formular el dictamen correspondiente.

4. 1. ANÁLISIS DE LA ATENDIBILIDAD DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Las diputadas y los diputados que conformamos esta comisión dictaminadora, sabemos que las solicitudes de revocación de mandato deben sustentarse en alguna de la causa o causas previstas en los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63, fracción XXIX de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 90 y 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. De ahí que la revocación de mandato es una responsabilidad de carácter político, que consiste en separar del cargo al funcionario o integrante del Ayuntamiento por haberse acreditado alguna de las causales previstas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Es decir, en el tercer párrafo de la fracción I, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que la Legislatura local por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá revocar el mandato de los integrantes de los ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley local prevenga. Disposición

constitucional que se reproduce en la fracción XXIX del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en los artículos 90 y 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por lo que para que sea procedente tal supuesto jurídico, es requisito que se actualice alguna de las causas o supuestos señalados en el artículo 92 de la ley invocada.

Las causales de revocación de mandato se encuentran establecidas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:

«Causas de revocación de mandato

Artículo 92. Son causas de revocación del mandato:

I. Las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política para el Estado y a las leyes que de ellas emanen;

II. Dejar de asistir sin causa justificada a tres sesiones ordinarias del Ayuntamiento o Concejo Municipal en forma continua y hasta cinco sesiones durante un periodo de seis meses;

III. Violar en forma grave y reiterada la Ley de Ingresos Municipal y el presupuesto de egresos aprobado y la normatividad aplicable, que afecte los caudales públicos; y

IV. Vulnerar gravemente las instituciones democráticas y la forma de gobierno republicano, representativo y federal.»

En ese sentido, y de una interpretación armónica de los artículos constitucionales y legales invocados, se desprende que será procedente la revocación de mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, si su conducta encuadra en las causales previstas en el artículo 92 de la multicitada ley.

En el caso del objeto del presente análisis de los hechos narrados por el

solicitante, así como de las documentales que aporta, se considera que los hechos a los que alude el denunciante no se encuentran previstos en las causas señaladas en el artículo 92 precitado, debiendo ser –ésta- violaciones graves y reiteradas, es decir, situaciones que de manera conjunta debieron generar la violación grave y también reiterada para estar dentro de la causal así señalada por dicho dispositivo.

Lo anterior dado que, de las pruebas aportadas, no aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de desaparición, suspensión o revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal que se impute a los integrantes del Ayuntamiento.

Es decir, la eficacia probatoria consiste en producir en el ánimo de quien las analiza un estado de certeza respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, si no dan nacimiento a dicho estado, las pruebas son ineficaces porque no realizan el fin para que han sido producidas; en consecuencia no es procedente ni atendible la solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal, del síndico municipal y de tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto., promovida por el ciudadano Juan Díaz Mendiola.

Los diputados y las diputadas que hoy dictaminamos consideramos que el procedimiento de declaración de revocación de mandato sólo es procedente cuando se afecta de manera grave y reiterada el orden constitucional y legal. Ahora bien, una vez expuesto el contexto democrático representativo, así como la figura de mandato a grandes rasgos, llegamos al término compuesto de la revocación de mandato como tal, y de las implicaciones del mismo, señalando al respecto lo siguiente:

El término «revocar» tiene su origen en el latín «revocare» y hace referencia al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es: «dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución».¹⁰

Por otro lado, el término «revocar» hace referencia al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica. Por mandato entiende el propio Diccionario el «encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.».

En el diccionario del español actual, de M. Seco, se define el término «revocar» como «anular o dejar sin efecto una disposición o mandato» mientras que por mandato se entiende en su acepción el «contrato consensual por el que una persona encarga a otra su representación o la gestión de algún negocio». En el ámbito constitucional, el mandato se configura como un instrumento institucionalizado cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos. Por su parte, la revocación constituye un procedimiento a través del cual los electores pueden destituir a un cargo público con anterioridad a la expiración del período para el que fue elegido. La institución de la revocación del mandato presenta graves problemas teóricos en el marco de la representación libre.

En ese sentido, quienes dictaminamos consideramos que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato podemos afirmar que se establecen tres requisitos que deben ser satisfechos a efecto de declarar atendible una denuncia:

- a) Que se trate de una conducta que encuadre en alguna causa de revocación de mandato prevista en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;

¹⁰ 12 7 Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1984. Pág. 864. 8 Berlín Valenzuela, Francisco. Óp. Cit. Pág. 432. 9 Ibídem. 10 Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho

Usual. Editorial Heliasta. Tomo V. 28ª Edición. Argentina, 2003. Pág. 287. 11 Pág. 288. 12 Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1984. Pág. Centro de Documentación, Información y Análisis Servicio de Investigación y Análisis Política Interior.

- b) Que existan pruebas que acrediten presuntivamente esa causa o causas de revocación; y
- c) Que existen pruebas que acrediten la probable responsabilidad del denunciado en relación a la causa o causas de revocación de mandato invocadas.

En consecuencia, se deberá considerar si de las pruebas aportadas por el denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de desaparición, suspensión o revocación del mandato previstas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, concretamente la que refiere el solicitante del citado ordenamiento que se impute al Presidente Municipal, al síndico municipal y a los tres regidores del Ayuntamiento, así como que hagan probable su responsabilidad; y que se deberá acreditar presuntivamente la causa o causas de revocación.

Asimismo, es nuestra responsabilidad como dictaminadores, verificar que los requisitos para la formulación de una solicitud o denuncia de revocación de mandato de alguno o algunos miembros de los ayuntamientos de la entidad, se sujeta a lo previsto por los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 fracción XXIX de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 90, 92 y 93 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 210 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y concretamente en este último numeral, consistente en:

Que la denuncia o solicitud de revocación de mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento sea formulada por un ciudadano del municipio que corresponda, bajo su más estricta responsabilidad;

Que la denuncia o solicitud se formule por escrito ante el Congreso del Estado;

Que en la solicitud o denuncia se exprese la causa legal en que funda su acción, para la revocación de mandato; y

Que se acompañe a la solicitud o denuncia las pruebas idóneas que tengan a su alcance en las cuales sustente la solicitud o denuncia;

Dicho dispositivo al que hemos aludido en varias ocasiones se transcribe a continuación:

Artículo 210. Cualquier ciudadano del Municipio, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar a los miembros de un Ayuntamiento, por escrito, ante el Congreso del Estado, expresando la causa legal y debiendo acompañar las pruebas idóneas que tuviera a su alcance, en que se sustente la misma. En dicho escrito el denunciante deberá señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad capital del Estado.

Sólo en el caso de que el denunciante no tuviere acceso a los elementos de prueba en que funde su acción o teniéndolos no le hayan sido proporcionados, deberá indicar el archivo o lugar en que se encuentren, para que la Comisión pueda allegarse de los mismos.

La prueba es la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. En ese sentido, prueba es la demostración de la certeza de un hecho. En materia de Derecho procesal, podemos decir que probar es demostrar en juicio la certeza de un hecho afirmado por alguna de las partes en litigio. El concepto de prueba implica además la delimitación de su objetivo de su finalidad y de los medios para arribar a la certeza de un hecho determinado.

Carnelutti en su «sistema» clasifica las pruebas de la siguiente manera: las idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las pruebas ineficaces dejan la duda sobre tales cuestiones. Entonces afirmamos que las pruebas idóneas son consideradas dentro de la categoría de prueba plena, es decir, es la que demuestra la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, obligando al juez a resolver de acuerdo con los resultados de la misma.

En el caso que nos ocupa, el denunciante no hizo llegar las constancias de que dichos documentales fueron solicitadas a la autoridad competente y éstas le fueron negadas, y en función de ello, solicitar al Congreso del Estado con base en el artículo 212 de nuestra Ley Orgánica, pueda allegarse de estos elementos probatorios, para complementar su solicitud.

Para el caso que nos ocupa y a la luz de los artículos 210 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las pruebas idóneas serán las aportadas por el denunciante y donde aparecen datos suficientes para acreditar presuntivamente la causa o causas de revocación de mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal que se le impute a alguno o algunos integrantes del Ayuntamiento.

Es decir, debe aportar las documentales que el mismo ofrece en su solicitud de revocación de mandato, tales como documentos públicos, que consignent en forma auténtica hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los expedidos por ellos para certificarlos, con lo anterior, podría derivarse –de acuerdo al análisis de las mismas- la eficacia probatoria que consiste en producir en el ánimo de quien las analiza un estado de certeza respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

Se advierte que del cúmulo probatorio acompañado al escrito de denuncia no resultan idóneas para acreditar su dicho, siendo que, aún concatenando su contenido, no es posible relacionarlas con la causa legal en la cual funda su acción; para estos efectos sirve de apoyo, la tesis aislada (Administrativa), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1989, página 421, ubicable bajo el número de registro 227,289, que al rubro y texto indica:

»PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.

De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a

prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y las contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para

demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.»

Es una necesidad que las pruebas ofrecidas tengan relación inmediata con los hechos y que éstas acrediten presuntivamente las causas de revocación de mandato, lo anterior constituye una regla lógica que consigna el principio de pertinencia o idoneidad de la prueba. Por lo tanto, debe considerarse que toda prueba reconocida por la Ley para ser admitida tiene que tener relación inmediata con los hechos controvertidos, y en ese orden la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en la solicitud. La conclusión anterior, no debe considerarse en contradicción o detrimento de la libertad probatoria de las partes, pues la comisión legislativa solo deberá desechar una prueba por falta de idoneidad cuando sea evidente que esta no guarda relación con los hechos controvertidos, o que ésta no refleje los hechos que pretenden demostrarse en la solicitud de revocación de mandato, como lo es el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, no es viable indicar como pruebas idóneas aquellas presentadas, siendo que su contenido no permite llegar al ánimo de convicción que permitan visualizar indiciariamente sobre la actualización de alguna causal de revocación de mandato contempladas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, ya que los elementos puestos a consideración no permiten acreditar los extremos de alguna de las causales referidas, al ser insuficientes para tal efecto; por lo cual, no resulta procedente revocar el mandato de los integrantes del Ayuntamiento objeto de análisis.

Seguimos insistiendo quienes dictaminamos que es obligatorio para el denunciante acompañar la prueba documental al presentar la solicitud de revocación de mandato, y se deben acompañar la totalidad

de la documental y ofrecer las restantes pruebas por aplicación del principio procesal de economía procesal y la directiva de concentración en un sólo acto. Si la prueba documental no estuviera en poder de las partes, quien la ofrezca debe especificar su contenido, lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre. En lo que se refiere al contenido, es necesario que el sujeto transcriba el documento o presente copias que posibiliten expedirse sobre el tema.

Por ello, corresponde al denunciante probar los hechos constitutivos de la causa de revocación de mandato de conformidad con el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; esto es, el denunciante interesado en demostrar un hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación, pues en ella recae tal carga y sólo en el caso de que el denunciante no tuviere acceso a los elementos de prueba en que funde su acción o teniéndolos no le hayan sido proporcionados, deberá indicar el archivo o lugar en que se encuentren, para que la Comisión pueda allegarse de los mismos sin embargo esta facultad de la comisión de allegarse de dichas pruebas, no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba que el denunciante haya demostrado no tener acceso a través de su solicitud a la autoridad correspondiente, además de indicar el archivo o lugar en que se encuentren.

Una vez determinados los requisitos que debe cumplir un ciudadano guanajuatense para formular una solicitud o denuncia de revocación de mandato, llegamos a la conclusión de que el escrito, mediante el cual el ciudadano Juan Díaz Mendiola inicia un procedimiento de revocación de mandato, en contra del Presidente Municipal, síndico municipal y tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto; satisface los relativos a acreditar los atributos de ciudadanía y residencia en el municipio de cuya autoridad municipal solicita la revocación de mandato, en virtud de que acompaña elementos probatorios para acreditar que tiene la calidad de ciudadano

habitante del municipio de San Diego de la Unión, Gto.

De lo expresado podemos decir, que: «por un ciudadano del municipio que corresponda», encontramos como requisitos de procedibilidad para dar curso a toda solicitud o denuncia de revocación de mandato, que quien la formule debe reunir las siguientes condiciones:

1. Ser ciudadano; y
2. Ser del municipio al que corresponda el o los integrantes del ayuntamiento cuya revocación de mandato se reclama.

Con base a lo anterior, y de la revisión a los documentos que acompañó a su denuncia, se encontró prueba que acredita, su condición de ciudadano, pues acompañó copia de su credencial de elector, con la clave 2349068504561, de la cual se infiere su mayoría de edad y habitante del municipio de San Diego de la Unión, Gto., acompañó a su solicitud de denuncia la constancia de residencia expedida por autoridad competente a fin de poder cumplir el requisito establecido en el dispositivo que refiere los requisitos de atendibilidad de la solicitud. En consecuencia, al acompañar la constancia de residencia se cumple el haber acreditado la residencia en el Municipio de San Diego de la Unión plenamente los requisitos para darle trámite a la denuncia en los que conciernen a la ciudadanía y residencia del solicitante –pues se puede acreditar que es originario y vecino del Municipio de San Diego de la Unión, Gto., y enseguida se procede a entrar al análisis de los demás requisitos de procedibilidad de la referida denuncia.

En relación a los hechos atribuidos al Presidente Municipal, síndico municipal y tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto., en la solicitud de revocación de mandato se procedió a su análisis, así como de las documentales aportadas por el denunciante, que se precisan dentro del presente dictamen; lo anterior, con la finalidad de observar si resultaba atendible la solicitud en comento. Las conductas atribuidas al Presidente Municipal, al síndico municipal y a los tres regidores del Ayuntamiento de San

Diego de la Unión no son violaciones reiteradas a las leyes y que, por ende, pudiesen afectar el orden constitucional que rige al Municipio de San Diego de la Unión ni la gobernabilidad del mismo.

De los hechos narrados en la denuncia objeto del presente dictamen, se desprende que al ciudadano Presidente Municipal, el síndico municipal y los tres regidores de San Diego de la Unión, Guanajuato, se les imputa como hechos constitutivos de causal de revocación de mandato, el hecho de haber celebrado sesiones de ayuntamiento sin el quórum legal y haber nombrado a funcionarios sin tener los votos necesarios para tal efecto, entre otros actos, y ello las contempla como violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política para el Estado y las leyes que de ella emanan, así como violaciones, que en forma grave y reiterada, han realizado al presupuesto de egresos transgrediendo la normatividad aplicable, con lo que se han afectado –dice el denunciante- los caudales públicos, y que ello además constituye una vulneración al principio de legalidad del que deben estar revestidos los actos de la función pública, según las propias afirmaciones del denunciante.

Respecto del contenido de los artículos 211 y 212, relacionados con el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal referida, que engloba las causas graves por las que procede la revocación de mandato, se observa con meridiana claridad que las pruebas aportadas por quien solicita la revocación del mandato del Presidente Municipal, síndico municipal y de tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, no prueban alguna de las causas graves previstas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. En el caso que nos ocupa, como ha quedado referido en el desarrollo de estas consideraciones, y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo de este asunto, se determina que las pruebas aportadas por el denunciante no son idóneas. De ahí que, por el contenido de la denuncia presentada, la misma deba declararse por esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales como no atendible.

Las diputadas y los diputados que hoy dictaminamos, consideramos que en el artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se dispone que la revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento o Consejo Municipal, por las causas establecidas en esa Ley, deberá sustentarse en pruebas idóneas. Requisito éste último que se reproduce en el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Artículos que se encuentran relacionados con los diversos 211 y el 212 de la misma Ley Orgánica del Poder Legislativo, donde el primero de ellos (211) dispone que recibida alguna denuncia contra miembros de ayuntamientos por alguna de las causas de revocación de mandato, previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, se procederá con arreglo a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes; en donde el numeral (212) establece, que para considerar atendible una denuncia sobre revocación de mandato.

En ese sentido, las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales debemos considerar si de las pruebas aportadas por el denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntamente la causa o causas de revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal, que se impute a los integrantes del mismo, así como que hagan probable su responsabilidad.

De lo anterior, es importante manifestar que, lo idóneo significa gramaticalmente: «que tiene buena disposición o suficiencia para una cosa. Capaz, suficiente». (Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 389).

Por otro lado, existen principios generales aplicables a la prueba civil y de otras materias. Uno de ellos es el principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba. Este principio representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa el tiempo y el trabajo de los funcionarios y de las partes en esta etapa del proceso, no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido, no sirvan en absoluto para los fines

propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos.

De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba. Sin embargo, no debe confundirse la pertinencia de la prueba con su valor de convicción, ya que la pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar y puede existir, a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio. Tampoco puede identificarse la idoneidad del medio, con el valor de convicción de éste, pues mientras lo idóneo indica que la Ley permite probar con ese medio el hecho al que se pretende aplicar y, si bien su valor depende en parte de esa idoneidad, se exige considerar el contenido intrínseco y particular del medio en cada caso.

De ahí que, puede ocurrir que no obstante existir idoneidad, el juez no resulte convencido con la prueba. En los sistemas que consagran la libertad de medios probatorios, que implica la libertad de valoración, es decir, cuando la Ley no los señala ni exige un medio determinado para ciertos actos, todos serán idóneos. Pero, la idoneidad se hace más importante cuando la Ley procesal enumera los medios admisibles y consagra la tarifa legal para su valoración. Es decir, se trata de que la práctica de la prueba no sea inútil, sino que tenga el efecto para el cual fue aportada.

Para este caso, es conveniente resaltar lo que nos manifiesta una tesis, en los siguientes términos:

Pruebas incongruentes. Es cierto que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, según lo establece en su primera parte el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pero también lo es que sólo deberán de recibirse aquéllas que conforme a la ley tengan tal carácter, es decir, procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos que se controvierten o se promuevan de modo indebido.¹¹

¹¹ (Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 18, Primera Parte, página 81, registro 233,791).

Bajo todo este contexto, las diputadas y los diputados que conformamos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales consideramos que no resulta atendible la solicitud formulada en contra del Presidente Municipal, del síndico municipal y de tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, ya que de las pruebas aportadas no aparecen datos suficientes que acrediten presuntamente la causa o causas en que se funda la solicitud de revocación de mandato ni siquiera indicios que hagan probable una presunta responsabilidad, esto es, que el denunciante debió aportar aquellas pruebas idóneas para acreditar los hechos que se imputan y con ello actualizar el supuesto de procedencia de atendibilidad, situación que no ocurrió.

Dado lo anterior, consideramos que la denuncia de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal, síndico municipal y tres regidores del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato formulada por el ciudadano Juan Díaz Mendiola no se encuentra apoyada en pruebas idóneas en los términos del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

En consecuencia, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales razona que conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato no se cumplen plenamente con los requisitos de atendibilidad; y por lo tanto es procedente lo dispuesto por el artículo 212 en su último párrafo de la Ley mencionada, toda vez que del análisis se desprende que la denuncia no merece ser atendida.

Por lo expuesto y fundado, solicitamos se someta a consideración del Pleno del Congreso del Estado, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracción XXIX de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 90 y 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de

Guanajuato y 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se declara inatendible la solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal, síndico municipal y tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, formulada por el ciudadano Juan Díaz Mendiola, en virtud de que no reúne los requisitos de atendibilidad establecidos en los artículos 210 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Comuníquese el presente acuerdo junto con su dictamen al denunciante y a los integrantes del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Se ordena el archivo definitivo de la solicitud y se instruye al Secretario General del Congreso del Estado, a dar de baja el presente expediente.

Guanajuato, Gto. 2 de junio del 2016, La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez. Dip. Arcelia María González González. Dip. Guillermo Aguirre Fonseca. Dip. Beatriz Manrique Guevara. (Con observación) Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto».

-La C. Presidenta: Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, favor de manifestarlo a esta presidencia.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea a efecto de aprobar o no el dictamen puesto a su consideración.

-La Secretaría: En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí.**
 Landeros, David Alejandro, **sí.** Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí.** Torres Novoa, María Alejandra, **sí.** Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí.**

Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. García López, Santiago, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Estela Chávez Cerrillo, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Alcántara Montoya, Juan Carlos, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **sí**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Alejandro Flores Razo, **sí**.

-**La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-**La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

-**La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron 33 votos a favor.

-**La C. Presidenta:** El dictamen ha sido aprobado por la unanimidad de votos.

Remítase el acuerdo aprobado, junto con su dictamen, al denunciante y a los integrantes del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto., para los efectos conducentes.

Asimismo, se ordena a la Secretaría General que proceda al archivo de la solicitud referida en el dictamen aprobado y a dar de baja el expediente.

ASUNTOS GENERALES

Corresponde abrir el registro para tratar asuntos de interés general. Me permito informar que previamente se han inscrito la diputada Beatriz Manrique Guevara con el tema *polo de desarrollo industrial automotriz*.

Si algún otro integrante de la Asamblea desea inscribirse, manifiésteno a

esta presidencia, indicando el tema de su participación.

Diputado Bazaldúa Lugo, ¿con qué tema?

C. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo: Con el tema *Día de la Libertad de Expresión*.

-**La C. Presidenta:** ¿Diputado Rigoberto Paredes?

C. Dip. Rigoberto Paredes Villagómez: Exhorto al Ejecutivo.

-**La C. Presidenta:** Muchas gracias. ¿Alguien más?

Se le concede el uso de la voz a la diputada Beatriz Manrique Guevara, hasta por diez minutos, para que exponga su tema.

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA, CON EL TEMA *POLO DE DESARROLLO INDUSTRIAL AUTOMOTRIZ*.



C. Dip. Beatriz Manrique Guevara: Muchísimas gracias. Con el permiso de la presidencia.

Compañeras y compañeros diputados. Amigos que nos acompañan. Medios de comunicación.

»**DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA. PRESENTE.**

Las diputadas y el diputado que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 63 fracción XXXIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como el numeral 184 en su cuarto párrafo, fracción III

de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea un Punto de Acuerdo con el propósito de formular un respetuoso exhorto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, para que informe de manera puntual a este Congreso del Estado, la formalización de cada uno de los procedimientos de adquisición y las posteriores enajenaciones que se han realizado en atención a la desafectación y enajenación de la reserva territorial de 607 hectáreas en el municipio de Apaseo el Grande, en favor de la empresa automotriz Toyota Motor de México, S. de R.L. de C.V.

Punto de acuerdo que se propone atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El pasado 19 de noviembre 2015 esta Asamblea, todos nosotros, aprobamos la iniciativa del Gobernador del Estado para la desafectación y enajenación de diversos bienes inmuebles para conformar un polo de desarrollo industrial en el municipio de Apaseo el Grande, Gto., con la finalidad de fortalecer el Clúster automotriz.

Lo anterior obedece a que en el mes de abril de 2015 se anunció por parte de la empresa «Toyota Motor de México, S. de R.L. de C.V.» la intención de establecer una nueva planta ensambladora de vehículos en el estado de Guanajuato.

Como resultado, el Gobierno del Estado asumió el compromiso de transmitir a favor de esa empresa, los inmuebles que conforman dicho predio.

Es lamentable, que esta transacción sea, como otras en el pasado, objeto de varios cuestionamientos en torno a los procedimientos para la adquisición de dichos predios.

Señalando omisiones o irregularidades, dolo en la formalización y enajenación de los predios de propiedad privada, pero sobre todo, con los predios de propiedad social; es decir, la propiedad ejidal.

En su momento, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México dio su voto de confianza para aprobar esta iniciativa del Gobernador, la cual podría llegar a ser relevante para el crecimiento y desarrollo de los habitantes de Guanajuato.

Pero también, en su momento, exigimos que cada uno de estos procedimientos debiera y deben ser ejecutados con todos los elementos de transparencia, evitando en todo momento especulaciones en las cantidades que se pagaron por cada metro cuadrado a los pequeños propietarios y ejidatarios de dichos predios.

Es importante resaltar esto, porque los responsables de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable de Gobierno del Estado señalaron en ese momento que los precios de los predios en proceso de adquisición se manejarían bajo el esquema de reserva; sin embargo, afirmaron que previa a la adquisición de cada predio se revisaría con lupa y a detalle el antecedente y origen de cada uno de los ellos. Asimismo, se garantizó que el valor propuesto sería acorde a los precios señalados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y que seguramente el precio de los predios ejidales sería mayor, en comparación con el precio de los predios de propiedad privada. Están ahí los registros.

Al día de hoy no hemos recibido información oficial en este Congreso del Estado sobre el avance de los procedimientos de adquisición de los predios de referencia, obligación que quedó plasmada en el artículo cuarto del decreto del dictamen de dicha iniciativa del Gobernador. Es decir, independientemente de las obligaciones que por ley de manera regular se tienen que hacer para el análisis y fiscalización de estas operaciones, dentro del decreto en el artículo 4º quedó la obligación por parte del Ejecutivo de ir informando a este Congreso cómo iban los procedimientos de adquisición y enajenación de dichos predios.

Es por ello y derivado a que el día de hoy en medios nacionales muchos de ellos y en muchos medios locales también existen sendas publicaciones en donde se señala dolo,

mala fe, engaño contra los que vendieron los predios y diferencias abismales en los precios y para no caer en la especulación, los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, consideramos necesario y oportuno que el titular del Poder Ejecutivo informe a esta Asamblea la formalización de cada uno de los procedimientos de adquisición y las posteriores enajenaciones que se han realizado, en atención a la desafectación y enajenación de la reserva territorial de 607 hectáreas en el municipio de Apaseo el Grande, a favor de la empresa automotriz Toyota Motor de México, S. de R.L. de C.V.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a esta Honorable Asamblea se apruebe el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. «La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, acuerda: exhortar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que informe de manera puntual a este Congreso del Estado, la formalización de cada uno de los procedimientos de adquisición y las posteriores enajenaciones que se han realizado, con todo detalle, en atención a la desafectación y enajenación de la reserva territorial de 607 hectáreas en el municipio de Apaseo el Grande, a favor de la empresa automotriz Toyota Motor de México, S. de R.L. de C.V.»

Guanajuato, Gto., a 9 de junio de 2016. Las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Dip. Beatriz Manrique Guevara. Dip. Juan Antonio Méndez Rodríguez. Dip. María Soledad Ledezma Constantino. »

-La C. Presidenta: Muchas gracias diputada. La invitamos a que nos deje su propuesta en esta mesa.

Se recibe la propuesta de Punto de Acuerdo y de conformidad con los artículos 123, fracción IV y 132 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se enlistará en el orden

del día de la siguiente sesión, para el trámite legislativo correspondiente.

Se concede el uso de la palabra al diputado Bazaldúa Lugo hasta por diez minutos, para que nos exponga su tema.

PARA HABLAR SOBRE EL DÍA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, INTERVIENE EL DIPUTADO ISIDORO BAZALDÚA LUGO.



C. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo: «Ninguna sociedad democrática puede existir sin una prensa libre, independiente y plural»
Kofi Annan

Con su venia diputada presidenta. Diputadas y diputados de esta Sexagésima Tercera Legislatura. Medios de comunicación. Pueblo de Guanajuato.

El pasado 7 de junio se llevó a cabo la celebración del «Día de la Libertad de Expresión», este festejo fue instituido en 1951 por el entonces Presidente de México, Miguel Alemán Valdés. Actualmente, esta celebración deja mucho que desear, ya que este derecho humano fundamental no se encuentra debidamente protegido por las leyes locales, por lo que su ejercicio no da las herramientas para que se desempeñe con certeza y libertad.

Se debe proteger la libertad de expresión para que exista una verdadera democracia, y del mismo modo, proporcionar información simétrica a todos los interesados en abonar para su mejora.

En pleno siglo XXI quienes se dedican a ejercer la libertad de expresión han sido víctimas de amenazas, agresiones e incluso encarcelamiento o la privación del derecho más importante «la vida».

Es de todos conocido que en el debate público es vedada la crítica hacia funcionarios; como ejemplo, podemos mencionar el caso de la periodista Carmen Aristegui y su investigación sobre la Casa Blanca, y lo sucedido a la periodista Karla

Silva de nuestro vecino municipio de Silao, Gto.

Con relación a la base de datos «Reporteros sin Fronteras», México se encuentra entre los peores lugares en cuanto a protección de periodistas y seguridad. Dicho ranking, nos sitúa en la posición 149 de los 180 países considerados. Estamos situados 10 lugares abajo de Venezuela y sólo un lugar por abajo de Rusia.

El potosino Francisco Martínez Vega, periodista, escritor y analista político, durante la celebración del Día de la Libertad de Prensa, en 1982, manifestó: «Cuando la autoridad sataniza a un profesional o a una publicación, algo falla en esa relación, pues basta que se haga pública la hostilidad de una autoridad hacia algún órgano periodístico para que la existencia de ese órgano se haga casi imposible, ya que sobran quienes, en todos los sectores, prefieren halagar a la autoridad que mantener una relación normal con el periodista y su publicación». Hasta aquí la cita.

Es aquí donde nos podríamos preguntar, ¿realmente existe libertad de expresión en nuestro país?, ¿en verdad cada periodista puede publicar lo que sucede en México?, ¿realmente pueden expresar sus ideas con un amplio margen de tolerancia por parte del estado? Exigimos que no se amedrente a quienes externan ideas diferentes a las propias, que se difunda la realidad en la que nos encontramos y que pronto nuestro estado pueda contar con una ley a favor de los periodistas y los defensores de los derechos humanos.

Nuestro Grupo Parlamentario presentó desde el 5 de junio de 2014, la iniciativa de Ley para la Protección de los Periodistas y Defensores de los Derechos Humanos; es decir, hace más de dos años y no vimos resultados favorables en la Comisión.

Nuestro interés primario es que exista una ley para los Derechos Humanos de los

Periodistas, y por eso es que hace apenas unos momentos, fuimos partícipes de una nueva iniciativa, esta vez de manera conjunta con el Partido Acción Nacional.

Desde ésta, la más alta tribuna del estado, una vez más exhortamos a la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, a que sea una prioridad en los trabajos de la Comisión, ya que es una prioridad su revisión, análisis, discusión y aprobación.

Es necesario dar certeza jurídica a quienes no se les ha proporcionado la atención necesaria, lo cual es muy grave; pues no ha habido una legislación debida que proteja a los periodistas y a los Defensores de los Derechos Humanos.

Quiero aprovechar también para invitar a los grupos parlamentarios y a las fracciones a colaborar de manera conjunta y a emitir una ley que consolide las buenas aportaciones que cada uno de los grupos y cada una de las fracciones puedan tener para enriquecer esta ley que ha presentado el día de hoy el Partido Acción Nacional junto con nuestro Grupo Parlamentario.

Es importante que reconozcamos que debemos trabajar por el bien de la ciudadanía y que es una verdadera prioridad trabajar sobre su protección tanto de ellos como de quien son defensores de los derechos humanos.

Por último, quiero traer también a esta alta tribuna, la máxima de Voltaire, «Podré no estar de acuerdo con lo que dices, pero defenderé hasta la muerte tu derecho a decirlo.» Es cuánto.

-La C. Presidenta: Muchas gracias diputado.

Cedo el uso de la palabra al Rigoberto Paredes Villagómez, para que nos exponga su tema hasta por diez minutos.

PARTICIPACIÓN DEL DIPUTADO RIGOBERTO PAREDES VILLAGÓMEZ, PARA FORMULAR UN EXHORTO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



C. Dip. Rigoberto Paredes Villagómez:

Muchas gracias. Con el permiso de la señora presidenta de la mesa directiva. Compañeras y compañeros diputados. Medios de comunicación e invitados que hoy nos acompañan. Amigos todos.

La vida democrática de Guanajuato demanda transparencia en todas y cada una de las acciones que el gobierno debe implementar en el ejercicio del presupuesto. Además, es necesario informar a los gobernados sobre los instrumentos que para ello se emplea, así como el destino y finalidad de la aplicación de los mismos.

Desde un punto de vista de justicia fiscal, el obligado a pagar sus impuestos; es decir todo ciudadano, tiene el derecho y la necesidad de ser informado sobre el ejercicio de éstos, y de los que resultaron directa e indirectamente favorecidos con la aplicación de la distribución; más sencillo, el ciudadano cuestiona en qué se está gastando y qué beneficio recibirá.

La atracción de empresas es un objetivo de la presente administración, entre otros con el propósito de generar fuentes de empleo y desarrollo económico en el estado; por tal razón se da a la tarea de adquirir reservas territoriales cuyo fin es la atracción de inversión y el asentamiento de empresas.

Según información vertida recientemente en los medios de comunicación local, se encuentra en un proceso de establecimiento la empresa TOYOTA en el municipio de Apaseo el Grande. Para tal propósito se procedió a la expropiación mediante convenio de ocupación previa de tierras de varios propietarios y ejidatarios del ejido de Caleras de Ameche; sin embargo,

como estrategia de desarrollo y crecimiento, resulta insuficiente el otorgar las facilidades a la empresa para su establecimiento. Si además no se realiza el proceso con plena transparencia y se garantiza el ingreso justo a las familias que aportan su trabajo y sus capacidades, así como el cuidado de los recursos naturales que necesitan de cada uno de los procesos productivos, de relevante importancia resulta entonces enfatizar el necesario cumplimiento de la transparencia en las operaciones económicas que la expropiación de las reservas territoriales para la instalación de la empresa TOYOTA ha realizado el Ejecutivo del Estado; de tal forma que los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con el propósito de que el gobierno del estado cumpla con esta obligación, lo exhortamos para que rinda un informe sobre los actos jurídicos relacionados con la expropiación e indemnización, así como de los antecedentes registrales o historial de la propiedad de, por lo menos, cinco años atrás a la fecha; exhibiendo los nombres de los anteriores propietarios de los terrenos de cada uno de los particulares a quienes les incluyó la afectación. Lo anterior porque el ejercicio del poder público con apego a la transparencia, es la forma de respetar el derecho personal de los ciudadanos para saber cómo y en qué se destinan sus aportaciones que realizan para el gasto público y evitar que particulares o empresas obtengan ganancias ventajosas en perjuicio del interés general y en detrimento del patrimonio de las familias guanajuatenses. Es cuánto señora presidenta.

[12] -**La C. Presidenta:** Gracias diputado. Diputado, ¿va a presentar el documento?

Se recibe la propuesta de conformidad con los artículos 123, fracción IV Y 132-Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, misma que se enlistará en el orden del día de la siguiente sesión, para el trámite legislativo correspondiente.

-**La Secretaría:** Señora presidenta, me permito informarle que se han agotado los asuntos listados en el orden del día. Asimismo, le informo que la asistencia a la presente sesión ordinaria fue de 33 diputadas y diputados; registrándose las inasistencias de la

[12] El diputado entrega el exhorto a la Presidenta de la Mesa Directiva.

diputada María Beatriz Hernández Cruz y de los diputados Alejandro Trejo Ávila y J. Jesús Oviedo Herrera, justificados en su momento por la presidencia.

[13] CLAUSURA DE LA SESIÓN

-La C. Presidenta: En virtud de que el quórum de asistencia a la presente sesión es de 33 diputadas y diputados, el cual se ha mantenido hasta el momento, no procede instruir a un nuevo pase de lista.

Se levanta la sesión siendo las catorce horas con veintinueve minutos y se comunica a las diputadas y a los diputados que se les citará, para la siguiente, por conducto de la Secretaría General.



Presidenta

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

Junta de Gobierno y Coordinación Política

Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba
Dip. Rigoberto Paredes Villagómez
Dip. Beatriz Manrique Guevara
Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo
Dip. Alejandro Trejo Ávila
Dip. David Alejandro Landeros
Dip. Eduardo Ramírez Granja

Secretario General del H. Congreso del Estado

Lic. Christian Javier Cruz Villegas

El Coordinador del Diario de los Debates y
 Archivo General

Lic. Alberto Macías Páez

Transcripción y Corrección de Estilo

Lic. Martina Trejo López

*

Responsable de grabación

Ismael Palafox Guerrero

[13] Duración: 2 horas con 14 minutos y 28 segundos.